



Cámara Federal de Casación Penal

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 268/A

///la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 23 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete se reúnen los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, la señora juez doctora Angela Ester Ledesma como Presidente y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Pedro R. David como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial *ad hoc* de Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone, Eugenio Guañabens Perelló, Luis Sadi Pepa, Eduardo Oscar Corrado, Carlos Tomás Macedra, Carlos Eduardo José Somoza, Miguel Castagno Monge, Julio San Román, Carlos del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo, en la presente causa Nº 999/13 del registro de esta sala, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recursos de casación".

Representa en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General doctor Javier A. De Luca; por la defensa de los imputados, el Defensor Público Oficial *ad hoc* doctor Federico García Jurado; y por los querellantes, los doctores Alan Iud y Florencia Sotelo en representación de la Asociación Civil "Abuelas de Plaza de Mayo", de Juliana Inés García y de Laura Catalina de Sanctis Ovando; el doctor Pablo Llonto en representación de Silvina María Villagra, Julia Elena Villagra y Daniel Cabezas; la doctora Alcira Ríos en representación de Germán Stritzler y

Ramiro Nicolás Gaggioti; el doctor Alberto Palacios en representación de Sonia Elizabeth Toloza; los doctores Pablo Piatigorsky y Jorge Brioso de Armas en representación de la querrela unificada "Asociación Ex Detenidos Desaparecidos"; el doctor Brioso de Armas asimismo en representación de Leopoldo Tiseira, Edgardo Tiseira, Valeria Ardito y Andrea Ardito; las doctoras María Fernanda García y Cecilia Fanessi en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires; y el doctor Ciro Annicchiarico en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Los señores jueces **doctores Alejandro W. Slokar y Pedro R. David** dijeron:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de San Martín falló, en lo que aquí interesa, "I. NO HACIENDO LUGAR a los planteos articulados por la Defensa Oficial. II. **CONDENANDO a SANTIAGO OMAR RIVEROS** [...], por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) reiterado en diez oportunidades, que tuvieron lugar en los domicilios sitios en la calle Haití y Los Herreros de la Localidad de Tortuguitas, provincia de Buenos Aires (Caso 42); en la calle Venezuela 3145 Torre A de la Localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires (Caso 49); en la calle Gregorio Marañón 2880 de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires (Caso 82); en la calle Rincón 2450 de la Localidad de Ramos Mejía provincia de Buenos Aires (Caso 83); French 2164 de la Localidad de Virreyes provincia de Buenos Aires (Caso 99); en la calle Junín 340 2º piso dpto. D y el de la calle Moreno 2906 piso 3º dpto. B, ambos de la Ciudad de Buenos



MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CASACION

Cámara Federal de Casación Penal

Aires y Calle Wilde 3335 de la Localidad de Boulogne de la provincia de Buenos Aires (todos del Caso 248), en la calle Independencia 1940 de la Localidad de Villa Adelina de la provincia de Buenos Aires (caso 316) y en la Calle Gaspar Campos 1550 de la Localidad de Vicente López provincia de Buenos Aires (caso 268); robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en dos oportunidades que damnificaron a la familia de Ovando y De Sanctis (Caso 99) y del matrimonio Ardito y Coma (Caso 248); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en siete hechos en perjuicio de Francisco E. Tiseira, Norma A. Benavides, Julio Visuara, Marta G. Álvarez y Francisco H. Mena (todos del Caso 42), Juliana Inés García (Caso 316) y María Inés Tessio (Caso 268); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-), reiterado en catorce oportunidades que damnificaron a Ana M. Lanzillotto de Mena y Domingo Mena (Caso 49), María Eva Duarte y Alberto S. Aranda (Caso 82), Oscar R. Gutiérrez y Liliana I. Acuña (Caso 83), Myriam Ovando y Raúl R. de Sanctis (Caso 99), Roberto Ardito, Atlántida Coma de Ardito, Nélida B. Ardito y Susana Stritzler (Caso 248), Beatriz Recchia (Caso 316) y Gustavo A. Cabezas (Caso 280), imposición de tormentos agravados por ser la víctima un

perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en veinte hechos en perjuicio de Francisco E. Tiseira, Norma A. Benavides, Julio Visuara, Marta G. Álvarez y Francisco H. Mena (todos del Caso 42), Ana M. Lanzillotto de Mena y Domingo Mena (Caso 49), María Eva Duarte y Alberto Samuel Aranda (Caso 82), Oscar R. Gutiérrez y Liliana I. Acuña (Caso 83), Myriam Ovando y Raúl R. de Sanctis (Caso 99), Roberto Ardito, Atlántida Coma de Ardito, Nélide B. Ardito y Susana Stritzler (Caso 248), Beatriz Recchia (Caso 316), María Inés Tessio (Caso 268) y Gustavo A. Cabezas (Caso 280), homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6° del C.P.) en dos oportunidades que damnificaron a Domingo García (Caso 316) y Florencia María Villagra (Caso 280) y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del CP) en dos hechos en perjuicio de Francisco Tiseira y Marta G. Álvarez (Caso 42) todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). **III. CONDENANDO a REYNALDO ANTONIO BENITO BIGNONE** [...] por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) reiterado en tres ocasiones en la calle Gregorio Marañón 2880 de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires (Caso 82), en la calle French 2164 de la Localidad de Virreyes provincia de Buenos Aires (Caso 99) y en la Calle Independencia 1940 de la Localidad de Villa Adelina provincia de Buenos Aires (Caso 316); robo agravado por el

MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARÍA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) un hecho que damnificara a la familia de Ovando y De Sanctis (Caso 99); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642) en perjuicio de Juliana Inés García (Caso 316), privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-), reiterado en cinco oportunidades que damnificaron a María Eva Duarte y Alberto S. Aranda (Caso 82), Myriam Ovando y Raúl R. de Sanctis (Caso 99) y Beatriz Recchia (Caso 316), imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en cinco hechos en perjuicio de María Eva Duarte y Alberto S. Aranda (Caso 82), Myriam Ovando y Raúl R. de Sanctis (Caso 99) y Beatriz Recchia (Caso 316) y homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6º del C.P.) que damnificara a Domingo García (Caso 316) a las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN).

IV. CONDENANDO a EUGENIO GUAÑABENS PERELLÓ [...] por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) ocurrido en la calle Gregorio Marañón 2880 de Los Polvorines, provincia de

Buenos Aires (Caso 82) y privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en dos oportunidades que damnificaron a María Eva Duarte y Alberto S. Aranda (Caso 82), y partícipe primario del delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en dos hechos en perjuicio de a María Eva Duarte y Alberto S. Aranda (Caso 82), todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de dieciséis años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). **V. CONDENANDO a LUIS SADI PEPA** [...] por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) que tuvo lugar en el domicilio de la Calle Independencia 1940 de la Localidad de Villa Adelina provincia de Buenos Aires (Caso 316); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) en perjuicio de Juliana Inés García (Caso 316); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), que damnificó a Beatriz Recchia (caso 316), y homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc.

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

6° del C.P.) que damnificara a Domingo García (caso 316), y como partícipe primario del delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en perjuicio de Beatriz Recchia (Caso 316) a las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). **VI. CONDENANDO A EDUARDO OSCAR CORRADO** [...] por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) que damnificó a Gustavo A. Cabezas (Caso 280) y homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6° del C.P.) en perjuicio de Florencia María Villagra (Caso 280) y como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en perjuicio de Gustavo A. Cabezas (Caso 280), todos en concurso real (art. 55 CP), a las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 del CPPN). **VII. CONDENANDO A CARLOS TOMÁS MACEDRA** [...] como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de

más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) que damnificó a Gustavo A. Cabezas (Caso 280) y homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6° del C.P.) en perjuicio de Florencia María Villagra (Caso 280) y como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en perjuicio de Gustavo A. Cabezas (Caso 280), todos en concurso real (art. 55 CP), a las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 del CPPN). **VIII. CONDENANDO A CARLOS EDUARDO JOSÉ SOMOZA** [...] como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642) en perjuicio de María Inés Tessio (Caso 268); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en seis oportunidades que damnificaron a Ana M. Lanzillotto de Mena y Domingo Mena (Caso 49), Roberto Ardito y Atlántida Coma de Ardito y Susana Stritzler (Caso 248) y Beatriz Recchia (Caso 316), e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en siete hechos en perjuicio de Ana M. Lanzillotto

MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA


Cámara Federal de Casación Penal



de Mena y Domingo Mena (Caso 49), Roberto Ardito y Atlántida Coma de Ardito y Susana Stritzler (Caso 248) María Inés Tessio (Caso 268) y Beatriz Recchia (Caso 316), todos en concurso real (art. 55 CP), a las penas de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). **IX. CONDENANDO A HUGO MIGUEL CASTAGNO MONGE** [...] como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) en perjuicio de María Inés Tessio (Caso 268); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-), reiterado en seis oportunidades que damnificaron a Ana M. Lanzillotto de Mena y Domingo Mena (Caso 49), Roberto Ardito, Atlántida Coma de Ardito y Susana Stritzler (Caso 248) y Beatriz Recchia (Caso 316), e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en siete hechos en perjuicio de Ana M. Lanzillotto de Mena y Domingo Mena (Caso 49), Roberto Ardito, Atlántida Coma de Ardito y Susana Stritzler (Caso 248) María Inés Tessio (Caso 268) y Beatriz Recchia (Caso 316), todos en concurso real (art. 55 CP), a las penas de veinte años de prisión e inhabilitación

absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). **X. CONDENANDO A JULIO SAN ROMÁN** [...] como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642) en perjuicio de María Inés Tessio (Caso 268); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en seis oportunidades que damnificaron a Ana M. Lanzillotto de Mena y Domingo Mena (Caso 49), Roberto Ardito, Atlántida Coma de Ardito y Susana Stritzler (Caso 248) y Beatriz Recchia (Caso 316), e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en siete hechos en perjuicio de Ana M. Lanzillotto de Mena y Domingo Mena (Caso 49), Roberto Ardito, Atlántida Coma de Ardito y Susana Stritzler (Caso 248) María Inés Tessio (Caso 268) y Beatriz Recchia (Caso 316), todos en concurso real (art. 55 CP), a las penas de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). **XI. CONDENANDO a CARLOS DEL SEÑOR HIDALGO GARZÓN** [...] como coautor de los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído (art. 146 del CP según ley 24.410), de supresión de identidad de un menor de diez años (art. 139 inc. 2 del CP

MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

según ley 11.179) y de falsedad ideológica de documento público (primer y segundo párrafo del art. 293 del CP según ley 20.642) en perjuicio de Laura Catalina de Sanctis Ovando, todos en concurso ideal (art. 54 CP), a las penas de quince años de prisión, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 40, 41 y 45 CP y 530 y 531). **XII. CONDENANDO a MARÍA FRANCISCA MORILLO** [...] como coautora de los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído (art. 146 del CP según ley 24.410), de supresión de identidad de un menor de diez años (art. 139 inc. 2 del CP según ley 11.179) y de falsedad ideológica de documento público (primer y segundo párrafo del art. 293 del CP según ley 20.642) en perjuicio de Laura Catalina de Sanctis Ovando, todos en concurso ideal (art. 54 CP), a las penas de doce años de prisión, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 40, 41 y 45 CP y 530 y 531). **XIII. DECLARANDO** que los delitos por los que se condena son **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** [...]. **XVI. DESIGNANDO** como Juez de Ejecución Penal al Dr. Héctor Omar Sagretti" (decisión de fs. 1899/1905, cuyos fundamentos obran a fs. 1928/2095 vta.).

2º) Que contra ese pronunciamiento, los doctores Juan C. Tripaldi y Patricio Fernandes, Defensores Públicos Oficiales *ad hoc* de los imputados Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone, Eugenio Guañabens Perelló, Luis Sadi Pepa, Eduardo Oscar Corrado, Carlos Tomás Macedra, Carlos Eduardo José Somoza, Miguel Castagno Monge, Julio San Román, Carlos del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo, dedujeron recurso de casación (fs. 2134/2193), que

fue concedido (fs. 2196/2202 vta.) y mantenido en la instancia (fs. 2222).

-II-

3º) a. Que, de modo liminar, la defensa indicó en su escrito recursivo que la decisión impugnada es nula, toda vez que "el proceso no se efectuó en igualdad de armas" en tanto se llevó a cabo en condiciones desventajosas para esa parte, las que comprendieron el "temor de parcialidad respecto de dos miembros del tribunal de juicio por sus intervenciones en el juzgamiento de otros tramos de la mega causa y habiendo dictado condena respecto de los imputados Riveros, Bignone y Guañabens Perelló; restricción del principio constitucional de legalidad; [...] reducción de los estándares para valorar la prueba..." (fs. 2136/2136 vta.).

Asimismo, alegó que no se dio respuesta a los argumentos invocados por esa parte relativos al planteo de prescripción de la acción penal, con "base en la ley 26.200 y 26.298, normas dictadas con posterioridad a los fallos invocados en la sentencia" (fs. 2136 vta./2137).

En otro cauce, expresó que en razón del "decreto de indulto 1002/89 se pretende la absolución de Riveros, y para ello se introdujeron nuevos argumentos no debatidos por la CSJN cuando fallara en el precedente 'Mazzeo'" (fs. 2137).

Destacó, además, que "el fraccionamiento de la acusación formulada lesiona la garantía [de *fair trial*] respecto de Bignone, Guañabens Perelló, Sadi Pepa y Corrado", pues "el Estado limitó su persecución a quienes consideró los principales responsables y tras el resultado obtenido de la causa 13 se ha redefinido el 'criterio de selección'" (fs. 2137 vta.).

Manifestó que Riveros, Bignone y Guañabens Perelló



MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

"ya fueron condenados en esta causa y una nueva condena implicaría una violación a la regla constitucional del *ne bis in ídem*", pues "los imputados han sido intimados aquí por la misma circunstancia objetiva por la que fueran intimados en los dos juicios anteriores" (fs. 2138).

Finalmente, indicó que el tribunal "no ha garantizado el debido proceso", ya que se dictaron "dos sentencias condenatorias contra Bignone y Guañabens Perelló, y tres condenas contra Riveros -todas en la misma causa- y luego [fueron utilizadas] contra esos imputados para intentar una nueva condena en razón de haber probado la mayoría de los extremos a través de lo dispuesto en los dos u otros fallos anteriores" (fs. 2138 vta.).

b. De otra banda, alegó falta de fundamentación para rechazar su planteo relativo a la vulneración del derecho de sus defendidos a ser juzgado en un "plazo razonable", indicando al respecto que el tribunal sentenciante "confunde la prescripción con el derecho constitucional a que los procesos no se extiendan indebidamente en el tiempo" (fs. 2139).

c. Por otro lado, los recurrentes cuestionaron la responsabilidad de Santiago Omar Riveros en los hechos imputados, alegando que en la sentencia no se "ha especificado cuál fue el aporte, cuál fue la conducta que realizó [] en relación con los casos que se lo condena" (fs. 2140 vta.).

d. Respecto a Reynaldo Antonio Benito Bignone, se agravió la defensa de la falta de acreditación de su responsabilidad en los sucesos por los que fue acusado,

expidiéndose al respecto en términos análogos a los articulados en relación a su consorte de causa Riveros.

Aunado a ello, manifestó que el órgano jurisdiccional "valora distintos reglamentos militares pero omite citar cuál es el Reglamento que le permite inferir que Bignone tenía el codominio de las decisiones presuntamente tomadas por Riveros. Y omite considerar que el Segundo Comandante sólo ejerce funciones de comandancia cuando reemplaza al Comandante por ausencia, y en los casos de autos no se probó la eventual ausencia del Comandante" (fs. 2141).

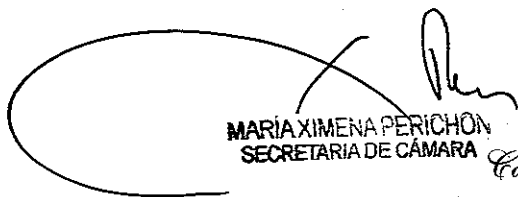
Indicó que su defendido "no ordenaba realizar procedimientos sino la ejecución de las políticas educativas del Ejército" y por lo tanto "[n]o era responsable, por su posición de mando y contrariamente a lo pretendido en las Acusaciones, de las Áreas en su función de defensa" (*ibidem*).

Concluyó que no se "ha probado la participación dolosa y responsable de Bignone como autor por organización en los hechos aquí investigados" (fs. 2141 vta.).

e. Con relación a Eugenio Guañabens Perelló, alegó que el tribunal oral no indicó "cuál fue el aporte concreto que [...] efectuó para los allanamiento, privaciones de la libertad y tormentos, verificados en la sentencia" (fs. 2142).

Expresó que "la sola demostración de que los delitos se hubiesen cometido en el ámbito territorial del área que tenía asignada, no resulta demostrativo de la realización de alguna conducta, por acción u omisión, que pueda reprochársele a [su asistido]" (*ibidem*).

Asimismo, señaló que "[n]o se ha probado, siquiera



MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

mínimamente, que Guañabens Perelló hubiese aportado recursos humanos o materiales para la realización de las conductas delictivas" (*ibidem*).

Finalmente, expresó que "en definitiva los agravios se relacionan con la imposibilidad de ejercer una defensa material y técnica", y por ello solicitó la nulidad de la sentencia (fs. 2142 vta.).

f. Por otro lado, alegó que no se ha probado la responsabilidad de su asistido Luis Sadi Pepa en el hecho endilgado, correspondiente al caso 316.

Manifestó que si bien "resulta acertado sostener que [el nombrado] 'mal podía desconocer' lo ocurrido, tal conocimiento -posterior a la ocurrencia del hecho- no es distinto al conocimiento que también pudieron tomar los demás militares en todos sus grados [...]. El conocimiento posterior acerca de lo ocurrido no puede utilizarse para inferir responsabilidad por las conductas ilícitas desplegadas en el hecho, máxime cuando no se encuentra demostrado que el imputado supiera de antemano que tal procedimiento habría de realizarse" (fs. 2143 vta.).

Sostuvo que no "actuaron fuerzas pertenecientes a la Escuela de Comunicaciones sino fuerzas pertenecientes al área de Inteligencia de la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral" (fs. 2144).

Consideró que se realizó un análisis "inequitativo de la información contenida en los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires", señalando que en ellos se relevó que la injerencia del área 420 fue posterior al hecho endilgado y

que su intervención consistió en disponer "que dos hombres de la Comisaría de San Isidro cubran vigilancia en el inmueble" (fs. 2145/2145 vta.).

Por último, indicó que a su defendido, "durante todo el proceso se le reprochó el aporte de recursos humanos y materiales para el único hecho que se le imputa", pero en la sentencia se le "reproch[ó] algo así como 'haber tolerado' que los hechos ocurrieran dentro del área que tenía asignada", lo que implicó una vulneración al principio de congruencia (fs. 2145 vta.).

g. En otro sendero, cuestionó la responsabilidad atribuida a Carlos Tomás Macedra en el suceso que tuvo por víctimas a los jóvenes Florencia María Villagra y Gustavo Cabezas.

Alegó que "[e]l fallo no exhibe siquiera un argumento que permita deducir que Macedra comandaba una patrulla destinada a detener opositores políticos, ello como parte de un plan previamente concebido a tal fin" (fs. 2146 vta.).

Indicó que los testigos Jorge A. Vázquez, Pedro R. Moreno y Héctor H. Molteni afirmaron que tales procedimientos consistían en el control de vehículos y que dentro de los "objetivos no figuraba la persecución de opositores". Agregó que Moreno expresó que su defendido "no tenía actitudes de fanatismo como otros oficiales" (fs. 2147/2147 vta.).

Se agravió de la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad, señalando sobre el punto que el "hecho desafortunado o criminal" que tuvo por resultado la muerte de la joven Florencia María Villagra, fue un hecho aislado y que se omitió valorar en la sentencia "la

MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

circunstancia de que previo a apuntar a la persona que se estaba escapando, Macedra efectuó dos tiros al aire" (fs. 2148 vta.).

Asimismo, enfatizó sobre "el contraste entre los procedimientos clandestinos que materializaba la dictadura y lo actuado por Macedra, que nunca intentó ocultar lo ocurrido e incluso registró lo actuado" (fs. 2149).

Cuestionó además la declaración del testigo José Luis Aguas, señalando al respecto que ningún conscripto rectificó sus dichos, que ellos no se condicen con la prueba valorada ni con el testimonio del hermano de Cabezas, ya que éste indicó que las víctimas militaban en Montoneros, mientras que Aguas relató que Macedra había afirmado que los jóvenes poseían una bandera del ERP. Finalmente, se quejó de que el tribunal desestimó el careo de aquel testigo con su defendido.

En razón de ello, solicitó que se "declare extinguida la acción penal surgida de los hechos imputados a Tomás Macedra y se disponga su absolución" (fs. 2150 vta.).

Por otro lado, sostuvo que no fue contestado el planteo subsidiario -con relación al homicidio de Florencia María Villagra- de que su asistido actuó en legítima defensa, o -en su defecto- en exceso en ella.

En este aspecto, indicó que Macedra refirió que antes de disparar "hizo dos tiros al aire de advertencia y le gritó que se detenga o la mataba. En ese momento el imputado advirtió en la joven el gesto de sacar un arma, motivo por el cual, a la carrera, le disparó y le causó la muerte" (fs. 2151).

Asimismo señaló que la nota elaborada por la DIPBA expresaba que en aquel procedimiento se secuestraron dos revólveres con sus proyectiles servidos, pero en la decisión impugnada se "le rest[ó] todo valor probatorio a [aquellas] notas" (fs. 2151 vta.).

En definitiva, entendió que su asistido "actuó convencido de que su conducta se justificaba, o sea, que creía que se encontraba en una situación de peligro inminente" (fs. 2151), por lo que solicitó que se "nulifique la sentencia en este punto y se dicte la absolución de Macedra. En subsidio, se efectúe la correspondiente reducción de pena" (*ibidem*).

Por último, sostuvo que se aplicó erróneamente la agravante prevista en el inc. 6º del art. 80, toda vez que el caso se trató de un hecho aislado, que no formaba parte de ningún plan criminal.

h. Por otro lado, cuestionó la acreditación de la intervención de Eduardo Corrado en los hechos ocurridos el 10 de mayo de 1976, correspondientes al caso 280.

Arguyó que su defendido no estaba a cargo de la Escuela de Comunicaciones en esa fecha, pues se encontraba cumpliendo funciones en la Dirección de la empresa EnTel.

A su vez, señaló que "tampoco puede endilgársele responsabilidad [...] por la privación ilegal de la libertad de Gustavo Cabezas, víctima del mismo caso", toda vez que "no [se] explica cuáles son 'los testimonios' que indican que Cabezas estuvo detenido en el Batallón Esteban de Luca, para deducir desde allí la responsabilidad de Corrado" (fs. 2159 vta.).

i. Respecto a Carlos Eduardo José Somoza, sostuvo la defensa que se realizó una valoración arbitraria de la



MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

prueba a partir de la cual se concluyó que su asistido era apodado "Gordo 2".

Alegó que las declaraciones prestadas por Néstor R. Cendón ante la CONADEP no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que "ocurrieron para el año 1984, mientras el nombrado se encontraba detenido en la unidad nro. 16 del Servicio Penitenciario Federal. Y que al año siguiente, es decir en 1985, Cendón efectuó una denuncia penal (causa nro. B-50/85, incorporada por lectura al debate) a través de la cual explica que lo que dijo ante la CONADEP no fue verdad y que lo hizo para obtener su libertad" (fs. 2161).

Respecto del testimonio de Silvia Tolchinsky, indicó que la nombrada declaró en tres oportunidades y recién en la tercera manifestó que Fito Segal y Somoza eran la misma persona, que esas declaraciones no tuvieron control de la defensa y que tampoco tuvo oportunidad de indagarlo (fs. 2162 vta.).

Manifestó que las declaraciones de Víctor Ibáñez tampoco resultan válidas, ya que este testigo es ex sargento del Ejército Argentino y que, si bien no ha sido acusado, "hay prueba incorporada al debate que lo sindicada como un represor del Campito". Además, consideró que "[c]arece de valor probatorio la exhibición fotográfica que se le hiciera [] en la audiencia", toda vez que esa imagen ya le había sido revelada en el año 2009, fuera del control de la defensa, cuando declaró en el Archivo de la Memoria, (fs. 2163 vta.).

Señaló que el coimputado Julio San Román, al ser preguntado durante el debate "concretamente, si Somoza y

'gordo 2' eran la misma persona, dijo que no" (fs. 2164/2164 vta.).

Indicó que se omitió valorar las manifestaciones de Oscar Rodríguez durante la audiencia que "sirven para corroborar que no era cierta toda la información que circuló ante la CONADEP" (fs. 2165 vta.), y la de Carmen Horacio Scaziotta, que explicó que en el año 1976 el imputado se iba temprano porque había nacido un hijo, lo cual consta en su legajo personal.

Además, apuntó que no surge de su legajo "que hubiese sido designado para prestar servicios en Campo de Mayo", lo cual es relevante pues "siempre se dejaba asentado el destino asignado para la prestación de servicios" (fs. 2166 vta.).

Por otra parte, indicó que "no se adjudicó ninguna participación concreta en la privación ilegal de la libertad y en la imposición de tormentos a Domingo Mena, Ana María Lanzilotto, Roberto Ardito, Atlántida Coma, Susana Stritzler, María Tessio y Beatriz Recchia (fs. 2166 vta.).

Señaló que se indagó a Somoza por "'haber mantenido privado de su libertad' a estas personas y haberlos sometido a violentos interrogatorios", pero no se probó que el nombrado hubiera realizado "las conductas típicas por las que fuera indagado, procesado y requerida su elevación a juicio" (fs. 2167/2168).

De otro lado, consideró que no se ha acreditado debidamente que la víctima María Inés Tessio hubiese estado detenida en Campo de Mayo, para lo cual se remitió a lo desarrollado al cuestionar las responsabilidades de Hugo Castagno Monge y Julio San Román, que se detallará en el punto siguiente.

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA


Cámara Federal de Casación Penal



Finalmente se agravió del monto de la pena impuesta, alegando que se apartó del fin de reinserción social y que no se ponderó como atenuante "la fragmentación de[1] requerimiento de elevación a juicio en dos, [ya que ello] implica que Somoza deberá soportar dos sentencias condenatorias como resultado de una misma imputación" (fs. 2169).

Por último, se quejó de que no se tuvo en cuenta el estado de salud de su defendido, indicando que "es un paciente anticoagulado y polimedicado, de altísimo riesgo para complicaciones cardiovasculares y accidente cerebrovasculares por su patología incurable de base y por las complicaciones asociadas a los tratamientos anticoagulante y antiarrítmico que realiza, presenta crisis de fibrilación auricular y episodios vasculares cerebrales y sin manifestaciones previas [...] ha presentado episodios cardio y cerebrovasculares de urgencia y que derivaron en la colocación de un marcapasos" (fs. 2169 vta.).

j. Con relación a Julio San Román y Hugo Miguel Castagno Monge, sostuvo la defensa que "no secuestraron, no torturaron, no asesinaron", que "la función que tenían [...] era la de vigilar el perímetro y que no se ha probado que tuvieran intervención en otra actividad" (fs. 2171/2171 vta.).

Indicó que "[n]o pudieron realizar conducta alguna que implicara alzarse contra el contexto al que estaban sometidos por un temor cierto a ser fusilados o a ser secuestrados, detenidos, torturados o asesinados". Manifestó que "prueba de que estaban coaccionados es, por un lado, la

actitud con que ellos encararon sus tareas y, por el otro, que otras personas en posiciones similares a las suyas han demostrado también su opresión", entre ellos el testigo Subcomiario Pose, el ex Sargento Ibáñez y el Comisario Santillán (fs. 2171).

Citó también los testimonios de Rodolfo A. Pereyra, Griselda Fernández, Alicia Castro y Beatriz Castiglioni, que dieron cuenta que San Román y Castagno Monge tenía una buena relación con los detenidos, les daban frazadas, agua, comida y charlaban con ellos (fs. 2172).

Además, señaló que Víctor Ibáñez relató que "no podían hablar porque lo iban a matar", que "Cagnolo es un ejemplo de un conscripto que pasó a estar detenido ilegalmente; Pablo Albarracín es víctima de un caso de privación ilegal de la libertad mientras prestaba servicios como cabo en comisión y cursando estudios en la Escuela General Lemos; Rodolfo Atilio Pereyra, víctima del caso 308, cumplía el servicio militar obligatorio en el Escuadrón de Gendarmería de Campo de Mayo" (fs. 2173 vta./2174).

Destacó que ambos imputados buscaron irse de "el Campito": San Román "logró su pase" en 1979, mientras que "Castagno Monge lo logró en 1977, cuando se le dio la baja por pérdida de vocación de servicio". Explicó que en 1979, San Román solicitó "la baja de la institución 'por su imposibilidad anímica y espiritual para continuar afrontando las responsabilidades profesionales que imponen la jerarquía y los actos del servicio'", lo cual consta en su legajo (fs. 2174).

En síntesis, afirmó que la conducta de sus asistidos refleja "la completa falta de compromiso con ese régimen" (fs. 2174 vta.).

MARIA ANTONIA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Por otro lado, postuló que San Román y Castagno Monge, en todo caso, tuvieron una participación secundaria a raíz de que "tenían un cargo jerárquico bajo, la segunda posición más baja posible dentro del Campito: eran Jefes de Custodia de perímetro. Las funciones que realizaban eran completamente accesorias en el plan general" (fs. 2175 vta.).

En otro punto, alegó que sus asistidos no tenían el "dominio sobre los hechos", pues ellos "no podían cambiar el destino final de los detenidos, ni el modo de las torturas aún cuando no se encontraban los torturadores". Destacó que sólo los fines de semana, momento en que no estaban los torturadores, "podían lograr que los detenidos estuvieran al sol, que cantaran, juntar a una pareja en su aniversario, tratar a los detenidos de la manera más humana posible, tal como lo expusieran algunos testigos en el debate oral" (*ibidem*).

Señaló que por sobre sus defendidos "existía una frondosa estructura que el tribunal tiene acreditada a través de sus propias sentencias, razón por la cual resulta absolutamente infundada la afirmación de que los nombrados tenían el total dominio sobre los hechos" (fs. 2177 vta.).

De otra banda, consideró que no se ha probado que María Inés Tessio haya estado detenida en Campo de Mayo.

Indicó que "la lectura de las distintas declaraciones prestadas por Tessio indican que la propia víctima no tuvo claro dónde se encontró cautiva" y, por otro lado, que resulta aplicable al presente caso la doctrina del fallo "Benítez" de la CSJN, "en razón de que la declaración

de la víctima, incorporada por lectura, constituye la única prueba de cargo para la demostración de su alojamiento en Campo de Mayo" (fs. 2177 vta.).

Coligió que, en base al principio del art. 3 CPPN, se debe concluir "que no se demostró la permanencia de Tessio en el denominado 'Campito' sito en Campo de Mayo" (fs. 2179).

Cuestionó la individualización de la pena impuesta a San Román y Castagno Monge, alegando que resulta arbitraria, pues se apartó del fin resocializador y desproporcionada.

Sostuvo que no se valoró el atenuante que había sido específicamente solicitado por esa parte en relación con la fragmentación del juicio, ni el buen trato que dispensaban a los cautivos.

Indicó que tampoco se tuvo en cuenta que ambos solicitaron la baja de la institución y que San Román desde el inicio de la causa aportó todos los datos a su disposición y además manifestó arrepentimiento por todo lo que generó con el cumplimiento de su función.

k. Respecto de María Francisca Morillo y Carlos del Señor Hidalgo Garzón, entendió la defensa que el tribunal sentenciante no acreditó el dolo de lesa humanidad, toda vez que "no demuestra de qué manera [los nombrados] estaban vinculados con ese mecanismo controlado por las fuerzas de seguridad" (fs. 2184).

Indicó que "la circunstancia objetiva de que la separación de la menor ocurrió mientras su madre se encontraba secuestrada por las fuerzas militares, no implica necesariamente la vinculación de [sus defendidos] con dicho escenario. Tiene que existir alguna vinculación subjetiva entre la conducta de nuestros defendidos y el plan



sistemático ideado por los represores". Entendió que "de ninguna manera estableció el a quo que Morillo conocía el contexto en el que realizaba la apropiación de Laura Catalina" (fs. 2184/2184 vta.).

De otra banda, se agravió de que en la sentencia no se ha respondido a su planteo relativo al "desconocimiento de [sus asistidos] sobre la prohibición internacional que sanciona los delitos contra la humanidad". Expresó que "[e]ste error imposibilitó de manera insalvable a los encausados comprender la antijuricidad, es decir, que su conducta era contraria al *ius cogens*" y que ello "tiene luego relevancia para analizar la prescripción de la acción, y subsidiariamente, la graduación de la pena aplicada a [sus] defendidos" (fs. 2186 vta.).

De otra banda, alegó arbitrariedad por la ausencia de fundamentación en el rechazo del planteo de prescripción de la acción penal.

Sostuvo la defensa que "el delito cesa de cometerse cuando el menor objeto de retención o de ocultamiento deja de tener 10 años"; y que, en todo caso, "la querellante declaró que en el año '97 o '98 tuvo la certeza de que era hija de desaparecidos, y que Morillo le confirmó su certeza. Entonces, al menos a partir de ese momento, no fue ya la voluntad de Morillo o Hidalgo Garzón la que mantuvo la situación de ocultamiento, sino ahora la voluntad de la querellante..." (fs. 2188).

Por último, manifestó que tampoco fue refutado el argumento de que el delito cesa "cuando la víctima alcanza la mayoría de edad" (*ibidem*).

Concluyó que, en cualquiera de esos casos, ha transcurrido el plazo para que opere la prescripción, pues las conductas endilgadas a sus asistidos no constituyeron delitos de lesa humanidad (fs. 2188 vta.).

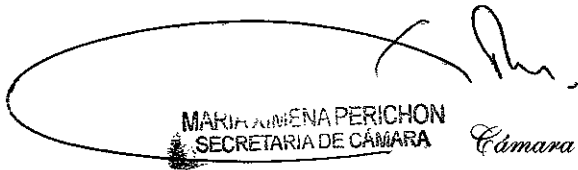
De otro lado, consideró que la mensuración de la pena se apartó del fin resocializador, además expresó que el desconocimiento de la norma internacional debe repercutir en la disminución de la pena y que la escala penal debe adecuarse al art. 146 del CP, según ley nº 11176.

Alegó que no se meritó la relación de sometimiento de Morillo respecto de Hidalgo Garzón, ni el estado de salud de ambos; señalando al respecto que Hidalgo Garzón padece de "inconvenientes psíquicos que acarrea su condición de veterano de la Guerra de Malvinas, los que incrementaron a partir de la formación de la presente causa", que uno de los informes había determinado que no "se encontraba en condiciones de afrontar el proceso penal" y que "el arresto domiciliario concedido en La Plata, y que gozara hasta hace unos meses, lo gozó en un geriátrico" (fs. 2190). Respecto a la salud de Morillo, asentó que "transita depresión de larga data y por lo tanto recibe medicación diaria para sobrellevarla" (*ibidem*).

En definitiva, solicitó que se reduzcan las penas de ambos.

1. Por último, se agravió de la designación del juez Héctor O. Sagretti como juez de ejecución penal, toda vez que -a su ver- el magistrado adelantó opinión sobre aspectos que luego deberá resolver, relativos a las detenciones domiciliarias de sus asistidos, lo que "afecta la garantía de imparcialidad" (fs. 2191).

Hizo reserva del caso federal.



MARÍA A. PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

4º) Que a fs. 2268 se pusieron los autos en término de oficina de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del CPPN, en cuya oportunidad las partes intervinientes presentaron los respectivos escritos, que a continuación se detallan.

a. La señora Fiscal General, en su presentación de fs. 2281/2322 vta., solicitó el rechazo de los planteos articulados por la defensa en su remedio casatorio.

Respecto a los argumentos vinculados con la prescripción de la acción, la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad y la inconstitucionalidad de los indultos, sostuvo que no se introdujeron argumentos nuevos que conmuevan lo expuesto por la Corte en los fallos asentados en la sentencia impugnada.

En relación al agravio sobre el fraccionamiento de la acusación, indicó que "como sostuvo el cimero tribunal al sancionar la Acordada Nº 42/08 [...] '[l]a naturaleza de ese tipo de providencias, responde como objetivo primordial a la necesidad de realizar justicia, bajo resguardo del debido proceso, en el menor tiempo posible" (fs. 2291).

En punto a la alegada violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, expresó que los recurrentes se limitaron a realizar manifestaciones genéricas sobre el tópico, "sin relevar las circunstancias concretas del caso, ni la complejidad de estos procesos" (fs. 2291 vta.).

Luego, se refirió a los planteos de la defensa dirigidos a cuestionar la acreditación de la responsabilidad de los imputados en los hechos por los que fueron condenados, a partir de lo cual concluyó que la sentencia

debe ser confirmada también en este punto.

Asimismo, consideró que las penas de los encausados se encuentran debidamente fundadas y que los argumentos defensores no resultan válidos para conmovier lo expresado en la decisión impugnada, por lo cual solicita la desestimación del recurso de casación en relación a este extremo.

Finalmente, señaló que el "pretendido apartamiento del Sr. Juez Sagretti en su designación como Juez de Ejecución, implica un planteo de recusación anticipado" (fs. 2322 vta.).

b. Los doctores Florencia Sotelo y Alan Iud, en representación de la Asociación "Abuelas de Plaza de Mayo", presentaron el memorial que se encuentra agregado a fs. 2323/2330 vta., en el cual abordaron únicamente los planteos articulados defensores respecto de los imputados Carlos del Señor Hidalgo Garzón, María Francisca Morillo y Luis Sadi Pepa, propiciando su rechazo.

Con relación a Hidalgo Garzón y Morillo, indicó que "el Tribunal [demostró] el conocimiento que tenían los imputados acerca del contexto en el que cometieron los delitos por los que fueran condenados", que "el accionar de Hidalgo Garzón y Morillo fue absolutamente premeditado y planificado. Ellos tenían conocimiento de que una mujer secuestrada estaba por dar a luz y que ellos se apropiarían de su bebé" (fs. 2324/2324 vta.).

Por otro lado, alegó que "se encuentra debidamente probado que los hechos aquí juzgados configuran delitos de lesa humanidad, y que por ende son imprescriptibles" y que resulta correcta la aplicación del art. 146 según ley n ° 24410. Citó numerosa jurisprudencia de la Corte Suprema de

MARIA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Justicia de la Nación y de esta Sala relativa a estas cuestiones.

En cuanto a la pena impuesta a los nombrados, expresó que "el tribunal aplicó estrictamente las pautas que surgen de los arts. 40 y 41 del CP". Destacó además que "no ha sido acreditada en el debate la relación de sometimiento que unía a Morillo con su marido, alegada por la defensa" y que [s]í fue acreditado [...] todo el tiempo que duró el engaño, y [que] luego también, culparon de manera perversa a Catalina por las consecuencias de sus propias acciones" (fs. 2327).

En otro cauce, se refirió a los planteos defensistas respecto al encausado Sadi Pepa, manifestando que "está probado sin lugar a dudas que [el nombrado], como Director de la Escuela de Comunicaciones y Jefe de área 420 del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo (correspondiente al partido de San Isidro), revestía de un cargo con gran relevancia dentro del plan de represión ilegal del ejército, contando con el dominio y el conocimiento anterior, simultáneo y posterior, de los hechos [por los que fue juzgado]". Agregó que "contaba no sólo con el poder de mando sobre todo el personal destinado a la Escuela de Comunicaciones [...] sino el control operacional sobre su Área especialmente asignada" (fs. 2328 vta./2329).

Por último, en relación a la "supuesta violación al principio de congruencia", indicó que al encausado se le reprochó "haber tenido en todo momento el dominio de los hechos que damnificaran a la familia Recchia-García como Jefe militar del Área 420", destacando que fue condenado por

"los mismos hechos por los que oportunamente fue indagado, procesado y llevado a juicio" (fs. 2330).

c. El Defensor Oficial *ad hoc* de los imputados ante esta instancia, doctor Federico García Jurado, presentó el escrito de fs. 2344/2367 vta., donde mantuvo y amplió los agravios invocados en el libelo recursivo.

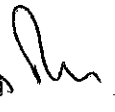

En primer lugar, solicitó la prescripción de la acción penal en razón de la prohibición de la aplicación de la costumbre, la analogía y la ley penal de forma retroactiva, a excepción de la que resulte más benigna (fs. 2346 vta.).

Postuló la vigencia ultraactiva de las leyes nº 23492 y nº 23521 y la inconstitucionalidad de la ley nº 25779. Señaló al respecto que "el Congreso [...] sólo puede derogar las leyes previamente sancionadas; empero, se ve impedido de declarar la nulidad" (fs. 2352).

Sostuvo que se transgredió la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, en tanto "la dilación de este proceso es de exclusiva incumbencia del Estado" (fs. 2353).

Luego, con relación a Eugenio Guañabens Perelló, Luis Sadi Pepa y Eduardo Oscar Corrado, alegó que "[e]l tribunal de juicio no ha explicado en qué consistió el aporte de los acusados más allá del cargo que detentaban al momento de los hechos" (fs. 2355).

Se quejó de que en la sentencia se los condenó por el "conocimiento" que debieron haber tenido de los hechos, lo cual -a su juicio- resulta insuficiente, y agregó que tampoco "se ha detallado el contenido de ese 'conocimiento', [ni] se ha demostrado o desarrollado mínimamente cómo tal conocimiento debía traducirse, según dogmática penal de la atribución personal al hecho objetivo, en una


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARÍA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

responsabilidad subjetiva con respecto a los sucesos"
(*ibidem*).

Por otro lado, manifestó que no se probó el dolo de lesa humanidad en el caso de Tomás Macedra, respecto de los hechos por los que ha sido acusado. Manifestó que se lo intentó vincular "en un sistema de represión ilegal y de persecución por razones políticas respecto al cual no se ha probado que formaran parte los hechos imputados" y que la imputación por "la mera pertenencia del acusado en aquella época a las filas del Ejército [...] constituye la construcción del dolo mediante una responsabilidad objetiva vedada en el ámbito penal" (fs. 2356/2356 vta.).

En otro orden, se agravió de la incorporación de la declaración indagatoria prestada por Somoza en la instrucción, alegando que no pudo ser controlada por la defensa en este proceso. Citó la doctrina establecida en el fallo "Benítez" de la Corte Suprema (fs. 2357).

Asimismo, se quejó de la atribución de responsabilidad del nombrado en los hechos que damnificaron a Mena, Lanziloto, Ardito, Coma, Stritzler, Tessio y Recchia, con remisión a los argumentos vertidos al cuestionar la responsabilidad de Guañabens Perelló y Sadi Pepa.

Con relación a sus defendidos San Román y Castagno Monge, manifestó que "[e]s imposible advertir cómo las acciones que ellos mismos han admitido, en el peor de los casos la custodia de detenidos, puedan calificarse -como luego hace la sentencia- de coautoría funcional" (fs. 2359 vta.).

Alegó, además, que resulta irrazonable la respuesta brindada por el tribunal para descartar el aserto relativo a que ambos actuaron bajo coacción, toda vez que, según lo sostenido en la sentencia, "sólo una conducta prácticamente heroica de los imputados podría haberlos eximido de su responsabilidad" (*ibidem*).

Por otro lado, con relación al delito previsto en el art. 146 del CP, indicó que resulta aplicable la ley nº 11179, en virtud de que es la ley penal más benigna.

A su vez, señaló que la conducta cesó de cometerse cuando la menor alcanzó la mayoría de edad, es decir en agosto de 1998. En base a ello, concluyó que, teniendo en cuenta que "el llamado a prestar declaración indagatoria es de fecha 23 de septiembre de 2008 (fs. 681 de la causa nº 2426)", la acción penal estaba prescripta (fs. 2363).

Asimismo, consideró que "toda vez que el tribunal oral al tratar el planteo de la defensa no declaró que los hechos fueran delitos de lesa humanidad -y por ello imprescriptibles-, es[a] parte solicita que se declare la extinción de la acción penal" (fs. 2366).

Por último, alegó que la fundamentación de los montos punitivos resulta arbitraria, toda vez que el tribunal se ha apartado de lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del CP", y agregó que se ha omitido ponderar la actitud posterior asumida por Morillo y la situación de sometimiento a la que era sometida por Hidalgo Garzón (fs. 2367).

Hizo reserva del caso federal.

d. Finalmente, el doctor Pablo Llonto, querellante en representación de las familias Villagra y Cabezas, presentó el escrito de fs. 2387/2387 vta., propiciando el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa.



MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA *Cámara Federal de Casación Penal*

~~Señaló que~~ los planteos relativos a la prescripción de la acción penal, inconstitucionalidad de la ley nº 25779 y vigencia ultraactiva de las leyes nº 23492 y 23521 son "reiteratorios y sobre los cuales la Cámara de Casación ya ha fijado posición reiterada", citando jurisprudencia de esta cámara en apoyo de su postura.

Por otro lado, alegó que se ha determinado fehacientemente en la sentencia la responsabilidad de Corrado y Macedra en los hechos que tuvieron por víctimas a Florencia María Villagra y Gustavo Cabezas, toda vez que Corrado "fue quien formó la llamada patrulla de lucha contra la subversión que comandaba el condenado Macedra". Asimismo, indicó que "Villagra [y] Cabezas, militantes políticos juveniles-estudiantes, fueron víctimas del accionar de Macedra como parte del ejercicio a gran escala de asesinatos a miles de militantes políticos" (fs. 2387 vta.).

5º) Que en la audiencia realizada en la oportunidad prevista por el artículo 468 del rito, presentaron escrito de breves notas el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 2427/2428), donde se remitió al dictamen presentado en el término de oficina, y el Defensor Público Oficial (fs. 2429/2432), quien ratificó los agravios y argumentos expresados en el remedio recursivo y en el término de oficina, destacando determinadas cuestiones que a continuación se detallan.

Así, señaló sucintamente que no hay certeza respecto a que los hechos endilgados a Macedra se traten de delitos de lesa humanidad y, en cuanto del homicidio de María Florencia Villagra, insistió en que su asistido "actuó, o

creyó actuar de forma justificada". A su vez, expresó que Corrado no prestaba funciones en la Escuela de Comunicaciones en la fecha en que ocurrieron estos hechos, por los que también ha sido acusado. En cuanto a San Román y Castagno Monge, indicó que la tarea de ambos consistía en "cuidar el perímetro de 'el Campito'", que Gendarmería no tenía injerencia sobre lo que ocurría en el interior de las instalaciones, ya que estaban a cargo del Batallón 601, y además resaltó que muchas víctimas declararon que San Román las trataba bien.

Por otro lado, destacó que las penas impuestas a Somoza y Morillo resultan infundadas y desproporcionadas. Respecto al primero, indicó que la alta sanción, a la luz de su edad, implica una detención de por vida, y además que no se ha dado tratamiento a la situación individual del nombrado. En relación a Morillo, manifestó que no se tuvo en cuenta la situación de sometimiento que la unía con su esposo, ni se contempló que la nombrada es paciente psiquiátrica.

En último término, desistió el agravio relativo a la designación de Héctor O. Sagretti como juez de ejecución de la pena, en razón de que el magistrado se encuentra inhibido de intervenir en las presentes actuaciones.

6º) Que a fs. 2434 la defensa de Eduardo Oscar Corrado informó su deceso, lo que fue corroborado por el tribunal oral a partir de las constancias pertinentes que, en copia, fueron remitidas a esta Sala y agregadas a las presentes actuaciones. También informó el *a quo* que no se ha adoptado temperamento alguno a tenor de lo dispuesto en el art. 361 del CPPN, por encontrarse las actuaciones principales en esta sede.

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

-III-

7º) Que, de modo liminar, en atención a lo informado respecto al fallecimiento de Eduardo Oscar Corrado, las cuestiones deducidas a su respecto en esta causa no deberán ser tratadas en esta oportunidad, y deberá encomendarse al tribunal oral que se pronuncie respecto de este imputado, en los términos de los artículos 59, inciso 1º del CP y 361 del CPPN.

8º) Que el recurso deducido es -en principio- formalmente admisible, pues ha sido introducido por parte habilitada, en legal tiempo y forma. Asimismo se cuestionó la sentencia definitiva que pone fin al proceso -artículo 457 del CPPN- y los agravios recaen bajo los supuestos de impugnabilidad que prevé el artículo 456 del mismo cuerpo legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt y considerando 12 del voto de la jueza Argibay), y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 noviembre de 2012, serie C Nº 255, párrafo 162).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, CN), "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (Fallos: 328:3399, considerando 34).

-IV-

9º) Que, en orden liminar, corresponde avocarse a los planteos de la defensa en derredor al rechazo de los planteos de prescripción de la acción penal, de la vigencia ultraactiva de las leyes nº 23492 y nº 23521, inconstitucionalidad de la ley nº 25779 y del principio de legalidad.

Al respecto, cabe apuntar que, tal como fuera señalado por los sentenciantes, las cuestiones articuladas por la parte recurrente ya han sido resueltas por la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056, entre otros) y además han sido homogéneamente abordados por las cuatro Salas de esta Cámara (cfr. Sala I, causa Nº 7896, caratulada: "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. 18/05/07, reg. Nº 10488; causa Nº 7758, caratulada: "Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación", rta. 15/05/07, reg. Nº 10470 y causa Nº 9517,

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

caratulada: "Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación", rta. 27/03/09, reg. Nº 13516; Sala III, causa Nº 9896, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación", rta. 25/08/10, reg. Nº 1253/10; Sala IV, causa Nº 12821, caratulada: "Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación", rta. 17/02/12, reg. Nº 162/12; y de esta sala en la causa Nº 12652, caratulada: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", rta. 23/03/12, reg. Nº 19754 y causa Nº 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. 19/5/12, reg. Nº 19959, entre muchos otros) y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

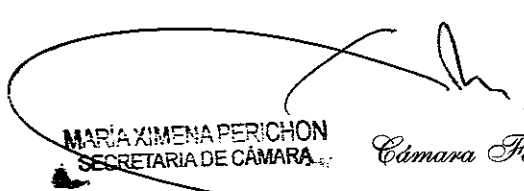
Los argumentos defensistas no refieren nuevos fundamentos plausibles de confutar o ameritar una revisión del criterio relativo a la existencia de un sistema de derecho común e indisponible para todas los estados, cuya existencia se remonta al menos a los primeros años subsiguientes a la segunda guerra mundial y cuyo contenido, reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y en la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales, reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los delitos de lesa

humanidad (cfr. esta sala *in re causa* Nº 10431, caratulada: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", rta. 18/04/12, reg. nº 19853; causa Nº 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", rta. 23/04/14, reg. Nº 630/14 y causa Nº 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", rta. 23/12/14, reg. Nº 2663/14, entre otras).

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales y ocupa, por lo tanto, la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno. En este sentido, como señala M. Cherif Bassiouni, el reconocimiento de ciertos delitos internacionales como de *ius cogens* acarrea el deber de persecución o extradición (cfr. M. Cherif Bassiouni, "International Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes", 59, AUT Law & Contemp. Probs., p. 65).

Respecto al carácter imprescriptible de conductas como las investigadas en la especie, el cimero tribunal ha sostenido que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, considerando 28).

No debe perderse de vista que el alto tribunal ha sostenido que "al momento de los hechos, el Estado argentino


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad" (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes), y que "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, considerandos 30 a 32).

Asimismo, señaló que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos" (cfr. Fallos 328:2056, voto del juez Maqueda, considerandos 56 y 57).

Se ha dicho también que "la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un

mandato de justicia elemental, siendo que "la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición" (Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto*, como sugiere la defensa y, en definitiva, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como aquéllos que se yerguen en la afectación al principio de legalidad.

Por lo demás, la invocación que hace la defensa sobre "argumentos nuevos" surgidos a raíz de la sanción de las leyes n° 26200 -Ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional- y n° 26298 -aprobación de la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas-, en nada alteran los fundamentos asentados en los precedentes reseñados, ni ameritan -por insustanciales- la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056 (cfr. causa E. 191. L° XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/2009).

Por fin, a estas alturas ya es de toda notoriedad que los hechos investigados en estas actuaciones han sucedido en un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal" (cfr. Fallos: 309:33). Estos delitos, abstractamente considerados, cometidos en el marco de ese ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad que


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

apareja las consecuencias a las que antes se hizo referencia (cfr. Estatuto constitutivo del tribunal militar de Nüremberg, art. 6 c); artículos terceros de las cuatro convenciones de Ginebra, Ley 14.467; estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, art.5; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7º -ley 25.390-).

Por lo expuesto, corresponde rechazar, por insustanciales, los agravios de la defensa.

10º) Que los agravios relacionados con la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable no habrán de prosperar, pues la defensa se limita a referenciar la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia, sin relevar las circunstancias concretas del caso, ni la complejidad de estos procesos.

Como lo ha señalado esta Sala en oportunidades anteriores, el máximo tribunal ha reafirmado en múltiples precedentes -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- que pesa sobre los magistrados la obligación de garantizar el juzgamiento de los delitos contra la humanidad, como los investigados en esta causa, y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del estado argentino (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

Asimismo, que la mencionada obligación no apareja la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino -antes bien- la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica.

En este sentido, es doctrina inveterada del cimero tribunal que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 334:485; 331:858 y 143:118, entre muchos otros).

A su vez, ha sostenido al pronunciarse respecto al plazo razonable de la prisión preventiva, que "el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado"; y agregó que "[a] la magnitud de la excepción corresponde una pareja delimitación por gravedad y complejidad de los hechos bajo juzgamiento, pues lo contrario implicaría anular virtualmente el carácter excepcional de la norma" (Fallos: 335:533, considerando 21).

Continuó señalando que "la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientes conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados" (considerando 23).

Por fin, remató: "Se suma a ello que la Nación Argentina tiene el deber internacional de sancionarlos y de


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA *Cámara Federal de Casación Penal*



impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad" (*ibidem*).

Tales criterios se ajustan a los receptados, a su vez, por la Corte IDH que al referirse al concepto de "plazo razonable" sostuvo que "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (conf. casos "Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú", sentencia del 26/11/13, serie C Nº 274; "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21/06/02, serie C Nº 94; "Suárez Rosero", sentencia del 12/11/97, serie C Nº 35; "Genie Lacayo", sentencia del 29/01/97, serie C Nº 20; entre otros. En este sentido se ha pronunciado, asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso Nº 21/1993/416/495, sentencia del 27/10/94, párr. 51; "X v. France", caso Nº 81/1991/333/406, sentencia del 31/03/92, párr. 32; "Kemache v. France", casos Nº 41/1990/232/298 y Nº 53/1990/244/315, sentencia del 27/11/91, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso Nº 22/1989/182/240, sentencia del 23/10/90, párr. 71).

A la luz de lo señalado, cabe destacar que la prolongación del presente proceso respondió a la naturaleza, dimensión, multiplicidad y gravedad de los hechos investigados, los obstáculos de la investigación, la cantidad de partes y testigos que debieron ser ubicados para poder intervenir durante el debate, la dificultad en la recolección de los elementos de prueba, ya sea de cargo o descargo, todo lo cual repercutió en las distintas etapas

del proceso.

Por todo lo expuesto, se rechaza el agravio.

11º) Que tampoco tendrá favorable acogida el planteo relativo a la validez del decreto del Poder Ejecutivo Nº 1002/89 que indultó a Santiago Omar Riveros, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expedido sobre este extremo (Fallos: 330:3248) al confirmar el fallo de esta Sala II por el que se declaró la inconstitucionalidad de aquel decreto (cfr. causa nº 5920, "Mazzeo, Julio L. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 15/09/06, registro nº 9008).

De tal suerte, la pretendida reedición del planteo que, a su vez, ya ha sido resuelto por esta Sala y por el cimero tribunal en el marco de otros tramos de esta misma causa y respecto del mismo imputado, debe descartarse; máxime cuando el impugnante no ha brindado nuevos argumentos que permitan apartarse de lo ya decidido (cfr. CSJN, causa R.596.XLIX, rta. el 17/06/14; Sala II CFCP, causa nº 12830, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", rta. el 7/12/12, reg. nº 20905; y causa nº 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación", rta. el 7/12/12, reg. nº 20904).

12º) Que corresponde examinar otrora los planteos por violación al debido proceso y a las reglas de "fair trial" articulados por la parte recurrente.

De modo liminar, cabe señalar que más allá de la confusa y genérica mención de ciertos agravios que tiñen de infundado -en este punto- al recurso de casación, a continuación serán analizados tales extremos valorando especialmente los planteos articulados durante el juicio, los argumentos desarrollados por la defensa ante esta


MARIA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

instancia y las respuestas brindadas por el tribunal *a quo*, con la intención de permitir un acabado estudio de aquellos cuestionamientos.

Sentado ello, se advierte que el recurrente alegó que el fraccionamiento de la acusación lesionó la garantía de "*fair trial*" con relación a Bignone, Guañabens Perelló y Sadi Pepa, toda vez que originalmente "el Estado limitó su persecución a quienes consideró los principales responsables y tras el resultado obtenido de la causa 13 se ha redefinido el 'criterio de selección'".

Sobre esta cuestión, cabe recordar que el origen de la causa 13/84 citada se remonta al decreto Nº 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional del 13 de diciembre de 1983, que dispuso someter a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los miembros de las Juntas Militares.

Las razones coyunturales y de política criminal que llevaron a que en aquel entonces sólo se sometiera a juicio a los altos mandos de las fuerzas que participaron de la última dictadura militar, no implicó de ningún modo la imposibilidad de proceder -con posterioridad- respecto de otros responsables, puesto que no hubo ninguna decisión que meritara la responsabilidad penal por esos hechos en relación a los aquí enjuiciados. Máxime cuando se encuentra en juego la responsabilidad del estado argentino de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por estos crímenes (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

Asimismo, es dable señalar que el tribunal de juicio resulta soberano para disponer aquellas medidas ordenatorias del debate, sin demostrarse en el caso *sub examine* ningún

supuesto de arbitrariedad en el fraccionamiento de la presente causa (cfr. en igual sentido causas nº 15349, caratulada: "Flores, Leopoldo Héctor s/recurso de casación", rta. el 10/04/12, reg. nº 19.794; nº 15560, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de queja", rta. el 5/06/12, reg. 20006; nº 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación", rta. el 7/12/12, reg. nº 20904, entre otras).

Es que, como sostuvo el cimero tribunal al sancionar la Acordada Nº 42/08, dada la diversidad de situaciones que se presentan, no es posible establecer un parámetro general en relación con la unificación o diversificación de causas pues, si bien en unos casos pueden redundar en beneficio de la celeridad, en otros pueden generar nuevas demoras.

A su vez, cabe señalar que la naturaleza de ese tipo de providencias responde como objetivo primordial, y de conformidad con lo dispuesto por esta Cámara en la Acordada Nº 1/12, a la necesidad de realizar la justicia bajo resguardo del debido proceso, en el menor tiempo posible, de acuerdo a las características de cada caso.

De otra banda, el agravio vinculado a la violación de la garantía de imparcialidad carece de fundamentación, pues más allá de la invocación genérica de que dos de los jueces intervinieron en otros tramos de la causa donde fueron juzgados Riveros, Guañabens Perelló o Bignone, la defensa no ha indicado que haya habido adelantamiento de opinión o prejuzgamiento respecto de estos hechos, ni ha referido ningún elemento que permita demostrar la concreta afectación de la garantía alegada (cfr. Fallos: 313:1277, 320:2488; y esta Sala *in re*, causa nº 1058/2013, caratulada: "Máspero, Aldo Carlos s/recurso de casación", rta. 01/04/14,



MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

reg. nº 498/14 y causa nº 413/13, caratulada: "Aguirre, Raúl y otro s/ recurso de casación", rta. 23/12/14, reg. nº 2662/14).

A su vez, cabe adunar que el tribunal de juicio ha hecho saber su conformación oportunamente y la defensa no ha cuestionado la intervención de ninguno de sus integrantes en aquellas ocasiones (cfr. fs. 1489 y su notificación de fs. 1492, y fs. 1609 vta./1610 correspondiente al acta de debate).

Por lo demás, no puede perderse de vista que la Corte IDH se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto a esta garantía en su sentido amplio (Corte IDH. caso "Apitec Barbera y otros Vs. Venezuela", sentencia del 5 de agosto de 2008 -Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas-, Serie C 182; y caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001 -Fondo, Reparaciones y Costas- Serie C 55, entre otros), y en todos ellos, a partir de un análisis *ex post*, ha evaluado si se advertían en el caso en concreto -a partir de la conducta de los jueces a lo largo del proceso- las violaciones alegadas.

Así las cosas, luego de llevar a cabo un examen de tal carácter sobre la actuación del órgano sentenciante, no se advierten elementos que sugieran la materialización de un obrar parcial por parte de los magistrados, lo que confirma la inviabilidad del planteo.

Por lo expuesto, se rechazan los agravios por afectación al debido proceso.

13º) Que, de otra banda, corresponde desestimar la pretensión absolutoria respecto de Santiago Omar Riveros,

Reynaldo Antonio Benito Bignone y Eugenio Guañabens Perelló fundada en que ya fueron condenados en el tramo anterior de esta causa.

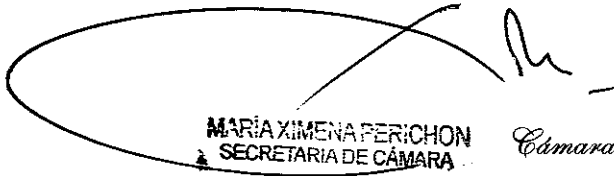
Ello pues, de los extremos esgrimidos por la defensa, se advierte la ausencia de fundamentación del agravio y su carácter ostensiblemente inconducente, atento a la falta de identidad entre los hechos anteriormente juzgados y aquellos que son objeto del juicio que aquí se estudia, circunstancia que priva de sustancia al planteo de doble juzgamiento invocado.

De igual modo, habrá de rechazarse el argumento relativo a que el tribunal tuvo por "probado la mayoría de los extremos a través de lo dispuesto en los dos u otros fallos anteriores", ya que se trata de una alegación realizada de modo genérica e imprecisa, que no encuentra asidero en el conjunto de elementos de convicción reproducidos durante el debate, bajo el control de las partes y valorados en el instrumento sentencial *sub examine*.

Por lo demás, es dable señalar que este juicio se ajustó a los principios delineados por esta Cámara en la Acordada Nº 1/12, que llama expresamente a evitar la reiteración en la acreditación de hechos notorios no controvertidos, cuyo fin responde a la necesidad de lograr - dentro del marco del debido proceso legal- el pronto desarrollo del debate en estos tipos de casos.

Por todo lo expuesto, se rechazan los planteos.

14º) Que, por otro lado, cabe señalar que se ha tornado inoficioso el abordaje del agravio relativo a la intervención del doctor Héctor Omar Sagretti como juez de ejecución penal, toda vez que el magistrado se ha inhibido para intervenir en estas actuaciones y, a su vez, la parte



MARIA XIMENA FERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

ha desistido expresamente del tratamiento de esta cuestión (cfr. fs. 2429/2432).

-V-

15º) Que, corresponde ahora ingresar al análisis de los planteos que involucran, en lo sustancial, un disenso en la valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidades efectuada en la instancia anterior, respecto de cada imputado.

Al efecto, cabe recordar que esta Sala ha sostenido en anteriores oportunidades que "nuestro digesto ritual ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -artículo 398, 2º párrafo- que, amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y 'la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común' (cfr. Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal", 2ª.ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, Tomo I, Buenos Aires, p. 482)" (cfr. causas "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*, entre otras).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado: "La doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida

en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, considerando 29).

También enfatizó el cimero tribunal que "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*ibidem*, considerando 31).

En igual sentido, se ha señalado que "[l]a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común [CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525], por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso,


MARIA JIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra [CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996-2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido]" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 2, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 1142).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, y evitar la adopción de una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29/07/88. Serie C Nº 4, parágs. 127/131; Caso "Bulacio vs. Argentina", sentencia del 18/09/03, Serie C Nº 100, parág. 42; Caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", sentencia del 25/11/03, Serie C Nº 101, parág. 120; Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia del 27/11/03, Serie C Nº 103, párag. 48; y Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 2/07/04, Serie C Nº 107, parág. 57).

En lo que atañe a los criterios que gobiernan la ponderación de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas

omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. causa N° 3714, caratulada: "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", rta. el 20/5/02, reg. N° 4923).

Así, el razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control pertinente.

De otra parte, y en lo que atañe al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, ya se ha dicho que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*; causa N° 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", reg. 2663/14, rta. 23/12/14; causa n° 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

de casación", reg. 630/14, rta. 23/04/14; entre otras).

Asimismo, la revisión del pronunciamiento debe atender al criterio de la "máxima capacidad de rendimiento" sentado por el alto tribunal en el *leading case* de Fallos: 328:3399.

Los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29/07/88, serie C Nº 4, parág. 130; el destacado no corresponde al original).

En ese sentido, sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.* y sus citas).

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del

grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984", 4ª edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, se debe corroborar en la hipótesis si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", tomo IV, 3ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

Sentado ello, y con relación a las críticas dirigidas contra la relevancia de las declaraciones obtenidas durante el juicio, corresponde remarcar que el análisis de la credibilidad de cada testimonio cuestionado se centrará en evaluar si la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de este tipo de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco de la causa Nº 13/84 de su registro, afirmó que "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina". Agregó que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan



MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios". También destacó que: "En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto". Concluyó que "[n]o debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (cfr. "Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal", Tomo I, Segunda ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

Por su parte, la doctrina ha afirmado que "la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa" (Mittermaier, Karl Joseph Antón, "Tratado de la prueba en materia criminal", Hammurabi, 1ª edición, Buenos Aires, 2006, p. 310/311).

No es dable soslayar que las particularidades y la naturaleza de los hechos que aquí se juzgan, con más el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la

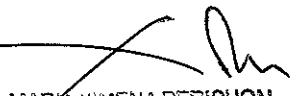
reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria la que permitirá conocer la fuerza convictiva del testimonio.

Tal como se ha sostenido en anteriores oportunidades, la valoración de los testimonios orales debe prestarse con consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los sucesos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*, entre otras).

En lo que atañe a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito, se debe recordar que "una vez introducido como tal en un proceso concreto [...], se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presencié. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (Andrés Ibáñez, Perfecto, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Editorial Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 113/114).

16º) Que, previo a abordar los hechos puntuales bajo estudio, deviene pertinente describir el contexto general en el que sucedieron.

Así, se tuvo por acreditado en la decisión bajo estudio que durante la última dictadura cívico-militar, el territorio nacional se hallaba dividido en cuatro zonas de


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Sala II- Causa Nº 999/13
"Riveros, Santiago Omar
y otros s/ recursos de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

defensa que "coincidían con los límites jurisdiccionales de los Cuerpos del Ejército identificados con esos mismos números. La zona de defensa 4, cuyos límites coincidieron con la jurisdicción territorial de la Guarnición Militar Campo de Mayo, quedó a cargo del Comando de Institutos Militares" el cual reunía todas las escuelas de "formación" (fs. 265).

En este esquema, se tuvo por comprobado, entonces, que "la distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo, entre otros, del Comando de Institutos Militares, con sede en Campo de Mayo". Allí se constató la "existencia de una zona con funciones asignadas dentro del plan comandada por [aquél], con su área geográfica delimitada y dentro de la cual funcionaba un centro clandestino de detención", que formaba parte del conjunto de centros clandestinos montados por las fuerzas armadas en todo el país para llevar adelante el plan criminal de lucha contra la subversión (fs. 232).

El órgano jurisdiccional valoró, al respecto, diversas Directivas dictadas por el Comandante General del Ejército Argentino que documentan expresamente la organización de las zonas y áreas, la conformación y división de los grupos de tareas, y los fines e ideas rectoras del plan de lucha contra la subversión, las que se encuentran detalladas en la sentencia.


Entre ellas, cabe mencionar la Directiva Nº 217/76 (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar. 76), la Directiva Nº 404/75 cuyo propósito era la "Lucha contra la Subversión",

el "Plan del Ejército" (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) y la Orden Parcial Nº 405/76 (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión).

En el "Plan del Ejército" -Anexo 10- se determinó la jurisdicción correspondiente al Comando de Institutos Militares, la cual fue modificada por la Orden Parcial 405/76 que estableció: 'Cdo. Z. Def. 4 (Cdo. IIMM) 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Gral. Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zárate, Campana'" (fs. 217).

A su vez, se asentó que aquella normativa establecía expresamente el modo operativo del plan, destacando que - entre otros puntos- instituía: "Los respectivos Ctes. de Área elevarán el día D a la hora H+8 y luego con una periodicidad de 24 hs, un Parte de Inteligencia, por el Canal Técnico, en el cual reseñarán las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones, consignando en particular [...] 4) Novedades derivadas de la detención de personas. 5) Requerimientos relacionados con el desarrollo de las actividades de inteligencia. 6) Probable evolución de los acontecimientos" (*ibidem*).

Asimismo, el Anexo 3 denominado "Dependencia y Funcionamiento" disponía lo siguiente: "a) Cada Cdo. De Zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma. b) La planificación respecto de los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que



MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

cada Cdo. de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG (...) d) Cada Cte. establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases (...) (2) El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Cte. Cpo e II MM estime se le debe dar al detenido (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)" (fs. 219/220).

Reseñaron los judicantes que en la sentencia de la causa 13 se ha detallado el modo en que se encontraban distribuidos los centros clandestinos ubicados en esta área, transcribiendo lo siguiente: "Situados dentro de la guarnición de Campo de Mayo se han constatado tres centros clandestinos de detención: El primero ubicado en la plaza de tiro, próximo al campo de paracaidismo, conocido como 'El Campito' o 'Los tordos'; el segundo, perteneciente a Inteligencia, ubicado en la ruta 8, frente a la Escuela de Suboficiales 'Sargento Cabral'; y el tercero: la prisión militar de Campo de Mayo' (cap. XII)" (fs. 232/233).

Indicaron que los prisioneros que ingresaban en estas unidades de detención "eran inmediatamente despojados de su nombre y se les imponía un número, al cual debían responder; que les quitaban sus pertenencias; se les colocaba una capucha; eran depositados en un galpón en el piso, encadenados permanentemente a unos postes; no podían hablar; la comida era siempre escasa; sólo se les permitía asearse esporádicamente; los detenidos eran sometidos a todo tipo de humillaciones y vejámenes por parte de los captores

y quien no los sufría debía soportar que su compañeros los sufrieran" (fs. 243).

Asimismo, se tuvo por probada "la existencia y funcionamiento de una maternidad clandestina en Campo de Mayo, a la cual eran llevadas a parir las mujeres embarazadas ilegalmente detenidas en la Zona IV" (fs. 177).

En este aspecto, se valoraron especialmente "los testimonios concordantes de Rosalinda Libertad Salguero, Nélide Elena Valaris, Marta Azucena Ybarra, Elisa Ofelia Martínez e Isabel Albarracín, todas ellas parteras o enfermeras que trabajaron en el Hospital Militar de Campo de Mayo durante la época de los hechos objeto de este proceso y que vieron mujeres embarazadas y partos clandestinos en ese lugar" (*ibidem*).

En definitiva, sostuvo el órgano jurisdiccional que se encuentra acreditado que "la llamada Zona de Defensa IV se dividió en áreas; que los detenidos permanecían en esos centros de detención encapuchados y en las condiciones de detención que cada cual detalló a la hora de referir sus cautiverios (en referencia a las víctimas cuyos testimonios ya fueran transcriptos); que desde allí eran 'trasladados' en aviones o camiones, con un seguro destino de muerte, y que los testigos eran torturados de manera sistemática" (fs. 260).

17º) Que, en el contexto aludido y a partir de la prueba producida durante el debate y aquella incorporada por lectura, el tribunal de juicio tuvo por probados los hechos que a continuación se detallan.

Cabe asentar que estos sucesos -con excepción del caso 268- no han sido cuestionados por la defensa, en tanto sus agravios se dirigieron específicamente contra la

MARIA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

acreditación de la responsabilidad de los imputados.

a) Hechos juzgados en el caso 42.

El órgano jurisdiccional tuvo por demostrado que "el día 19 de abril de 1976 un grupo armado vestido de civil que se identificó como policía irrumpió en la casa sita en la calle Haití y Los Herreros de la localidad de Tortuguitas, donde se encontraban Francisco Enrique Tiseira, Norma Argentina Benavides, Julio Visuara, Francisco Hugo Mena y Marta Graciela Álvarez -que estaba embarazada-. Que una vez que ingresaron, interrogaron mediante golpes a los ocupantes y luego los trasladaron, privándolos de su libertad, hasta el centro clandestino de detención ubicado en la Guarnición Militar Campo de Mayo, donde fueron sometidos a interrogatorios y pasajes de corriente eléctrica durante su cautiverio. Se acreditó que las muertes de Marta Álvarez y Francisco Tiseira, ocurridas el día 6 de mayo de 1976, fueron como consecuencia de disparos de arma de fuego en la cabeza. Se acreditó asimismo que durante el cautiverio permanecieron en condiciones inhumanas de detención, siendo torturados mediante golpes y con pasaje de corriente eléctrica" (fs. 73).

A fin de corroborar tales sucesos, los judicantes valoraron numerosos testimonios que informaron acerca del secuestro de las víctimas Francisco Enrique Tiseira, Norma Argentina Benavides, Julio Visuara, Francisco Hugo Mena y Marta Graciela Álvarez, así como del alojamiento de los nombrados en los centros clandestinos de detención y tortura de Campo de Mayo.

En este orden, se señaló en la sentencia que Sonia

E. Toloza, esposa de Francisco E. Tiseira, memoró en la audiencia que tomó conocimiento del secuestro de su marido junto con Mena, Álvarez y el matrimonio Visuara, a través de los dichos de su vecino, quien le narró que "llegaron tres vehículos durante la noche, secuestraron a las personas que se encontraban en la propiedad y habían dejado a los chicos solos" (fs. 74).

Manifestó que Julio Visuara había logrado escapar, que se reunió con él y que en esa oportunidad éste le manifestó que "se escapó porque ya no aguantaba las torturas, no aguantaba escuchar cómo torturaban a su mujer, y que a los detenidos les aplicaban corriente eléctrica en el cuerpo" (*ibidem*).

Finalmente indicó que su hermano "presentó el recurso de *habeas corpus* respecto de Tiseira y del matrimonio Visuara" (*ibidem*).

Por su parte, Leopoldo Enrique Tiseira -hijo del matrimonio Tiseira- declaró que supo del secuestro de su padre gracias a los relatos de Julio Visuara, el cual le había contado que "fue cautivo en Campo de Mayo. Que quien supo que era esa guarnición militar fue Francisco Tiseira, que en ocasión de poder visualizar el exterior a través de una pequeña ventana, pudo ver las vías del ferrocarril y el colectivo 176, que recorre la Ruta 8" (fs. 78).

Cabe mencionar también el testimonio de Eduardo René Toloza -cuyos relatos fueron coincidentes con los de su hermana Sonia-, del cual surge que "se enteró de la detención de su cuñado y que por tal motivo realizó la presentación de *habeas corpus* en el Palacio de Justicia" y recordó que "años después fue notificado del hallazgo de varios cuerpos 'NN' en el cementerio de Avellaneda, donde



MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

los antropólogos identificaron a Tiseira, entre todos los restos humanos" (fs. 75).

Aunado a las pruebas testimoniales reseñadas y las que se encuentran detalladas en la sentencia, se sospeó la prueba documental incorporada al proceso, de la cual cabe sindicar la denuncia realizada ante la CONADEP respecto de Norma Benavides; el recurso de *habeas corpus* presentado por Eduardo Tolosa a favor de Francisco Tiseira, Julio Visuara y Norma Benavides de Visuara; el informe remitido por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, que contiene la denuncia de Sonia E. Toloza respecto de la desaparición de Tiseira y el certificado realizado por la Secretaría de Estado de Gobierno constatando la solicitud realizada por Jesús Tiseira acerca de la averiguación de paradero de su hermano Francisco Tiseira.

A ello se suma el certificado de defunción de Francisco Tiseira; el informe practicado por el Equipo Argentino de Antropología Forense que reflejan la exhumación de personas y la rectificación de los datos plasmados en las actas de defunción de Marta Graciela Álvarez y de Francisco Hugo Mena; y los legajos Nº 117/5 y 73 de la causa Nº 761/96 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, que contienen copias del expediente que se formara en relación a los hallazgos en el Cementerio Municipal de Avellaneda y la posterior identificación de las víctimas Marta Graciela Álvarez, Francisco Hugo Mena, Francisco Enrique Tiseira y Norma Argentina Benavides de Visuara.

b) Hechos juzgados en el caso 49

La judicatura tuvo por acreditado que "Ana María Lanzillotto -que se encontraba embarazada- y Domingo Menna, fueron secuestrados el día 19 de julio de 1976, en su domicilio sito en la localidad de Villa Martelli, en la calle Venezuela 3145, por un grupo de personas armadas perteneciente a fuerzas militares y policiales, que irrumpió violentamente en el domicilio en el marco de un operativo 'antisubversivo'. Quedó probado a lo largo de la audiencia, que el matrimonio fue llevado a uno de los centros clandestinos de detención ubicados dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo, donde fueron privados de su libertad en condiciones inhumanas de detención. Se acreditó también, que a Domingo Menna se le impusieron distintos tipos de torturas y que él y su esposa se encuentran desaparecidos" (fs. 129).

En la reconstrucción histórica de estos hechos, el tribunal a quo valoró un vasto acervo probatorio descripto *in extenso* en el instrumento sentencial.

En este orden, el testigo Ramiro Nicolás Menna -hijo de las víctimas- memoró en la audiencia que "el día 19 de julio de ese mismo año, estando el deponente en una guardería de las inmediaciones del lugar, se llevó a cabo un operativo policial que concluyó con la muerte de Santucho y de Urteaga, y con el secuestro de sus padres, entre otras personas". Indicó que "Patricia Erb declaró haber estado detenida en Campo de Mayo y haber visto a Domingo Menna y a Ana María Lanzillotto, con un embarazo notorio. [...] Que también declaró Roberto Fernández al respecto, quien refirió haber visto a Ana María Lanzillotto embarazada en Campo de Mayo" y agregó que Víctor Ibáñez "le comentó haber presenciado interrogatorios y torturas de Domingo Menna"



MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

(fs. 129/130).

Por su parte, las hermanas de Ana María -Alba Rosa Lanzillotto y María Isabel Lanzillotto- manifestaron que tomaron conocimiento de la muerte de Domingo Menna a través de las noticias transmitidas por radio y televisión, señalando asimismo, María Isabel, que su hermana estaba embarazada en el momento en que fue secuestrada.

Resulta elocuente mencionar también el testimonio de Dora Genaro, quien relató que militaba junto con las víctimas Menna y Lanzillotto y recordó que durante su cautiverio en los centros clandestino de Campo de Mayo tomó conocimiento de que los nombrados estuvieron allí detenidos.

Al respecto, indicó que su amiga Stella Maris Álvarez le manifestó que estuvo alojada junto a Ana María Lanzillotto y además le comentó que "se encontraba en un notorio estado de gravidez". Asimismo explicó que en una ocasión "fue aislada en una casita y [allí] pudo escuchar la voz de Domingo Menna en una habitación contigua. En apoyo a dicho elemento, la deponente agregó que supo por medio de un enfermero que Menna y Santucho estaban allí detenidos. Y agregó, que un subcomisario llamado Eduardo Velásquez le mencionó que uno de los hombres que allí estaba secuestrado era Menna" (fs. 132).

Agregó que "[s]upo que estaba en Campo de Mayo dado que en una oportunidad en que la deponente fue víctima de un simulacro de fusilamiento, pudo quitarse la venda reconociendo el sitio de su cautiverio" (*ibidem*).

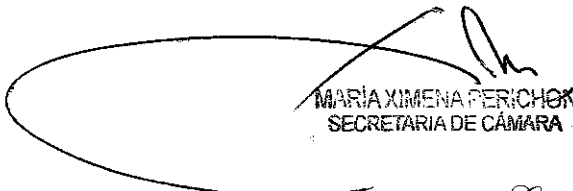
Aunado a ello, cabe destacar lo expuesto por Juan Arnold Kremer, amigo y compañero de militancia de las

víctimas, quien dio precisiones sobre el secuestro del matrimonio. Relató que "supo, por la red de informaciones que tenía la organización, que Menna y su mujer -Ana María Lanzillotto- fueron llevados a Campo de Mayo. Resaltó, que la Sra. Lanzillotto estaba embarazada a simple vista, y que usualmente Domingo Menna hablaba con euforia de que iba a ser padre nuevamente" (fs. 133).

Los judicantes ponderaron, a su vez, la declaración de Diana Cruces en la audiencia, donde manifestó que el día 19 de julio de 1976 varias personas pertenecientes a la dirección del PRT fueron secuestradas por militares. Manifestó que supo que "habían secuestrado al 'gringo' Menna, a la esposa de Santucho y a Ana María Lanzillotto, amiga de la deponente, que estaba embarazada", y que "le fue comentado que había dado a luz en el Hospital Militar de Campo de Mayo en agosto de 1976. Agregó, que también supo por testimonios de conscriptos que Eduardo Merbilha y Domingo Menna fueron vistos en Campo de Mayo, estando este último salvajemente torturado" (fs. 135/136).

Se valoraron, asimismo, las testimoniales incorporadas por lectura, entre las que cabe destacar la prestada por Patricia Ann Erb, cuyo relato da cuenta de que "fue secuestrada en septiembre de 1976, y que durante su cautiverio vio a Domingo Menna [...], que el nombrado estaba encadenado y a simple vista lastimado [...], afirmó que Menna recibió torturas durante su cautiverio en Campo de Mayo, y que supo de ello debido a que era notorio que Menna tenía dificultades para movilizarse y el deterioro físico del mismo era evidente" (fs. 136).

Indicó además que desconocía el destino del hijo de Ana María, pero aclaró que "exteriorizaba[] una gran


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

desesperación durante su embarazo, en atención a que refería[] que sus hijos les serían quitados por las fuerzas de seguridad intervinientes en Campo de Mayo" (fs. 135).

Por su parte, Miguel Narciso Portilla señaló que al momento del hecho era encargado del edificio de la calle Venezuela 3145 de Martelli (Torre "C") y que tanto Santucho como la familia Menna se domiciliaban en la Torre A. Memoró que "el día 19 de julio de 1976 estando en su puesto de trabajo, escuchó disparos y al dirigirse al hall del edificio pudo ver aproximadamente 10 personas que allí se habían aglomerado para ver lo que estaba sucediendo en otra de las torres, que era un operativo de fuerzas policiales vestidos de civil, a los que luego se unieron otras fuerzas. Que luego de haber rodeado las tres torres, sacaron dos cuerpos cubiertos con frazadas que aparentemente eran Santucho y otro sujeto de apodo 'Lucho'" (fs. 136).

Sumado a lo expuesto, el tribunal valoró diversos documentos, a saber: la carta enviada a la CONADEP por Carlos F. Lanzillotto denunciando la desaparición de Ana María Lanzillotto y su esposo Domingo Menna y el niño o niña que naciera en cautiverio; la denuncia efectuada por María Isabel Lanzillotto respecto de la desaparición de Ana María Lanzillotto; y las copias certificadas de los legajos 577 - Ana María Lanzillotto- y 642 -Domingo Menna- obrante a fs. 236/81 y 223/34 respectivamente, en relación a las denuncias por la desaparición de Ana María Lanzillotto de Menna, Domingo Menna, Carlos Benjamín Santillán, María Cristina Lanzillotto de Santillán, y las gestiones que se realizaran posteriormente al secuestro de los nombrados.

A ello se aduna también el informe de la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo de fs. 367/73 que da cuenta de los procesos judiciales formados a partir de las denuncias que se realizaran por los niños nacidos en cautiverio durante la última dictadura militar, así como información acerca de los menores que fueran secuestrados junto a sus padres; y las notas periodísticas agregadas a las causa que informaron sobre "un operativo que habría tenido lugar en la calle Venezuela 3149 de la Localidad de Villa Martelli el día 19/07/1976" (fs. 137/140).

c) Hechos juzgados en el caso 82.

Se tuvo por probado durante el juicio que "María Eva Duarte -que se encontraba embarazada- fue secuestrada ilegalmente el día 9 de septiembre de 1977 en su domicilio sito en la calle Gregorio Marañón 2880 de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires, ocasión en que un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificó como policía irrumpió en la vivienda y que, tras ser capturada, fue trasladada al centro clandestino de detención ubicado dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo, permaneciendo allí privada de su libertad en condiciones inhumanas de detención y recibiendo torturas durante su cautiverio. Sus pequeños hijos -que se encontraban presentes en el momento de la aprehensión- fueron entregados al cuidado de los vecinos". Asimismo, se tuvo por probado que "Alberto Samuel Aranda fue secuestrado ilegalmente en idéntica fecha que María Eva Duarte, por el mismo grupo de personas en inmediaciones de su domicilio" y que ambos permanecen aún desaparecidos (fs. 83).

A fin de acreditar tales sucesos, el órgano sentenciante meritó primordialmente las manifestaciones de


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

numerosos testigos que pudieron dar cuenta de lo sucedido aquel día.

En este sentido, resulta relevante el testimonio de la madre de María Eva, Rosa Báez, que expresó que "su hija fue secuestrada del domicilio donde alquilaba[,] que estaba embarazada de cinco o seis meses al momento del hecho [y] que fue una vecina la que le llevó a sus nietos, la nena de dos años y el niño de seis meses de edad". Manifestó que "los vecinos también le comentaron que las personas que secuestraran a su hija estaban vestidas de civil y estaban armados", que "su yerno había sido detenido en la parada del colectivo y que luego habían ido a buscar a su hija". Finalmente indicó que "realizó numerosas presentaciones ante el Poder Judicial y en distintos organismos" para dar con su paradero (fs. 85).

Por su parte, Walter A. Duarte -hermano de la víctima- realizó su relato de modo coincidente con el de su madre y agregó, además, que "un conocido suyo, durante el servicio militar obligatorio, había visto a su hermana detenida en Campo de Mayo" (*ibidem*).

A su vez, Norma Leila Erbes, que vivía al lado del domicilio de las víctimas, memoró que "[e]ra un matrimonio con dos hijos chiquitos, cree que fue durante el año 1977, un día viernes, que una persona golpeó muy fuerte la puerta, le mostró una credencial y mediante el uso de la fuerza logró abrirle la puerta. Que había gente armada, pero no recuerda si de civil o uniformada. Manifestó que en el mismo acto le entregaron los dos niños hijos de las víctimas -de seis meses uno, y otro de dos años- junto con un papelito y

le ordenaron que los llevara a la dirección que allí figuraba, que resultó ser el domicilio de los abuelos paternos" (fs. 84).

De otro lado, Luis Díaz de Ulzurun relató que "pudo ver en un rodado particular, en el asiento trasero y entre dos hombres de civil, a la Sra. María Eva Duarte allí sentada. [...] Que una vez que ingresó a su domicilio, encontró a su esposa llorando quien le relató que personal policial vestido de civil y armado habían detenido a María Eva" (fs. 86).

También cabe mencionar el testimonio de Jesús Roberto Aragón, quien al declarar en instrucción dijo que era amigo de la familia Duarte y explicó que "en una ocasión se encontraba haciendo la instrucción en un predio ubicado en las inmediaciones de la cárcel de mujeres que había dentro de la guarnición militar, cuando pudo ver a María Eva Duarte, quien estaba embarazada y caminaba con otras mujeres, ninguna de ellas encapuchada ni esposada. Que comentó dicha circunstancia a la familia Duarte y fue en ese momento que supo que María Eva había sido secuestrada y que su familia se encontraba realizando las gestiones pertinentes" (*ibidem*).

El tribunal a quo apreció conjuntamente con los elementos de convicción apuntados, diversos documentos que ratifican los hechos descriptos. Así cabe enunciar las constancias relativas a la denuncia efectuada por la Sra. Rosa Báez por la desaparición de su hija María Eva Duarte y su yerno Alberto Samuel Aranda, así como las gestiones que se realizaron luego del secuestro de los nombrados; las fotocopias del legajo de la CONADEP n° 3383 -Aranda- y n° 3384 -Duarte- donde se encuentran asentadas las denuncias

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA



Cámara Federal de Casación Penal

efectuadas por la desaparición forzada de María Eva Duarte, embarazada, y de Alberto Samuel Aranda; y las copias certificadas de la documentación aportada por el archivo de la DIPBA relativas a la desaparición de los nombrados y las denuncias que se realizaran en consecuencia; entre otros que han sido detallados a fs. 87/88 de la sentencia.

d) Hechos juzgados en el caso 83.

El tribunal sentenciante tuvo por demostrado que "Oscar Rómulo Gutiérrez Sesarego y Liliana Isabel Acuña -que se encontraba embarazada- fueron secuestrados ilegalmente el día 26 de agosto de 1976, en ocasión que un grupo de personas vestidas de civil que portaban armas largas irrumpió en su domicilio sito en la calle Rincón 2450 de la Localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, capturándolos. Se probó asimismo que luego fueron trasladados a la Comisaría San Isidro 4ta -Las Barrancas-, provenientes de otro sitio con evidentes signos de haber sido torturados, permaneciendo alojados en el sótano de la sede policial de mención privados de su libertad en condiciones inhumanas de detención y recibiendo torturas durante su cautiverio. Se acreditó que los nombrados permanecen desaparecidos" (fs. 89).

A fin de dilucidar los hechos ocurridos el día 26 de agosto de 1976, los magistrados valoraron en primer lugar y especialmente la declaración de Pedro Guallini, quien en aquel año cumplía labores como policía de la Provincia de Buenos Aires en la Comisaría de San Isidro 4ta. -Las Barrancas-.

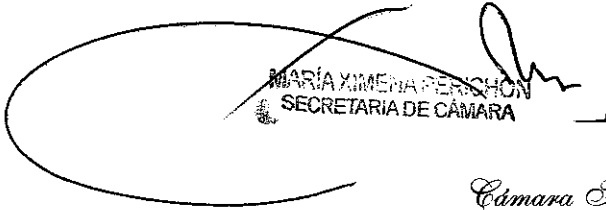
El deponente relató que "durante ese tiempo

ingresaban detenidos en esa comisaría como si fuese en carácter de depósito. Que estos detenidos que traía el ejército eran alojados en los calabozos del sótano, que era un sitio seguro por el acceso". Explicó que "los detenidos estaban atados, encapuchados y en muy mal estado" y recordó "que había una mujer embarazada, y que cree que el marido de la misma era uruguayo. Que el embarazo era notorio y que a ella se la llevaron junto con los demás, y todavía no había dado a luz" (fs. 90).

Además, manifestó que "en determinado momento las personas allí alojadas aprendieron a desatarse por sí solas y que en una ocasión estos detenidos le entregaron unos pequeños recortes de papel con manuscritos a fin que sean enviados a sus respectivos familiares, y que así lo hizo". Puntualmente "refirió recordar al Doctor Gutiérrez, de La Tablada, cuyo hijo y nuera estaban alojados en la comisaría" (fs. 91).

En el mismo sentido se expidieron numerosos testigos que prestaron funciones junto con Guallini en aquella Comisaría, quienes relataron de forma coincidente las deplorables condiciones de detención en que se encontraban las personas que eran detenidas en el sótano de aquel sitio por personal militar, los que además afirmaron que ese lugar era una zona restringida donde entraba únicamente personal del Ejército.

Entre ellos, cabe hacer referencia a las declaraciones de Pedro Flores, Santiago Abel Mansilla - Comisario de esa dependencia- y Artemio Constantino Ferrari, quienes coincidieron en que había "detenidos no comunes en la comisaría, [y] que los mismos se encontraban en un área restringida de la dependencia policial, bajo las órdenes de


MARÍA YVONNE PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

personal militar" (fs. 95).

Aunado a cuanto precede, se tuvieron en cuenta diversos testimonios incorporados por lectura. Así, Oscar Rómulo Gutiérrez, padre de Oscar R. Gutiérrez Sesarego "al declarar durante la instrucción, dijo que su hijo, Oscar, y su nuera fueron secuestrados. Que tuvo contacto con Pedro Guallini, pero que ello fue una vez que su hijo ya no estaba alojado en aquella comisaría. Que su nuera Isabel Liliana Acuña de Gutiérrez estaba embarazada, y que tal circunstancia surgía del certificado de embarazo, de las constancias manuscritas aportadas en autos y en las manifestaciones de Guallini" (fs. 92).

En este mismo sentido, Luis Amadeo San Martín "padre de una víctima que pertenece a otro caso, ratificó la denuncia realizada por Oscar Rómulo Gutiérrez"; Rosa Nahir Amuedo de Magdalena refirió que "supo por Guallini que Isabel Acuña estaba embarazada y que dio a luz a un varón nacido en cautiverio" (fs. 95) y Juana Stilnovic, vecina de las víctimas al momento de los hechos, declaró que se enteró a través de comentarios de vecinos que los nombrados habían sido secuestrados por un grupo de personas vestidas de civil y armadas.

Lo declarado por los testigos, además de ser consistente y coincidente entre sí, encuentra asidero en la prueba documental incorporada a la causa. Así, se ha sopesado la "documental que consiste en los relatos escritos confeccionados por Pedro Guallini en relación a su contacto con las víctimas secuestradas en la Comisaría 4ta de San Isidro y manuscritos varios"; cartas manuscritas

escritas por las víctimas; copias de las denuncias por la desaparición de Oscar Rómulo Gutiérrez y Liliana Isabel Acuña; la enumeración de las gestiones realizadas luego de la desaparición de las víctimas mencionadas; los recursos de habeas corpus presentados y certificado del rechazo de dichos recursos; la lista de testigos del secuestro del que fueron víctimas los nombrados y copia del testimonio formado en relación al niño que habría nacido en cautiverio, hijo de Oscar Rómulo Gutiérrez y Liliana Isabel Acuña (fs. 100), entre otros que han sido detallados en la sentencia a fs. 95/102.

e) Hechos juzgados en el caso 99 y en la causa 2426

Se tuvo por acreditado que "Raúl René De Sanctis y Miryam Ovando -que se encontraba embarazada- fueron privados de su libertad entre el día 1° de abril y el día 20 de mayo de 1977. Raúl De Sanctis fue secuestrado en la estación de Campana y Miryam Ovando en los alrededores de la localidad de Escobar. También quedó probado, que luego del secuestro de ambas víctimas, en el mes de junio o julio, personal militar ingresó en la vivienda de las víctimas, sita en la calle French n° 2164 de Virreyes, y robaron sus pertenencias. Quedó acreditado asimismo que los nombrados se encuentran desaparecidos" (fs. 102).

Por otra parte, se tuvo por probado a lo largo del juicio que "Carlos del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo retuvieron y ocultaron a la menor Laura Catalina de Sanctis, nacida mientras duró el cautiverio de sus padres Miryam Ovando y Raúl René De Sanctis, quien fue sustraída de la legítima tenencia de ellos e impedida de reestablecer durante largo tiempo su vínculo biológico originario. Quedó probado que María Francisca Morillo y

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Carlos del Señor Hidalgo Garzón alteraron la identidad de la menor de diez años al hacer insertar datos falsos a los funcionarios del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Bella Vista, el día 26 de agosto de 1977" (fs. 102/103).

La judicatura tuvo por cierto el *factum* reseñado, en base al amplio acervo probatorio arrimado al debate, que permitió formar su convicción respecto a su ocurrencia.

En este orden, cabe señalar en primer lugar, que diversos testimonios dieron cuenta del secuestro de las víctimas y del estado de gravedad de Myriam Ovando.

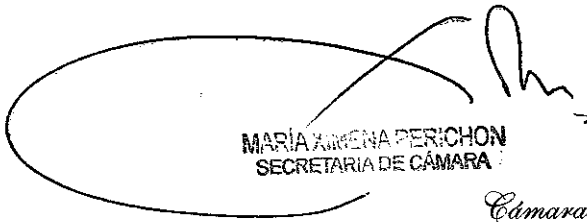
Entre ellos, es dable destacar la declaración de Oscar de Sanctis, quien expresó en la audiencia que "tomó conocimiento de la desaparición de Raúl De Sanctis, y que sabía que esperaban una hija por su tío, quien lo aseveraba. Al respecto, afirma que se realizaron gestiones de las familias Ovando y de Sanctis a fin de encontrar a la nieta nacida en cautiverio"; María Gabriela D'Urno -vecina de las víctimas- declaró supo por "comentarios de los vecinos [...] que ciertos uniformados, aparentemente militares, fueron a la casa de esa pareja a realizar un allanamiento, ocasión en la que secuestraron numerosos muebles y objetos" (fs. 116).

Por su parte, resulta relevante también lo declarado por el padre de la víctima, Gerónimo Ovando (declaración incorporada por lectura), quien manifestó que "luego de perder contacto con su hija el día 1º de abril de 1977, en la casa de los padres de De Sanctis, [...] una vecina del lugar -Flora Regina García- le contó que el domicilio de la pareja había sido visitado por fuerzas militares, que

abrieron la casa con las llaves que le habían sacado a su yerno al momento de detenerlo y que del lugar habían sustraído los muebles". Además, expresó que "su hija se encontraba embarazada de seis meses y que cuando tenía que hacer controles médicos era acompañada por la hija de D'Iurno. También se refirió a la carta que recibió de su hija mientras esta permanecía privada de su libertad, indicando, entre otras cosas, que su hija le contaba allí que ya había tenido a su hija Laura Catalina y que suponía que la beba había sido entregada a sus familiares" (fs. 116).

A su vez, se ha tenido por probado que Miryam Ovando dio a luz a una niña a quien llamó Laura Catalina, la cual fue sustraída de su guarda por las fuerzas militares al poco tiempo de haber nacido y entregada al matrimonio Hidalgo Garzón-Morillo.

En este orden, resulta de especial relevancia la carta escrita por la madre de la criatura a sus padres durante su encierro en Campo de Mayo, donde expresaba el dolor que la aquejaba estar alejada de Laura Catalina, la que creía que había sido entregada a ellos para su cuidado. Se lee: "No sé explicarles, ustedes entenderán creo, físicamente estoy bien. En cuanto a mi corazón está claro, lejos de mi hija, de Raúl y de ustedes. Pero tengo mucha fé y esperanza, el mañana es día que está ahí esperando, y que promete ser dentro de mí, algo nuevo. Tengo mucho tiempo para pensar. Los pienso permanentemente ustedes junto a la nena y Raúl son la fuerza que me ayuda a esperar con impaciencia y con fé el futuro. [...] Cuiden y quieran mucho la nena (creo que está ustedes, por supuesto), ojalá sea ella quién reciba de ustedes ahora todo el cariño [...].



MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Recuérdeme y quiéranme en mi hija, ella es quien sin saberlo, lleva en sus venitas la sangre que yo llevo y quien más cerca mío estuvo durante todo este tiempo" (fs. 103).

Aunado a ello, el órgano sentenciante ha valorado el informe pericial producido por el Banco Nacional de Datos Genéticos que arrojó como resultado que los "Sres. Raúl René De Sanctis y Miryam Ovando tienen una probabilidad de 99,95% de haber sido los padres biológicos del perfil genético obtenido de la muestra remitida como n° 8 [correspondiente a Laura Catalina]" (fs. 124).

Asimismo, entre la documentación relevada, cabe señalar las "copias extraídas del libro de nacimientos del Hospital Militar de Campo de Mayo del mes de agosto de 1977, listado del que surge que con fecha 11 de agosto de 1977 habría dado a luz una persona de apellido Ovando, sin consignarse nombre de pila, anotada en el renglón n° 15, con un embarazo de 45 días de gestación y que la intervención realizada habría constado en la 'extracción de restos'. Debido a que fue escrito de manera ilegible no logra distinguirse si se trató de un parto espontáneo o por cesárea, y puede leerse que la maniobra médica habría sido realizada por el Dr. Caserotto y el Dr. Cartajena. Asimismo, en el renglón n° 23 de la misma hoja del libro de nacimientos, se encuentra registrada María Francisca Morillo, quién según la pieza documental habría dado a luz el día 15 de agosto de 1977, por cesárea, y habría sido atendida por el Dr. Caserotto y otro profesional cuyo apellido resulta ilegible en la documental" (fs. 125).

Igualmente, fue sopesada la "copia de la constatación de nacimiento donde se anotó que la niña María Carolina Hidalgo Garzón es hija de Carlos del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo, obrante a fs. 2 y copia de la partida de nacimiento -fs. 122- de María Carolina Hidalgo Garzón, de fecha 26 de agosto de 1976", y por otro lado, se encuentra agregado "un informe del Ejército Argentino detallando las jerarquías ocupadas por Carlos del Señor Hidalgo Garzón, destino que le fuera asignado, lugar y fecha" (fs. 121).

Se ponderó además en la sentencia el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación remitiendo "un CD copia digitalizada de la Causa n° 5939 caratulada 'Bianco Norberto Atilio y Wehrli, Susana s/ inf. art. 139, 146 y 293 del Código Penal' del registro del Juzgado Federal n° 01 de San Isidro" (fs. 124); el "legajo caratulado 'Elevación CONADEP N° 71' sobre la maternidad clandestina que funcionó en el Hospital Militar de Campo de Mayo" (fs. 128); las fotocopias del legajo CONADEP de Raúl René De Sanctis -fs. 89/125- consistentes en la denuncia de su desaparición y la de su pareja Miryam Ovando y las gestiones para dar con su paradero; y el legajo 6005 perteneciente a Miryam Ovando - fs. 176/97-, consistentes en la denuncia por su desaparición, interposición del recurso de habeas corpus y otros trámites realizados para hallarla.

En definitiva, las probanzas reseñadas permitieron acreditar fehacientemente los sucesos reseñados.

f) Hechos juzgados en la causa 248

El tribunal *a quo* tuvo por probado que "Roberto Ardito y Atlántida Coma de Ardito fueron privados de su libertad el día 13 de octubre de 1976, en su domicilio sito

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

en la calle Junín 340, 2° piso dpto. D de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas que irrumpió violentamente en la vivienda. Quedó probado a su vez, que durante el secuestro robaron diversos objetos de valor, tales como dos títulos de propiedad, un reloj de oro y una radio, entre otras cosas. Se probó también que el matrimonio permanece desaparecido" (fs. 140).

Asimismo, se tuvo por acreditado en el juicio que "ese mismo día [...] Nélica Beatriz Ardito fue detenida en su domicilio sito en la calle Moreno 2906 3° piso dpto. B también de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como policías logrando de esa forma el ingreso a la vivienda. Asimismo se acreditó que Nélica Ardito continúa desaparecida" (*ibidem*).

Se señaló que "Roberto Ardito, junto con Atlántida Coma y Nélica Beatriz Ardito fueron llevados a uno de los centros clandestinos de detención ubicado dentro de la guarnición militar Campo de Mayo, donde fueron privados de su libertad en condiciones inhumanas de detención y que todos ellos recibieron torturas durante su cautiverio" (fs. 141).

De otra banda, sostuvieron los judicantes que "quedó probado que Susana Stritzler -que se encontraba embarazada- fue privada de la libertad en una vivienda sita en la calle Wilde 3335 de la Localidad de Boulogne, provincia de Buenos Aires, el día 21 de diciembre de 1976 por un grupo de personas armadas vestidas de civil que irrumpieron

violentamente al domicilio. Se acreditó que luego fue trasladada a uno de los centros clandestinos de detención ubicado en la guarnición militar Campo de Mayo, donde dio a luz a la criatura que gestaba permaneciendo privada de la libertad en condiciones inhumanas. Quedó probado que Susana Stritzler se encuentra desaparecida" (fs. 140/141).

A fin de arribar a la acreditación de estos acontecimientos, el tribunal ponderó múltiples elementos probatorios que han sido extensamente reseñados en la pieza impugnada.

En relación al hecho que tuvo por víctima a Susana Stritzler, se valoró el testimonio de María Ester Luna de Kerbsn, quien declaró en la audiencia que "en una oportunidad vio personal militar en la zona, [...] recorriendo los techos. Que llegada la noche se escucharon tiros, y al otro día se supo que el procedimiento había sido llevado a cabo en la casa de enfrente, no sólo por los comentarios, sino debido a que en la vereda había sangre. Que allí vivía una pareja joven, que la chica estaba embarazada, notoriamente [...], que luego de lo sucedido jamás volvió a ver al matrimonio" (fs. 141).

El testigo Raúl Enrique Castro, cuñado de la víctima, también formuló manifestaciones sobre este hecho. Señaló que "en el mes de diciembre del año 1976 le comunicaron que su hermano había muerto. Que días más tarde, con mucho miedo, se acercó junto con su padre al domicilio de su hermano, y pudo ver las rejas de las ventanas cortadas por las balas. Que un matrimonio vecino le manifestó que habían sido muchas las personas que habían intervenido en el tiroteo, que parecía la guerra. Que supo que a Susana Stritzler la trasladaron en ambulancia, que la nombrada

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA



Cámara Federal de Casación Penal

estaba embarazada [...]. Que al ingresar a la vivienda pudo ver que no había prácticamente muebles, que únicamente encontró documentación de su hermano, la que estaba atravesada por los proyectiles de ithaca" (fs. 143).

Asimismo se ponderó la declaración del padre de Susana, Germán Stritzler, quien manifestó durante la instrucción que "el 22 de diciembre de 1976 tomó conocimiento que su hija [] y su yerno Carlos Castro habían sido secuestrados por un grupo de hombres armados. Que luego del secuestro, el deponente ingresó a la casa de su hija y pudo ver que habían sido robadas todas las pertenencias. [...] Y agregó, que ese mismo día, el matrimonio que habitaba la vivienda ubicada en el fondo del terreno le informó que Carlos Castro había sido asesinado en el lugar. Que una hora antes de dicho homicidio, Susana Stritzler había sido secuestrada del domicilio" (fs. 145).

Agregó que tiempo después "tomó conocimiento por una persona de apellido Porewsky, que su hija se encontraba detenida en Campo de Mayo. Que dentro de todos los llamados que recibió, uno anónimo, refirió haber visto a Susana Stritzler en Campo de Mayo, y que la misma había dado a luz a un niño, y que suponía que ya para el mes de marzo de 1977 su hija había fallecido. Por último, relató acerca de las gestiones realizadas a fin de dar con el paradero de Susana, su hija" (fs. 145/146).

El testimonio de José Florencio Ferreyra fue coincidente con tales relatos. En efecto, de su declaración -incorporada por lectura- surge que era vecino de las víctimas al momento del hecho y "que días antes de navidad

de 1976 alrededor de las 21,30 hs., [...] supo que en la casa lindera a su propiedad, donde habitaba una pareja joven, se había llevado a cabo un procedimiento del cuál resultó la detención de dicha pareja" (fs. 146).

Por su parte, Griselda Fernández al ser citada en la audiencia, indicó que durante su cautiverio en Campo de Mayo tuvo contacto con Susana, quien "le refirió que ella había sido secuestrada en su casa y que habían matado a su marido. Agregó la deponente, que en el momento en que supieron que iba a dar a luz, pudieron acompañarla al galpón n° 4 -Viñas y la declarante-, donde estaba 'Yoli', quien le brindó atención médica. Que una vez que nació el bebé -varón-, a fines de enero de ese año, Susana Stritzler lo sostuvo en sus brazos, luego se lo retiraron con la excusa que iba a ser entregado a los padres de la nombrada. Que luego de esa ocasión no supo más nada de ella" (fs. 142).

Conjuntamente con la prueba testimonial, la judicatura ponderó el "informe policial -fs. 181- respecto de un procedimiento llevado a cabo el día 21 de diciembre de 1976 en el domicilio de la calle Wilde 3335 de Boulogne, en relación a la desaparición de Susana Stritzler, donde los preventores encargados de realizar las tareas de inteligencia lograron mantener una entrevista con un vecino del lugar que relató que en aquella oportunidad escuchó detonaciones y pudo constatar en el lugar la presencia de un colectivo, varios automóviles, personas de civil, tomando conocimiento al día siguiente que una mujer había sido secuestrada" (fs. 148).

También se tuvieron en consideración las "fotocopias certificadas de la causa n° 5508/77 del Juzgado en lo Penal N° 7 de San Isidro 'Priv. Ileg. Libertad. Castro Carlos

MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Armando, Stritzler, Susana' agregada a fs. 201/33" y "fotocopias certificadas de la causa n° 835/85 'Caballo de Stritzler, Laura s/dcia. de privación ilegítima de la libertad. Víctimas: Stritzler de Castro, Susana y Castro, Carlos Armando' de fs. 300/84", entre otros documentos (fs. 148/149).

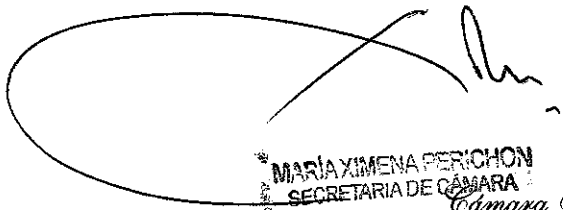
En relación a los hechos que tuvieron por víctimas a Nélide Ardito, Roberto Ardito y Atlántida Coma, relevó el órgano jurisdiccional el testimonio brindado por Daniela Coma, quien declaró que "del día 12 al 13 de octubre de 1976 irrumpieron en su casa un grupo de 7 u 8 personas que venían con su padre, quienes comenzaron a interrogarla respecto de su hermana y de Roberto Ardito. Que toda vez que solo pudo aportar la dirección aproximada de su hermana, parte del grupo armado se retira con su padre y su esposo, mientras que dos de los sujetos quedaron en su vivienda. Recordó, que horas más tarde, casi amaneciendo, regresaron con su marido, hicieron mención que en esa vivienda no iban a hacer nada y se retiraron. Que en atención a lo sucedido, la declarante junto con su marido se dirigieron a la casa de Atlántida Coma, encontrándose a su madre en el camino, la que refirió haber sido amenazada con un arma, despojada de ciertas pertenencias, y llevada a la casa de su hermana Atlántida Coma ya que le fueron dejados en guarda las hijas de [aquella y Roberto], quienes fueron secuestrados y llevados del lugar, atados" (fs. 144/145).

A su vez, se asentó en la pieza sentencial que al declarar Andrea Ardito, hija de las víctimas Roberto Ardito y Atlántida Coma, manifestó que "el día en que secuestraran

a sus padres y su tía Nélide, ella estaba durmiendo junto con su hermana. Que siendo la mañana posterior fueron levantadas por sus abuelos, los que le dijeron que sus padres debieron viajar a Europa. Que la casa estaba toda revuelta. Que supo que la noche del 12 y la madrugada del 13 de octubre de 1976, ingresó un grupo de personas vestidas de civil en su domicilio secuestrando a sus padres, y que el mismo grupo secuestró a su tía Nélide. Respecto de las gestiones posteriores, manifestó que sus abuelos hicieron las presentaciones pertinentes" (fs. 144).

Aunado a ello, se ponderaron las declaraciones de Griselda Fernández y Eduardo Cagnolo, que dieron cuenta de las detenciones de las víctimas en los centros clandestinos de Campo de Mayo. Así, la primera memoró que conoció a Nélide Ardito "apenas ingresó a Campo de Mayo, durante su alojamiento en el galpón nº 1, y que Ardito le manifestó que su hermano Roberto también estaba allí secuestrado. Y dijo, que un determinado día no volvió a verla" (fs. 141/142). Por su parte, Eduardo Cagnolo declaró que "estuvo detenido en dos lugares diferentes de Campo de Mayo, del 2 o 3 de noviembre de 1976, hasta el 3 o 4 de diciembre", y que "en una oportunidad habló con [...] Roberto Ardito, cuya esposa y hermana también se encontraban allí alojadas. Que escuchó que a Nélide Ardito la habían matado durante una discusión entre dos represores" (fs. 147)

Finalmente, cabe destacar entre la prueba documental valorada por la judicatura las "copia de la denuncia de la desaparición de [...] Nélide Beatriz Ardito", "copias remitidas por el CELS, del habeas corpus colectivo presentado en el año 1983 por el entonces Ministro Plenipotenciario Cónsul General de España Mariano Vidal



MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Torres a favor de personas detenidas-desaparecidas de nacionalidad española, entre las que estaba Atlántida Coma de Ardito; y copia de una querrela presentada por el CELS en 1984 por el secuestro y desaparición de catorce ingenieros y técnicos de la Comisión Nacional de Energía Atómica, entre los que se encontraban Roberto Ardito y Atlántida Coma Velazco de Ardito" (fs. 147).

g) Hechos juzgados en el caso 268

Se ha tenido por probado que "María Inés Tessio fue privada de su libertad el día 17 de septiembre de 1976 a las 23 horas aproximadamente, por un grupo de personas que irrumpió en su domicilio, sito en la calle Gaspar Campos 1550 de la Localidad de Vicente López provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, que se identificaron como pertenecientes a la Policía. Quedó probado a su vez, que durante el secuestro robaron dinero de la casa de la víctima. Asimismo se acreditó a lo largo de las audiencias, que María Inés Tessio fue trasladada, encadenada y encapuchada, a uno de los centros clandestinos de detención ubicado dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo, donde fue privada de su libertad en condiciones inhumanas de detención y recibiendo torturas durante su cautiverio, hasta que recuperó su libertad el día 18 de septiembre de 1976" (fs. 159/160).

Los diversos elementos probatorios arribados al juicio permitieron otorgar sustento a la acreditación de los hechos que damnificaron a María Inés Tessio.

En primer lugar, cabe señalar que la víctima, en la declaración prestada en la etapa de instrucción, relató que

fue privada ilegítimamente de la libertad en su domicilio por personas armadas. Explicó que "no pudo ver el rostro de nadie durante su cautiverio toda vez que se encontraba encapuchada [...]. Que en los interrogatorios era presionada a hablar de su militancia política, le preguntaban acerca de personas que ya estaban desaparecidas para aquel entonces" (fs. 162).

Indicó que "el grupo de personas armadas que la detuvo en su domicilio no era el mismo que la recibió en el sitio donde luego quedó en cautiverio" (fs. 162).

Respecto al lugar donde permaneció detenida, expresó que "supo por dichos de otras personas que [] era Campo de Mayo", y lo describió de la siguiente forma: "'Llegan a un lugar donde espera que abran como una tranquera ... la llevan a un lugar donde le ponen una cadena en los pies. Estaban en una carpa, y ésta dentro de un galpón... había ratas... el piso era de tierra... cuando los llevan al baño iban en fila tomados de la mano, encapuchada. El baño quedaba afuera, tenía que caminar afuera del galpón. La guardia llevaba botas y no sabe por qué pero tiene la idea que era de la Sargento Cabral...'" (*ibidem*).

A su vez, el tribunal de juicio valoró que la damnificada "entregó en la sede donde prestó declaración, documentación referente a las presentaciones y hábeas corpus interpuestos por sus familiares", como así también la denuncia policial que realizó luego de recuperar su libertad, el día 25 de septiembre de 1976 (agregada a fs. 54/56).

Asimismo, el órgano jurisdiccional tuvo en cuenta el testimonio conteste de su esposo, Eduardo Jorge López, quien al declarar en el año 1976 "dijo que una noche personal

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

policial irrumpió en su casa, que revisaron todo y se llevaron detenida a su esposa. Que al día siguiente la esposa del deponente fue dejada en libertad" (fs. 162).

Aunado a ello, apreció la declaración prestada en la audiencia de debate por Ricardo Félix Olmedo, vecino de la víctima al momento del hecho, el que recordó que "estando con su familia escuchó ruidos, y al día siguiente supo por comentarios de los vecinos que María Inés Tessio había desaparecido" (fs. 160).

Este testigo señaló, además, que "realizó las presentaciones en relación a la averiguación de paradero de la nombrada" (*ibidem*).

En base a las probanzas señaladas, los magistrados sostuvieron que "mediante una operación deductiva" se puede concluir que la víctima Tessio estuvo privada de su libertad en Campo de Mayo.

Al respecto, indicaron que lo narrado por Tessio sobre los acontecimientos acaecidos es similar al de muchas otras víctimas que fueron detenidas en la guarnición de Campo de Mayo y que, además, la "descripción física de su lugar de cautiverio, tomada de sus distintos testimonios, es un calco de todas las efectuadas por los sobrevivientes de 'El Campito'" (fs. 160).

Destacaron que a ello se suma la circunstancia de que la nombrada que "fue secuestrada en Vicente López y que al recuperar la libertad se subió un colectivo que la llevó hasta su terminal en la Localidad de Tortuguitas y de allí a San Miguel, vale decir, todas zonas cercanas a Campo de Mayo [y que] la alusión a la Escuela de Suboficiales Sargento

Cabral, con asiento en Campo de Mayo, se orienta en la misma dirección" (fs. 160).

De tal suerte, se observa que el análisis realizado por el órgano sentenciante, a la luz del cuadro probatorio reseñado, constituye fundamento de validez suficiente para otorgar certeza en cuanto a la ocurrencia de los hechos tal como fueron descriptos, en tanto los elementos valorados por el tribunal a quo no se basaron únicamente en la declaración de la víctima, sino que la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en la correlación de todas las probanzas e indicios volcados en el debate.

En efecto, la acreditación de este hecho no se sustentó únicamente en la declaración de la víctima -como alega la defensa-, sino que se han probado los extremos señalados a partir de la valoración de las declaraciones de los testigos y de la prueba documental que dieron cuenta del secuestro de Tessio por las fuerzas de seguridad correspondientes a la jurisdicción de Campo de Mayo, valorándose asimismo que el relato de la víctima guarda identidad con diversos casos de personas que estuvieron detenidas en el centro clandestino "el Campito", todo lo cual ha sido sopesado conglobadamente con el contexto en el que tuvieron lugar.

En este orden, resta apuntar que la aplicación de la doctrina establecida por el cimero tribunal *in re* "Benítez" (Fallos: 329:5556), solicitada por la defensa, no resulta procedente para el presente supuesto.

Ello, en tanto el *sub examine* no presenta similitud con las características casuísticas del precedente citado, toda vez que la declaración de María Inés Tessio incorporada por lectura de ninguna manera resultó ser la única probanza


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

del proceso, ni central en la valoración de los hechos, y sólo ha sido un elemento más en la cadena de factores que permitieron acreditar los sucesos descritos (vid. causa nº 8660, caratulada: "Rubisse, César Augusto s/recurso de casación", reg. nº 19968, rta. el 23/05/12).

En suma, toda vez que el tribunal de juicio formó su convicción en base a una visión en conjunto de toda la prueba reunida y del contexto en el que se produjo, según las reglas de la lógica, psicología y experiencia común; se descarta la queja de la defensa sobre el punto.

h) Hechos juzgados en el caso 280

Se indicó en la sentencia que "el día 10 de mayo de 1976 Florencia María Villagra y Gustavo Alejandro Cabezas fueron detenidos en la vía pública por una patrulla del Ejército Argentino perteneciente al Batallón de Arsenales 601 'Esteban de Luca' dependiente de la Escuela de Comunicaciones, conformada por varios conscriptos uniformados y armados, que se hallaba al mando del Teniente Primero Macedra. Se probó que en el mismo procedimiento Gustavo Cabezas fue golpeado, subido al vehículo del Ejército y trasladado por dicha comisión militar, y que se encuentra desaparecido. Asimismo, se acreditó que en aquel procedimiento, realizado en el marco de la represión ilegal de oponentes políticos, mientras era perseguida por la comisión militar mencionada, Florencia María Villagra falleció como consecuencia de un disparo recibido en la espalda, efectuado por Carlos Tomás Macedra" (fs. 186).

Para la acreditación de estos sucesos, el órgano jurisdiccional valoró los testimonios de numerosas personas

que dieron cuenta de lo acontecido aquella noche.

En primer lugar, cabe destacar lo declarado por Daniel Vicente Cabezas, hermano de la víctima Gustavo Cabezas, quien memoró que ese día "recibió un llamado de su madre en el que la misma le informa que Gustavo había sido detenido por personal militar en la plaza de Martínez. Que a raíz de eso comenzaron con la búsqueda y las gestiones por la averiguación del paradero de Gustavo". Indicó el deponente que tiempo después tomó contacto con José Luis Aguas, quien participó del operativo pues era conscripto del Batallón De Luca, que le contó que "en aquella oportunidad Macedra golpeó a Gustavo en la cabeza con la culata del arma, y que luego, al salir corriendo Villagra, Macedra le disparó a ésta por la espalda" (fs. 187/188).

El testigo Rubén Castro rememoró en la audiencia que "el día 10 de mayo de 1976 se encontraba en la casa de la familia Cabezas y habían planeado salir a colgar gancheras con panfletos [...]. Que él no pudo salir pues no tenía documento consigo, y se quedó durmiendo en aquella vivienda. Que en determinado momento aparecieron 'el negro Antonio' junto con 'la Gorda Namba', quienes le contaron al deponente del secuestro de 'Ramón' y de 'Kitty', y que se suponía que eran del Arsenal Esteban de Luca. Que luego supo que a Kitty la habían matado en el lugar" (fs. 188/189).

Se apreciaron además numerosas declaraciones de quienes fueron conscriptos en la Escuela de Comunicaciones de Campo de Mayo en la época de los hechos, todos los cuales dieron cuenta de aquel operativo, ya sea por haberlo presenciado directamente o por comentarios de los compañeros que participaron del mismo.

MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARÍA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Los relatos fueron contestes en afirmar que Macedra mandó a detener a ambos jóvenes, que golpeó a Gustavo Cabezas luego de lo cual lo encerró en la camioneta, y que fue él quien asestó el disparo que impactó en la espalda de Florencia María Villagra, causando su muerte. Entre ellos, cabe mencionar a Héctor Strasorier, José Luis Aguas, Jorge Alberto Vázquez, Pedro Ricardo Moreno, Héctor Hugo Molteni, Víctor Narciso Bogao, José Florencio Moya.

Resulta relevante destacar el testimonio de José Luis Aguas, que estuvo presente en el suceso y explicó con detalle lo sucedido. Se apuntó en el instrumento sentencial que el deponente expresó: "la noche del 10 de mayo, Macedra, quien estaba al mando reemplazando a Landa, seleccionó un grupo de 12 a 14 personas a fin de recorrer la jurisdicción, grupo en el que estaba incluido el deponente [...]. Que entre las 3 y las 4 de la mañana en la plaza de Martínez, ven a tres personas, una de ellas que empieza a tomar camino hacia otra dirección. Que al ser vistos por Macedra, éste ordenó interceptarlos, motivo por el que dan la vuelta con el rodado, e interceptan a una pareja joven. Que él estaba al lado de Macedra. Recordó que en aquel momento se les solicitó documentación, y ante el nerviosismo de los jóvenes y las versiones poco verosímiles que ofrecen respecto del motivo de su presencia allí, Macedra sospechó y recorrió la zona en búsqueda de algún elemento de interés, hallando unos panfletos y una bolsa con panfletos. Y dijo, que debido al hallazgo, Macedra tomó su arma y golpeó en la frente al chico y lo obligó a ascender a la camioneta, donde debió quedar boca abajo, luego que las pertenencias de ambos

jóvenes fueran revisadas. Que el deponente se encontraba con Macedra en medio de la vía pública, momento en el que pudo ver a la chica correr, perseguida por dos compañeros. Que ante tal situación, Macedra desenfunda su arma, tira dos tiros al aire solicitando a la joven que cese en la huida bajo amenaza de muerte, y al hacer caso omiso le dispara por la espalda". Señaló "que la chica falleció al instante, y que el orificio de salida del proyectil en el pecho, era de unos 10 a 15 centímetros aproximadamente" (fs. 191).

Aunado a las probanzas reseñadas, se valoraron en la sentencia otros elemento de prueba, entre los que cabe mencionar las "copias del legajo de la CONADEP N° 6390 obrantes a fs. 73/86, relativas a la desaparición de Gustavo Alejandro Cabezas -presentaciones que realizara su madre con motivo de su desaparición-. Se incorporaron copias del legajo REDEFA N° 914 agregado a fs. 87/169, perteneciente a Florencia María Villagra, las que consisten en documentación relativa a la muerte de la nombrada y la desaparición de Gustavo Cabezas (-acta de defunción fs. 89- fallos de la CSJN fs. 91/93 -fs. 94/129 documentación relativa a las gestiones que se realizaron como consecuencia de la desaparición de Gustavo Cabezas- documentación en relación a la búsqueda de la causa por la muerte de Florencia Villagra)".

Asimismo, se incorporó al proceso "un informe de la Comisión Provincial por la Memoria glosado a fs. 227/58, consistente en documentación relativa a la desaparición de Cabezas y la muerte de Villagra, así como datos del enfrentamiento armado y gestiones sobre la averiguación de paradero de cabezas. Se incorporó la nómina de soldados conscriptos de le escuela de comunicaciones del año 1976,


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

que fuera remitida por el Ministerio de Defensa -fs. 322/9-"
(fs. 199).

i) Hechos juzgados en el caso 316

En el transcurso del juicio se tuvo por probado que "el día 12 de enero de 1977 Beatriz Recchia -quien se encontraba embarazada- fue privada de su libertad en su domicilio sito en la Calle Independencia 1940 de la Localidad de Villa Adelina por un grupo de personas perteneciente a las fuerzas armadas" (fs. 150).

Se indicó que la nombrada "fue trasladada al centro clandestino de detención denominado 'el Campito', ubicado en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, permaneciendo allí privada de su libertad en condiciones inhumanas de detención, donde dio a luz a la criatura que gestaba al momento de su secuestro, que recibió torturas durante su cautiverio, y finalmente que se encuentra desaparecida" (*ibidem*).

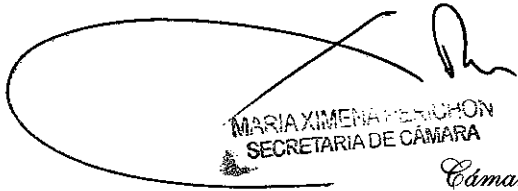
Asimismo "[s]e probó que en el mismo procedimiento Domingo Antonio García fue asesinado por el mismo grupo de personas, como resultado de un enfrentamiento armado entre aquellas personas armadas y los ocupantes de la vivienda, y luego sepultado en el cementerio de Boulogne sin ser identificado. Se acreditó asimismo que en la vivienda se encontraba la hija del matrimonio, Juliana Inés de tres años de edad, quien fue también privada de su libertad luego de que capturaran a su madre, y entregada horas después a su abuela materna por personal de la comisaría de Villa Adelina" (*ibidem*).

Para corroborar los hechos reseñados, los integrantes

del tribunal sentenciante valoraron profusos elementos probatorios que permitieron dar cuenta de lo acontecido aquel día.

En primer lugar, cabe destacar que la víctima Juliana Inés García declaró que "al tiempo en que fue secuestrada ella tenía tres años, que su madre Beatriz Recchia estaba embarazada, tenía una panza visible, que militaba en la agrupación montoneros y aportó todos sus dolorosos recuerdos en relación al día de los hechos. Refirió que su padre Antonio García salió a un patiecito chiquito que había delante de la casa y allí lo mataron disparándole desde un tanque, que junto a su madre la hicieron pasar al lado del cadáver de su papá y que aún hoy tiene la imagen de su padre en el piso" (fs. 152).

Por su parte, Juan Carlos Pose relató en la audiencia "haber sido policía en la comisaría de Villa Adelina, con la jerarquía de subcomisario a principios de 1977", que "del procedimiento objeto de esta investigación tomó conocimiento por los vecinos del lugar, que le comunicaron que personal militar había tiroteado la casa con una tanqueta, que había habido un tiroteo de gran magnitud. Que por tal motivo se acercó al sitio, y encontró la vivienda donde había sido llevado a cabo el enfrentamiento destruida, bombardeada, y que fue allí que entre los escombros halló un cadáver, el que fue inhumado como NN, hasta que supo la identidad del mismo, y así lo identificó. Y agregó, que la esposa del hombre que fuera muerto no estaba en el lugar, suponiendo que había sido secuestrada por los militares, y que a los cuatro o cinco días de aquello, le fue entregado en la Comisaría un niño o niña, que supo luego que era el hijo de la mujer desaparecida, el


MARIA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

cual entregó en guarda a su abuela. Que al contactarse con la abuela del menor, pudo saber el nombre de la mujer desaparecida, motivo por el que luego solicitó una averiguación de paradero [...]. Aclaró que el área donde sucedió el enfrentamiento pertenecía a Campo de Mayo, y la zona estaba al mando de la Escuela de Comunicaciones" (fs. 150/152).

Aunado a ello, la judicatura suspendió los dichos de los vecinos del matrimonio Recchia-García y de sus familiares, entre los que cabe mencionar a Anacleto Tombesi, Pascual Fiorenza, Pascualina di Menna de Mastronardi y Vicente Mastronardi, incorporados por lectura, quienes relataron de forma conteste lo ocurrido la noche del 12 de enero de 1977 en el domicilio de las víctimas (fs. 154).

Cabe destacar que la madre de Beatriz Recchia, Petrona Corso de Recchia, manifestó que "jamás tuvo noticias del paradero de su hija, la que fuera secuestrada la noche entre el 12 y el 13 de enero de 1977. Que en aquella fecha le fue entregada la hija de Beatriz, Juliana Inés García, quien quedó a cargo de la deponente. Agregó, que supo que Beatriz Recchia fue vista en un centro clandestino de detención de Campo de Mayo, al menos hasta los primeros días de mayo de 1977" (fs. 153).

A su vez, se valoraron las declaraciones de Beatriz Susana Castiglione y Juan Carlos Scarpatti, quienes afirmaron haber visto durante su cautiverio en Campo de Mayo a Beatriz, que estaba embarazada (fs. 166).

El tribunal apreció además "los testimonios de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal

Federal N° 5 de San Martín en la Causa N° 2441 caratulada 'Ricchiuti, Luis José y otra s/ inf. arts. 146, 139 inc. 2 y 293 del CP' de donde surge, de interés para esta causa, que efectivamente durante su cautiverio Beatriz Recchia dio a luz una niña que recientemente recuperó su identidad y el contacto con su hermana y querellante en estas actuaciones, Juliana Inés García. Actas de defunción remitidas por la delegación San Isidro del Registro Nacional de las Personas glosadas a fs. 1156 y 1157 (certificando fallecimiento de un NN el día 13 de enero de 1977 y el fallecimiento de Antonio Domingo García el 26 de junio de 1986)" (fs. 158/159).

Asimismo, se tuvo en consideración el legajo de identificación de Beatriz Recchia de García n° 25.883/B del registro del Juzgado en lo Penal n° 1 de San Isidro, el expediente n° 1497 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de San Martín, caratulado: "Recchia de García, Beatriz s/ Pedido de Hábeas Corpus a su favor", y el expediente n° 128 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de San Martín, caratulado: "Recchia de García, Beatriz s/ Pedido de Hábeas Corpus a su favor".

-VI-

18º) a) Que el tribunal de juicio sostuvo que Santiago Omar Riveros resulta responsable por los hechos calificados como allanamiento ilegal (en los casos 42, 49, 82, 83, 99, 248, 316 y 268); robo agravado por el uso de armas (casos 99 y 248); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada, reiterado en siete hechos (casos 42, 268 y 316); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada, reiterado en catorce oportunidades (casos 49, 82, 83, 99, 248, 316 y 280); imposición de tormentos agravado por ser la


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

víctima perseguido político, reiterado en veinte hechos (casos 42, 49, 82, 83, 99, 248, 316, 268 y 280); homicidio agravado, en dos oportunidades (casos 316 y 280); y homicidio doblemente agravado, en dos hechos (caso 42).

A fin de acreditar la responsabilidad penal del encausado, la judicatura valoró en primer orden el cargo jerárquico que ocupó en la época en que ocurrieron los hechos, como Comandante de Institutos Militares y Jefe de la Zona de Defensa IV.

Al respecto, indicó que los miembros de la cúpula de las Fuerzas Armadas "diseñaron el plan a llevar a cabo en todo el territorio, distribuyeron la competencia territorial de los Comandos y en lo que aquí interesa del Comando de Institutos Militares, dejando a cargo de éstos la ejecución del plan y la provisión de los elementos necesarios" (fs. 204).

En este sentido, se señaló en la sentencia que el legajo personal de Riveros da cuenta que "por Decreto 2384, inserto en BRE N° 4622 es nombrado Comandante de IIMM, con destino en Campo de Mayo, Decreto 49/75, el 3 de septiembre de 1975" y que en el informe agregado en la causa nº 4012, anexo 5, donde se "informa sobre el Personal superior del Ex Comando de Institutos Militares, aparec[e] como Comandante entre 1976 y 1978 el Gral. Santiago Omar Riveros" (fs. 263).

Se indicó, además, que el imputado manifestó que "en la época de mención era Comandante de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo, y que a partir del 21 de mayo de 1976, con la creación de la Zona de Defensa IV, pasó como Jefe de dicha área, a cumplir funciones operacionales contra

la subversión" (fs. 261); y que expresó -en la declaración indagatoria prestada en la causa nº 4012- que "sus subordinados cumplieron, como era su obligación, las órdenes que él les impartió, que era el único y exclusivo responsable por todo lo actuado por sus subordinados en el Comando de Institutos Militares a partir de la fecha de creación de la Zona de Defensa IV, y que no pudieron bajo ninguna circunstancia resistir dichas órdenes" (fs. 264/265).

A su vez, fueron apreciadas diversas normativas dictadas por el Comandante General del Ejército, a partir de las cuales se establecía la responsabilidad directa de los Comandantes en todos los operativos llevados a cabo dentro de sus jurisdicciones. Cabe recordar que, conforme la organización territorial explicada en el considerando 14º de esta sentencia, la Zona de Defensa IV se encontraba a cargo del Comando de Institutos Militares, cuyos límites coincidían con la jurisdicción territorial de la Guarnición Militar Campo de Mayo.

En este orden, se valoró que la Directiva del Comandante General del Ejército Nº 404/75 -punto 5º- determinaba que "los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrían la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones y en el inc. h) referido a la 'Misión General' de los Comandos de Zona de Defensa era la de 'Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...'" (fs. 262).

Asimismo, se asentó en el instrumento sentencial que el punto 2, titulado: la "Misión" del Comando de Institutos

MARÍA XIMENA BERTRON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Militares", establece "que 'El Cdo Z Def. 1 y el Cdo. Z Def. 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad'" (fs. 223).

Ponderó el tribunal que el "Plan del Ejército" se refiere específicamente a las instrucciones de coordinación de los Comandos para llevar a cabo tales fines, en tanto enuncia que "los respectivos Cdos. elevarán otros partes e informes que las circunstancias determinen como aconsejables conocer por el Cdo. Gral. del Ej. y/o JCG. e) El contacto personal y directo de los SS Ctes. de Cpo. e II MM con el Cdo. Gral del Ej. mantendrá la misma vigencia que hasta el presente. f) Para todas las acciones relacionadas de inteligencia de igual nivel, quedan facultados los SS Ctes. a efectuar contactos horizontales de coordinación" (fs. 217).

Se matizó también que en esta normativa se encontraban fijadas las funciones correspondientes al Jefe de Institutos Militares, destacando que aquél "establecía equipos especiales; realizaba la lista de las personas a detener (que resultaba ser la base que solo requería la aprobación de la Junta de Comandantes Generales) y establecía los lugares de alojamiento de detenidos en su propia jurisdicción. También [...] deja limitado el requerimiento de alojamiento a la Junta de Comandantes Generales, para 'casos muy especiales'. Además, era el

encargado de suministrar los medios de movilidad para el cumplimiento de las acciones de su jurisdicción y fijar el asiento material para ejercer esas funciones" (IBIDEM).

A partir de ello, la judicatura destacó la relevancia asignada al Comandante de Institutos Militares, y por ende al encausado Riveros, dentro del "Plan", señalando al respecto que "la remisión de informes periódicos que debían realizar, con independencia de los que efectuara el Comandante de Área estipula su competencia concreta en la actividad represiva. Y le fija una determinada impronta, cuando establece que mantendrá contacto personal y directo con el Comando General del Ejército. Otro aspecto saliente, se relaciona con el sector de inteligencia [...] porque le otorga una relación directa con la responsabilidad de [su] coordinación" (fs. 220).

Asimismo, sostuvieron los magistrados que "queda clara la autonomía con la que contaba, cuando [se] deja limitado el requerimiento de alojamiento a la Junta de Comandantes Generales, para 'casos muy especiales'" y que además estaba a cargo de los medio de movilidad necesarios para ejecutar las acciones contra la subversión (*ibidem*).

Finalmente, señalaron como otra circunstancia notable que revela la responsabilidad del imputado en los hechos atribuidos en estos actuados, que no "solamente el Comandante era el responsable 'exclusivo' de confeccionar sus propias listas de personas a detener, sino que se encontraba perfectamente al tanto de todas las personas que se requerían de su zona desde las restantes zonas del país" (fs. 221).

En razón de todo ello, sostuvieron los judicantes que su aporte se concretó a partir de "la posición que


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

ocupaba [], lo establecido en el Plan del Ejército, de carácter secreto, así como en las otras directivas citadas y el hecho de que los autores mediatos, en el caso el Comandante General del Ejército, diseñaron el plan y dejaron su ejecución en manos de los Comandantes de los respectivos cuerpos, adecuándolo por ende a las características de cada una de las zonas" (fs. 269).

En este contexto, se estableció que Riveros fue "quien diseñó el 'marco' de las acciones concretas, proporcionó los medios necesarios y ordenó su ejecución, se trata entonces de uno de los autores, habiendo tenido el co-dominio de las acciones llevadas a cabo en tal marco y habiendo tenido, además por su posición, la facultad de poder hacer cesar las mismas. Es por ello que puede concluirse que ordenó e hizo ejecutar los hechos que fueran objeto de estudio en el presente juicio" (fs. 269).

A la luz de lo reseñado, se colige que el órgano sentenciante ha analizado fundadamente la responsabilidad penal que le cupo a Santiago Omar Riveros, en calidad de coautor, en cada uno de los hechos imputados en la presente causa.

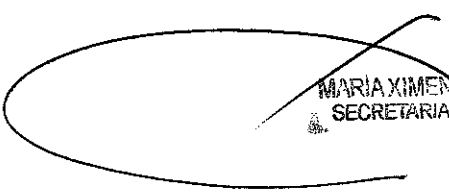
Ello, tan pronto se toma en cuenta que el órgano jurisdiccional se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por acreditado -en contrario a la posición de la defensa- tanto los hechos endilgados al encausado como su responsabilidad, a partir del rol fundamental del imputado en el engranaje montado por el aparato represor, a la luz del denominado "Plan del Ejército" y de la normativa citada, que revelan el dominio

que tuvo Riveros sobre las vidas y bienes de las víctimas de los hechos aquí juzgados.

En efecto, era el nombrado quien libremente diseñaba y coordinaba los operativos y disponía las órdenes directas de ejecución que permitieron llevar adelante la porción del plan a él asignada.

Lo expuesto priva de sustento fáctico a las alegaciones de la defensa referidas, primordialmente, a la falta de especificación del aporte del imputado en los hechos endilgados.

b) Que el tribunal calificó las conductas endilgadas a Riveros como allanamiento ilegal, reiterado en diez oportunidades (art. 151 del CP; casos 42, 49, 82, 83, 99, 248, 316 y 268); robo agravado por el uso de armas, reiterado en dos oportunidades (art. 166, inc. 2, CP; casos 99 y 248); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas, reiterado en siete hechos (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1, del CP; casos 42, 268 y 316); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, reiterado en catorce oportunidades (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1 y 5, CP; casos 49, 82, 83, 99, 248, 316 y 280); imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, reiterado en veinte hechos (art. 144 ter, primer y segundo párrafo, CP, según ley nº 14616; casos 42, 49, 82, 83, 99, 248, 316, 268 y 280); homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en dos oportunidades (art. 80, inc. 6°, CP; casos


MARIA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

316 y 280); y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en dos hechos (art. 80, incs. 2 y 6, CP; caso 42); todos en concurso real (art. 55, CP).

Las calificaciones penales aplicadas no fueron cuestionadas por la defensa, por lo que se hará mención respecto de cada una de ellas de modo sucinto, destacando asimismo que en cada caso se aplicó la normativa vigente al momento de los hechos, que las calificaciones fueron sugeridas por los distintos acusadores durante el debate y que se acreditaron debidamente los elementos típicos - objetivos y subjetivos- que integran las previsiones legales antedichas.

c) Con relación a la figura penal prevista en el art. 151 del CP, cabe señalar que se ha tenido por acreditado que el imputado Riveros estaba a cargo de los operativos ejecutados en la zona bajo su mando, que éste revestía la calidad de "funcionario público o agente de la autoridad" y que los hechos llevados a cabo en los domicilios *supra* detallados se trataron de verdaderos allanamientos que se realizaron no sólo sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina, sino, justamente, dentro del falso marco de legalidad que pretendía brindar el ilegal plan criminal instaurado por el régimen de facto, ya analizado.

d) Respecto al tipo penal que prevé el art. 166 inc. 2 del CP, según ley nº 20642, las hipótesis fácticas probadas en la sentencia en relación a los robos de las pertenencias y objetos de valor de las víctimas de los casos

99 y 248 otorgan sustento suficiente al encuadre legal escogido.

Al respecto indicó el tribunal que “[l]a razón de tal imputación radica en el necesario conocimiento y tolerancia por parte tanto del Comandante como del Segundo Comandante, de que el comportamiento que el grupo iría a realizar, habría de incluir el robo de las pertenencias de las víctimas, fundamentalmente a partir del modo sistemático de tal proceder, de tal suerte que se trataba de una consecuencia inevitable de la acción principal” (fs. 240).

Asimismo, sostuvo que “[l]a enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descritos, confirma la inferencia [...] [de] los máximos responsables de la zona, para el caso, los mencionados Riveros y Bignone” (fs. 239/240).

e) En cuanto a las privaciones ilegales de la libertad, debe mencionarse que también aquí se encuentran reunidos los elementos típicos -objetivos y subjetivos- que requiere la figura penal y sus agravantes (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142, inc. 1, CP; como así también en función del art. 142, inc. 1 y 5, en los casos en que la privación duró más de un mes).

En efecto, el imputado revestía la calidad especial por ser integrante de las fuerzas de seguridad, las detenciones analizadas se llevaron al margen de la legalidad, se utilizaron métodos violentos no sólo al momento de privar de su libertad a las víctimas sino también al intentar obtener información por parte de ellas y, en la mayoría de los casos descritos, las detenciones duraron más


MAYOR FISCAL PERSICION
SECRETARIA DE CAMARA



Cámara Federal de Casación Penal

de un mes.

f) De otra banda, respecto al delito de tormentos (art. 144 *ter*, primer y segundo párrafo, CP, según ley nº 14616), el tribunal de juicio sostuvo que "el sometimiento a condiciones inhumanas de detención y la aplicación de otro mecanismo de tortura, respondía a la propia previsión perversa del plan que desarrollaran. Y tal perversa previsión llevada a la práctica, resulta típica de una figura que admite una pluralidad eventual de movimientos" (fs. 242).

Sobre este tipo penal, esta Sala ha expresado en anteriores oportunidades que "la sanción de esta norma dio respuesta legislativa a la prohibición de tormentos proclamada ya en la Asamblea Constituyente del Año XIII y consagrada en el artículo 18 de la Carta Magna; y tuvo como fin específico diferenciar la respuesta punitiva entre esta figura y las vejaciones, por la mayor gravedad del injusto (ver en este sentido Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Buenos Aires, Tea, 1970, p. 52 y ss.) (vid. causas Nº 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes s/ recurso de casación y Nº 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", *supra cit.*, entre otras).

Se destacó también en aquellos precedentes que "[s]e debe entender por tormento a todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia. El tratamiento debe resultar torturante, o sea, que después de las severidades y de las vejaciones, se pueda decir que los tormentos ocupan el tercer grado de estos tratamientos


inhumanos [...]. [T]odo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente' (Vázquez Iruzubieta, Carlos, 'Código Penal Comentado', Plus Ultra, Buenos Aires, 1970, Tomo III, p. 81)".

g) Por último, cabe señalar que en la sentencia se subsumieron los hechos que damnificaron a Florencia María Villagra y Domingo Antonio García en el tipo penal previsto en el art. 80, inc. 6, del CP; y los que damnificaron a Francisco Enrique Tiseira y Marta Graciela Álvarez, en el supuesto previsto en el art. 80, incs. 2 y 6, de ese cuerpo legal.

Al respecto, el tribunal de juicio sostuvo que estos sucesos fueron cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas, en razón de que "hechos como los aquí juzgados surgen a partir de la existencia de un plan sistemático para la persecución y exterminio de opositores ideológicos y políticos" (fs. 258).

En este orden, se destacó que "quienes dirigían la zona (Riveros y Bignone) y el área [...] son coautores directos, por haber diseñado y efectivizado el Plan" (fs. 259).

De otra banda, indicaron los magistrados que "concorre la agravante de la alevosía para los hechos que tuvieron por víctimas a Francisco Tiseira y Marta G. Álvarez (Caso 42), en tanto ambos fueron derechamente ejecutados, con disparos de arma de fuego en la cabeza, mientras se encontraban en cautiverio y severamente torturados" (fs. 253).


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

A su vez, se señaló en la sentencia que en el caso de María Florencia Villagra "no concurre la agravante alevosa [...] toda vez que el obrar del imputado Macedra no fue oculto material ni moralmente: se encontraba armado, de uniforme y avisó de su intención de matar" (fs. 252).

Se descartó también la alevosía respecto del homicidio de Domingo Antonio García, en base a que "el nombrado fue abatido luego de un enfrentamiento armado al irrumpir un grupo de tareas al domicilio [...] (con la aclaración que tampoco se acusó en tal sentido)" (fs. 252).

De esta manera, teniendo en cuenta que no se efectuaron críticas al encuadre legal escogido, únicamente resta señalar aquí que se acreditaron debidamente los elementos típicos —objetivos y subjetivos— que integran las previsiones legales endilgadas.

19º) a) Que, respecto a Reynaldo Benito Antonio Bignone, el tribunal de juicio lo encontró culpable de los hechos calificados como allanamiento ilegal (casos 82, 99 y 316); robo agravado por el uso de armas (caso 99); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (caso 316), privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada (casos 82, 99 y 316); imposición de tormentos agravados (casos 82, 99 y 316) y homicidio agravado (caso 316).

La responsabilidad del nombrado en estos sucesos fue acreditada —al igual que su consorte de causa Riveros— a partir de las funciones que desempeñó en la época en que

tuvieron lugar, como Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando de Institutos Militares.

Al respecto, se destacó que "en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 ('lucha contra la subversión') se establecía que '[l]os Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones' (punto 5, apartado g)" (fs. 204).

Asimismo, se relevó en la sentencia que el reglamento RC-3-30 que regula la organización y funcionamiento de los estados mayores "establece en su punto 2.008 que el Segundo Comandante 'además de cumplir las funciones que le compete como segundo comandante, se desempeñará como jefe de estado mayor'" (fs. 271).

Indicó el tribunal *a quo* que su legajo personal da cuenta que ejerció "su función como Segundo Comandante desde el 6 de diciembre de 1976 [...] 'por Suprema Resolución inserta en Boletín Reservado del Ejército 4698'" y que "ocupó ese cargo hasta el 2 de diciembre de 1977, fecha en la cual por Suprema Resolución inserta en Boletín Reservado del Ejército 4748 y por decreto 3658 [fue nombrado] secretario del Comando en Jefe del Ejército" (fs. 271/272).

Se señaló además que los informes de "calificación" correspondientes al periodo de los años 1976/77 y de 1977/78, insertos en su legajo, indican lo siguiente: "Grado: 'GLBr', es decir, General de Brigada; Destino: 'Cdo. IIMM - Presente - 2do. Cte. Y J.E.M.', es decir, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando de Institutos Militares". Destacó que "esas planillas se encuentran firmadas, bajo el rótulo 'enterado de las calificaciones', por el propio Bignone", y que "las calificaciones que ha

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA.



Cámara Federal de Casación Penal

merecido fueron en la totalidad de los casos de cien puntos, evaluando los ítems de 'Carácter', 'Espíritu militar', 'Capacidad Intelectual', 'Competencia en el mando (en sus funciones)' y 'Competencia en el Gobierno (en la administración)' (fs. 272).

Asimismo, sopesaron los magistrados distintos testimonios que dieron cuenta del rol dominante que desplegaba Bignone dentro de la guarnición de Campo de Mayo, entre los cuales cabe mencionar la declaración de Juan Carlos Pose, quien refirió en la audiencia "haber sido policía en la comisaría de Villa Adelina, con la jerarquía de subcomisario a principios de 1977, y que era subordinado de los imputados en autos. Afirmó que se realizaban reuniones, en las que Riveros daba directivas operativas, de carácter general, no individual; que Bignone era director del Campo militar, y que en esos encuentros citaban a todos los titulares de las comisarías del comando" (fs. 150).

Por otra parte, es dable apuntar determinados documentos tenidos en cuenta por el tribunal de juicio para formar su convicción en torno a la responsabilidad que le cupo al encausado en los sucesos *supra* mencionados.

Así, se señaló en la sentencia que el reglamento RV-200-10 discriminaba específicamente la responsabilidad del Comandante y la del Segundo Comandante, destacándose que los puntos 1.011 y 1.012 establecían que el Comandante "[p]odrá hacerse reemplazar por el 2do jefe en ciertos servicios de la unidad que no exijan su mando directo" y que "a través de sus funciones el 2do jefe se capacita integralmente para ser jefe titular y con ese fin, le dará oportunidad de enterarse

minuciosamente de todos los asuntos de la unidad. Aprovechará toda oportunidad del servicio, instrucción o maniobras, para que aquél se ejercite en el mando, administración, gobierno, conducción, etc.'" (fs. 271).

A su vez, respecto a la función específica del Segundo Jefe, se disponía allí que "[e]l 2do jefe tiene por misión principal secundar al jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad. A tal fin se esforzará por compenetrarse del pensamiento del jefe para resolver los distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo; para esto, es mantenido al corriente por éste no solamente de las órdenes, sino también de las razones que las han motivado y de los fines que persiguen" (fs. 273).

Asimismo, en la sección referida a la "Autoridad y responsabilidades", se asentó que el Segundo Comandante "[e]s el jefe de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad. Responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. Él transmitirá a los grupos de plana mayor y cuando sea conveniente a los subordinados y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste imparta. Constituye instancia entre los jefes de subunidades dependientes y el jefe" (*ibidem*).

Lo indicado en este último punto, es reafirmado en la sección III de la normativa apuntada, donde se indica que "[l]a plana mayor de la unidad al mando del 2do Jefe, constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad, para la conducción integral (mando,

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

administración, gobierno, instrucción, etc.) de la misma" (*ibidem*).

A la luz de lo hasta aquí reseñado, se puede afirmar, sin hesitación, que el tribunal de juicio ha fundado adecuadamente la responsabilidad atribuida al imputado Bignone en los delitos endilgados en estas actuaciones.

Ello, pues, tal como se ha analizado en el considerando anterior, es claro que el Plan del Ejército de 1976 y las sobrevinientes directivas delegaron en los Comandantes y Jefes de las distintas zonas -en este caso el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo- el planeamiento concreto, la coordinación y conducción de aquellas operaciones que se circunscribieran dentro del "plan contra la subversión", y que la efectiva posición jerárquica de Bignone, como Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, define su amplia contribución y participación en él.

Así, se advierte que la responsabilidad del imputado en los casos concretos se sustentó en su aporte efectivo realizado desde el plano directivo, que comprendía las funciones "de mantenerse informado por el comandante, minuciosamente, de todos los asuntos de la unidad (1.012); de secundar al comandante en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad; de compenetrarse en el pensamiento del jefe; de mantenerse al corriente de las órdenes, sus razones y sus fines (1.031); ser el principal asesor del comandante; ser responsable de la ejecución de las tareas (1.032); transmitir las órdenes que

imparta el comandante; constituir la instancia intermedia entre las subunidades y el comandante (1.032; ser el Jefe del Estado Mayor (1.050)" (fs. 274).

Todas estos deberes y obligaciones a cargo del Segundo Comandante demuestran, a las claras, que no sólo ejercía funciones de comandancia cuando reemplazaba al Comandante -como pretende la defensa-, sino que actuaba en reciprocidad con aquél, ambos mantenían un contacto permanente, informándose uno a otro "minuciosamente" de todas las operaciones que se llevaban a cabo en la jurisdicción, de las órdenes impartidas y las razones que las motivaran, era su principal asesor y además era la instancia intermedia entre las subunidades y el Comandante.

En razón de lo expuesto, resulta improcedente el argumento relativo a que la atribución de responsabilidad de Bignone se basó únicamente en la remisión genérica a la normativa de la época, toda vez que su participación se ha acreditado a raíz de las pruebas reseñadas que demostraron su actuación concreta en la coordinación y conducción integral de los operativos ejecutados en el área de Campo de Mayo, que ya han sido descriptos en el considerando 15º de la presente.

La prueba valorada en la sentencia es concluyente en exhibir el rol fundamental que ocupó Bignone en el engranaje montado en el ataque dirigido contra un sector de la población categorizado como "enemigo", emergiendo de manera prístina el dominio que tuvo sobre las vidas y bienes de las víctimas de los hechos aquí juzgados.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación en este punto.

b) Que el tribunal calificó las conductas endilgadas

MARIA XIMENA PERELLÓ
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

a Bignone en los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP); robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley nº 20642); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, del CP), privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1 y 5, CP), imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley nº 14616) y homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6º, CP).

Estos tipos penales ya han sido analizados en el considerando 16º b, c, d, e, f y g, por lo que, al no haber sido objeto de crítica del recurrente, corresponde remitirse a lo allí expuesto.

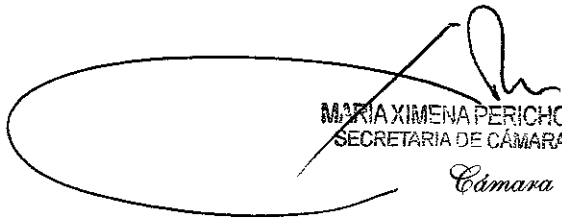
20º) a) Que la responsabilidad atribuida a Eugenio Guañabens Perelló por los hechos correspondiente al caso 82, en calidad de coautor de los delitos de allanamiento ilegal y privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada y como partícipe primario por imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, se encuentra adecuadamente fundada y se ajusta tanto a la prueba testimonial producida durante el debate como a las constancias documentales que se revelan en la sentencia.

El tribunal de juicio señaló, en primer lugar, que al momento de los hechos el nombrado ejercía la función de Director de la Escuela de los Servicios para Apoyo de Combate "General Lemos" y se encontraba a cargo del Área 470 "General Sarmiento", cuya jurisdicción comprendía el domicilio en el que ocurrieron los sucesos imputados, donde vivían las víctimas Eva María Duarte y Alberto Samuel Aranda.

Al respecto, se indicó en la sentencia que el cargo jerárquico de Guañabens Perelló ha sido corroborado a través de su legajo personal, del informe sobre el "Personal Superior del Ex Comando de Institutos Militares" y por los propios dichos del imputado, quien "especific[ó] que se desempeñó en esa función desde el 11 de diciembre de 1976 hasta el 9 de diciembre de 1977 y que en ese carácter dependía del Comandante de Institutos Militares de Campo de Mayo". Se asentó que "en diciembre de 1977 fue ascendido al grado de General de Brigada (así surge de la copia de su legajo personal y de la documentación reservada)" (fs. 276).

Asimismo, se señaló que el nombrado expresó que "una vez organizada la Zona de Defensa IV, el Comandante de Zona le asignó dos responsabilidades bien definidas, una como Director del Instituto y otra como Jefe del Área Nº 470 que comprendía el Partido de General Sarmiento, que las operaciones militares en esa área [...], serían de 'seguridad' a cargo de la Escuela y de 'aniquilamiento' a las órdenes exclusivas del Comandante de la Zona de Defensa IV" (fs. 276/277).

Explicó que "[l]a misión básica era mantener la seguridad en el área asignada realizando operaciones de control de vehículos y personas en rutas y caminos durante


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

las 24 horas, patrullajes en zonas pobladas del Partido de General Sarmiento, [...] o detectar personas sospechosas, si se las detenía se ponían a disposición del comando de la zona en dependencias policiales, todo lo que se informaba por parte circunstanciado al comando de zona" (fs. 277).

Relató además que "[e]l Comandante de Zona Defensa IV, había centralizado bajo su mando las operaciones de aniquilamiento, quien requería a las escuelas, personal para la ejecución de esas tareas, que para cumplir con esas órdenes designó entre el personal superior, en forma rotativa y sin distinción, quienes pasaban en comisión a depender del Comando" (*ibidem*).

Sin perjuicio de lo declarado por el encausado, el órgano jurisdiccional pudo determinar la responsabilidad que le cupo en los sucesos endilgados a partir de las directivas dictadas en esa época que establecieron las funciones, obligaciones y responsabilidades de los jefes de área.

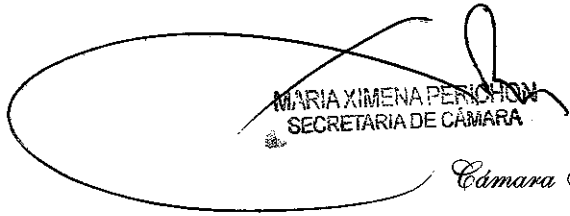
En este orden, se asentó que en el "Plan del Ejército" se disponía concretamente que "los jefes de área debían elaborar un parte de inteligencia y elevarlo por el canal técnico. En éste, debían reseñar las principales acciones producidas por el oponente. Debían especificar las reacciones de los oponentes activos, potencial y del resto de la población. Debían dar cuenta de las detenciones de personas. Establecía que también tenían obligación de formular requerimientos relacionados con su actuación en actividades de inteligencia. A la vez debían realizar una evaluación de los acontecimientos informados" (fs. 280).

A su vez, la Directiva del Cte. Gral. del Ejército

n° 404/75 -ya citada- establecía que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tenían la responsabilidad "directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones" (fs. 281).

Asimismo, se apuntó -a mayor abundamiento- en el pronunciamiento impugnado que el coimputado Riveros manifestó en la causa n° 4012 que "[l]os Directores de cada una de las Escuelas tenían asignadas dos responsabilidades: una como Director y la otra como Jefe de una de las áreas en las que fue dividida la Zona IV para combatir el terrorismo que comprendía un número determinado de los partidos del suburbano norte que la integraban", y que "[l]as operaciones de aniquilamiento eran ordenadas por el Comando de Institutos Militares que para su cumplimiento les impartía por escrito (a las Áreas, de acuerdo al texto) según el tipo de misión a cumplir" (fs. 282).

Sumado a cuanto se detalló, los judicantes ponderaron que ya en otras causas -n° 44 y n° 13 de la Cámara Federal y la n° 2005 de ese tribunal- se pudo determinar la discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión en el área bajo su mando, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados; destacando que en esas actuaciones se afirmó que "se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran como vinculados a la subversión, que se dispuso que a los capturados se los interrogara bajo tormentos, que se sometiera a los detenidos a regímenes de vida inhumanos, y que se concedió a los cuadros inferiores gran libertad para disponer el destino final de cada víctima (eliminación


MARIA XIMENA PERELLÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

física, puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o la libertad)" (fs. 283).

En base a las probanzas valoradas *in extenso* en la sentencia, el tribunal de juicio ha tenido por cierto que la posición que revestía el encausado como Jefe del Área 470 del Comando de Institutos Militares y la relevancia que aquél implicaba "dentro del Plan del Ejército, en cuanto al dominio de los hechos referentes a las privaciones de la libertad y su contribución para la imposición de tormentos se deduce tanto por la entrega de las víctimas en el centro clandestino de detención 'El Campito', como por el conocimiento de lo que allí aconteciera que, una vez más, se deduce del encumbrado cargo que ostentara" (fs. 283).

A su vez, la participación activa y el conocimiento del encausado en las operaciones ejecutadas en el territorio que se encontraba bajo su mando, se desprende asimismo de la "periodicidad de los informes que tenía[] el deber de elevar, el tipo de novedades que tenía[] que comunicar y hasta la evaluación que hiciera[] en la evolución de los acontecimientos", todo lo cual -conforme lo sostenido por el *a quo*- lo "coloca definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando" (fs. 281/282).

En este marco, se colige que el aporte concreto efectuado por Eugenio Guañabens Perelló en los hechos por los que ha sido acusado, radicó en que fue quien hizo ejecutar tales operativos, habiendo tenido el co-dominio de las acciones llevadas a cabo y, además, por su posición, la facultad de hacerlas cesar.

Por lo expuesto, resulta debidamente fundada la atribución de responsabilidad penal y las probanzas reseñadas constituyen elementos de los que se puede inferir con la certeza apodíctica que reclama un pronunciamiento de condena la participación del imputado en los hechos endilgados.

b) Que se condenó al encausado por ser coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) ocurrido en la calle Gregorio Marañón 2880 de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires (caso 82) y privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1 y 5), reiterado en dos oportunidades que damnificaron a María Eva Duarte y Alberto S. Aranda (caso 82); y partícipe primario del delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo, del CP, según ley nº 14616), reiterado en dos hechos en perjuicio de a María Eva Duarte y Alberto S. Aranda (caso 82), todos en concurso real.

Estos tipos penales ya han sido analizados en el considerando 16º c), e) y f), por lo que corresponde estarse a las consideraciones allí vertidas.

Únicamente habrá de agregarse que el tribunal de juicio consideró que el imputado debía responder como partícipe primario en el delito de imposición de tormentos, lo cual no ha sido cuestionado por el recurrente.

Sobre este extremo, se indicó en la sentencia que "las torturas sufridas por las víctimas en el centro clandestino de detención en Campo de Mayo, no habiéndose

MARIA XIMENA PERICHON,
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

acreditado en la audiencia su participación directa en la imposición de los tormentos, como tampoco que el centro clandestino de detención dependiera directamente de la Escuela que él dirigiera, con lo que tampoco se acreditó que tuviera la posibilidad de hacer cesar las mismas, resultaba el Jefe de Área partícipe primario de éstas, toda vez que la concreción de tales privaciones de libertad y su conducción a los lugares donde fueran impuestos los tormentos resultan una contribución necesaria, teniendo en cuenta que, por el cargo que ostentaba, conocía el plan secreto y, por ende, que la tortura formaba parte del destino de los privados de libertad" (fs. 284).

21º) a) Que el tribunal oral ha tenido por acreditada la participación de Luis Sadi Pepa en los delitos de allanamiento ilegal del domicilio sito en la calle Independencia 1940 de la localidad de Villa Adelina, privación de la libertad de Juliana Inés García, privación ilegal de la libertad por más de un mes de Beatriz Recchia "a quien se tuviera cautiva en el Campito, sitio en el que se la sometiera a tormentos y el homicidio de Domingo García -sepultado en el cementerio de Boulogne sin ser identificado-, ocurridos [...] el 12 de enero de 1977" (caso 316, considerando 15º i).

A fin de acreditar la responsabilidad del nombrado en estos hechos, la judicatura valoró fundamentalmente que durante el año 1977 Luis Sadi Pepa desempeñaba el cargo de Director de la Escuela de Comunicaciones y, como tal, era Jefe del Área 420 del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, conforme surge de su legajo personal y del

informe del Ministerio de Defensa relativo al "personal que prestó servicio durante el mes de enero de 1977 en [...] la Escuela de Comunicaciones de fs. 1165/8" (cfr. fs. 159 y 290).

En este orden, el tribunal sentenciante se remitió a las consideraciones expuestas al tratar la situación de su consorte Guañabens Perelló respecto a la responsabilidad que les cupo a los jefes de área en los hechos que ocurrían bajo sus órbitas, la que ha sido analizada en el considerando precedente, por lo que corresponde remitirse a lo allí apuntado.

Sólo habrá de enfatizarse que la Directiva n° 404/75 establecía que las Jefaturas de todos los niveles tenían la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones; que el Plan del Ejército determinaba específicamente las funciones que debían cumplir los Jefes de Áreas dentro del aparato represivo; que tanto los jefes de zona como el personal inferior en jerarquía, poseían total discrecionalidad y libertad para organizar la represión en la zona bajo su mando; y que el propio Santiago Omar Riveros afirmó que los jefes de área tenían la responsabilidad de "combatir el terrorismo que comprendía un número determinado de los partidos del suburbano norte que la integraban".

Aunado a ello, se señaló en el instrumento sentencial que la vinculación del Área 420 con los sucesos señalados ha sido corroborada también por "la contundencia de la información encontrada en la ex DIPBA -cfr. fs. 340/372 y 373/405 del caso 316-. Fundamentalmente en donde se apunta que intervino en el enfrentamiento personal del Área 420 con jurisdicción en Villa Adelina y que de tal Área

MARIA YIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

militar provenía la información y que fuera comunicada a la dirección de inteligencia por la Unidad Regional de San Martín -fs. 352 y ss" (fs. 286).

Asimismo, cabe mencionar lo declarado por "Juan Carlos Pose -subcomisario en la comisaría de Villa Adelina, a principios de 1977- durante la audiencia en la que afirmó que se había llevado a cabo un procedimiento por fuerzas conjuntas -que había habido un tiroteo de gran magnitud-. Que entre los escombros halló un cadáver, el que fue inhumado como NN, hasta que supo la identidad del mismo, y así lo identificó. Y agregó, que la esposa del hombre que fuera muerto no estaba en el lugar, suponiendo que había sido secuestrada por los militares, y que a los cuatro o cinco días de aquello, le fue entregado en la comisaría un niño, que supo luego que era el hijo de la mujer desaparecida, el cual entregó en guarda a su abuela. Dijo, que en aquel entonces sabía que la casa era de 'Montoneros'. Aclaró que el área donde sucedió el enfrentamiento pertenecía a Campo de Mayo, y la Zona estaba al mando de la Escuela de Comunicaciones" (fs. 285/286).

En base a lo expuesto, quedó demostrado que el cargo jerárquico que ocupaba Luis Sadi Pepa -como Director de la Escuela de Comunicaciones y como Jefe del Área 420- dentro de la estructura pergeñada para llevar a cabo el Plan del Ejército de lucha contra la subversión, comprendía la planificación, conducción y control de los operativos ejecutados por el personal dependiente de su área como así también de los que se ejecutaban dentro del territorio a su cargo.

En este orden, la prueba documental y testimonial arrimada a la instancia es elocuente en punto a la responsabilidad penal atribuida al imputado, en tanto el operativo que tuvo por víctimas a Juliana Inés García, Beatriz Recchia y Domingo García, fue llevado a cabo por fuerzas conjuntas en el domicilio de aquéllas, que se hallaba ubicado en la zona perteneciente a Campo de Mayo y, específicamente, en el área a cargo de la Escuela de Comunicaciones. Asimismo, se comprobó que intervino personal perteneciente al Área 420 en aquella maniobra.

Las argumentaciones de la defensa a partir de las cuales pretende desvincular a su asistido, alegando que el conocimiento sobre lo sucedido fue posterior a su ocurrencia, no tendrán favorable acogida.

Al respecto, cabe señalar que este planteo fue realizado ante la instancia anterior, en cuya oportunidad el tribunal señaló que "mal podría desconocer [...] el hecho el jefe del área, cuando se trató nada menos que del bombardeo y destrucción de una vivienda con una tanqueta" (fs. 285).

Asimismo, se sostuvo que "quienes dirigían la zona y el área son co-autores directos por co-dominio de la acción, al efectivizarse el Plan a través [de ellos]" (fs. 205), cuyas funciones se encontraban minuciosamente determinadas en las directivas citadas y además establecían la "responsabilidad directa e indelegable" de las Jefaturas en la ejecución de la totalidad de los operativos llevados a cabo por sus subordinados.

En ese marco, los elementos de convicción han sido contundentes en cuanto al dominio que el imputado tuvo sobre los hechos ocurridos dentro de su jurisdicción como su posibilidad de impedirlos.

MARIA ALEJANDRA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Por otro lado, el argumento defensivo relativo a que no "actuaron fuerzas pertenecientes a la Escuela de Comunicaciones sino fuerzas pertenecientes al área de Inteligencia de la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral", se vincula más bien a una mera discrepancia con lo tenido por acreditado en la sentencia, toda vez que la parte recurrente no ha sustentado tal aserto en prueba alguna y, por otro lado, tampoco explica por qué aquella circunstancia relevaría a Luis Sadi Pepa de responsabilidad cuando los hechos fueron ejecutados en su órbita de control de mando y operacional.

Finalmente, resta señalar que el agravio referido a la vulneración al derecho de defensa por afectación al principio de congruencia, en base a que durante el proceso se lo acusó por el "aporte de recursos humanos y materiales" y en la sentencia se le reprochó "haber tolerado" que el hecho ocurriera, será también desestimado.

Al respecto, cabe apuntar que los acusadores requirieron la elevación a juicio del nombrado por los hechos descritos en el caso 316. En tal oportunidad, el Fiscal General indicó que "la responsabilidad penal atribuida [al encausado] obedece a [la] conducta desplegada en ejercicio de la concreta incumbencia funcional que le cupo en la estructura militar en la que revestía, atento al cargo desempeñado a la fecha de los hechos" (fs. 985), y señaló que "el imputado Sadi Pepa, en su calidad de Director de la Escuela de Comunicaciones a cargo del Área 420 - Partido de San Isidro-, poseía el pleno control operativo de sus subordinados y de los elementos materiales existentes en

su zona, no pudiendo desconocer lo que ocurría en el área bajo su cargo, respecto a la existencia de allanamientos ilegales, privaciones ilegítimas de la libertad, etc." (fs. 993).

En el mismo sentido, la querrela unificada en la representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos entendió que la responsabilidad del nombrado estaba fundada en que "la vivienda en la que fueran secuestradas Beatriz Recchia y su hija y asesinado Domingo A. García, se encontraba ubicada en el área de la cual él tenía un acabado control dado el organigrama operacional que regía en la Zona de Defensa IV y las facultades que el imputado poseía como Director de la Escuela de Comunicaciones, la que tenía bajo su órbita el lugar donde sucedieron los ilícitos que se le enrostran" (fs. 1011).

A su vez, al momento de los alegatos, el Fiscal General sostuvo que el imputado Sadi Pepa resultaba responsable por los hechos sindicados en tanto "era Jefe del Área Militar en el lugar y en el momento de los sucesos de privación de la libertad de Beatriz Recchia y el homicidio de Domingo Antonio García, ocurridos bajo su esfera de actuación [en virtud de lo cual], poseía el pleno control operativo de sus subordinados y de los elementos existentes en su zona, teniendo pleno control de todo cuanto ocurría en el área bajo su cargo, respecto a la existencia de allanamientos ilegales, privaciones ilegales de la libertad, homicidios, etc." (fs. 1749/1749 vta.).

Tales conductas fueron encuadradas en los delitos de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Domingo Antonio García; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional,


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

doblemente agravada por la existencia de violencia y amenazadas y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Beatriz Recchia; aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Beatriz Recchia; y allanamiento ilegal de la vivienda de los nombrados (cfr. alegatos a fs. 5/15 y 24 de la sentencia). Asimismo, el Fiscal y la querrela "Abuelas de Plaza de Mayo" lo acusaron por la privación ilegal de la libertad por abuso funcional agravada por haber mediado el uso de violencia o amenazas, en perjuicio de Juliana García.

De tal suerte, se observa que la imputación formulada por lo acusadores en la etapa prevista en el artículo 346 del CPPN, es aquella sobre la que giró el debate, sobre la que luego se formularon los alegatos y sobre la que finalmente se ciñó la sentencia definitiva en estudio. Los hechos se han mantenido incólumes durante el proceso y guardan identidad con el pronunciamiento final dictado por el tribunal oral.

La participación de Sadi Pepa no radicó en "haber tolerado" como sostiene la defensa, sino que se sustentó en el control operacional y de mando que poseía sobre su área, que comprendía además la planificación y conducción de todos los operativos llevados a cabo tanto por sus subordinados como los que se ejecutaban en el territorio a su cargo.

Por lo expuesto, se rechazan los cuestionamientos de la defensa.

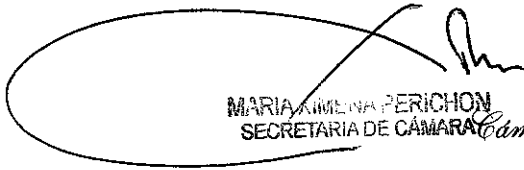
b) Que, en definitiva, el tribunal de juicio condenó al encausado Sadi Pepa por ser coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151

del CP); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º) en perjuicio de Juliana Inés García; privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1 y 5), que damnificó a Beatriz Recchia; y homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6) que damnificara a Domingo García; y como partícipe primario del delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo, según ley nº 14616) en perjuicio de Beatriz Recchia.

En este orden, corresponde remitirse a lo expuesto en los considerandos 16º c, e y g, y 18º b, donde ya han sido debidamente tratadas las calificaciones legales apuntadas.

22º) a) Que el órgano sentenciante condenó a Carlos Tomás Macedra por los hechos donde resultaron víctimas Florencia María Villagra y Gustavo Cabezas (caso 280, descripto en el considerando 15º h).

Así, a fin de acreditar la participación del nombrado, se valoró en la sentencia que el imputado era Jefe de la Compañía de Demostraciones de la Escuela de Comunicaciones y que, en tal carácter, comandó la patrulla del Ejército Argentino perteneciente al Batallón de Arsenales 601 "Esteban de Luca" dependiente de la Escuela mencionada, conformada por varios conscriptos uniformados,



MARIA ARMENTA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

que llevó a cabo el operativo acaecido la noche del día 10 de mayo de 1976.

Aunado a ello, se han relevado en la sentencia numerosos testimonios que fueron contundentes en cuanto al accionar de Macedra en los hechos que comprendieron la privación ilegal de la libertad y los tormentos a Cabezas y el homicidio de la joven Villagra.

En este sentido, cabe mencionar que el testigos José Luis Aguas, que pertenecía a la Escuela de Comunicaciones y que luego fue derivado al Batallón Esteban De Luca, declaró que aquella noche Macedra seleccionó un grupo para recorrer la jurisdicción, que "entre las 3 y las 4 de la mañana en la plaza de Martínez, ven a tres personas, una de ellas que empieza a tomar camino hacia otra dirección. Que al ser vistos por Macedra, éste ordenó interceptarlos, motivo por el que dan la vuelta con el rodado, e interceptan a una pareja joven. Que [...] Macedra sospechó y recorrió la zona en búsqueda de algún elemento de interés, hallando unos panfletos y una bolsa con panfletos. Y dijo, que debido al hallazgo, Macedra tomó su arma y golpeó en la frente al chico y lo obligó a ascender a la camioneta, donde debió quedar boca abajo, luego que las pertenencias de ambos jóvenes fueran revisadas" (fs. 190).

Continuó relatando que él "se encontraba con Macedra en medio de la vía pública, momento en el que pudo ver a la chica correr, perseguida por dos compañeros. Que ante tal situación, Macedra desenfunda su arma, tira dos tiros al aire solicitando a la joven que cese en la huida bajo amenaza de muerte, y al hacer caso omiso le dispara por la

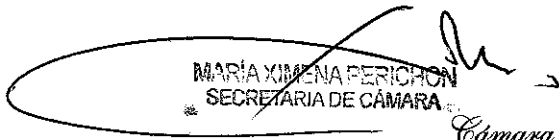
espalda. Agregó, que la joven aún estaba viva, en el suelo, jadeando. Que él quiso llamar una ambulancia pero Macedra se negó, dando a entender que el sitio donde le había disparado era una lesión mortal. Y dijo que así fue, que la chica falleció al instante, y que el orificio de salida del proyectil en el pecho, era de unos 10 a 15 centímetros aproximadamente" (fs. 190/191).

En el mismo sentido se expidió Héctor Strasorier, quien realizó la instrucción militar en Campo de Mayo y además estuvo presente en aquel operativo.

Por su parte, Jorge Alberto Vázquez y Pedro Ricardo Moreno, entre otros, manifestaron que eran conscriptos en Campo de Mayo y que supieron de lo acontecido en aquella oportunidad por los dichos de sus compañeros. Además, Moreno declaró que el "oficial que habría sido responsable del operativo y de la muerte de la chica [fue] Macedra, y lo reconoció en la sala" (fs. 194).

El cuadro probatorio reseñado resulta contundente en cuanto a la acreditación de los hechos y la participación del encausado. Ello, toda vez que se ha probado fehacientemente que el nombrado, jefe de la patrulla del Ejército Argentino, ordenó detener a los jóvenes, "identificarlos e interrogarlos, por suponer que se trataba de opositores", luego de lo cual golpeó al chico y lo encerró en una de las camionetas donde fue "mantenido cautivo al menos una porción de tiempo [...] y trasladado primariamente al Batallón Esteban De Luca, bajo su mando", mientras que a su compañera Villagra la mató de un tiro por la espalda mientras intentaba huir.

A su vez, los judicantes ponderaron que este operativo fue llevado a cabo dentro del contexto del plan


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

sistemático pergeñado por el último gobierno de facto de persecución y exterminio de opositores ideológicos y políticos, el que ya ha sido detallado en los considerandos precedentes.

En este orden, señaló el tribunal que Macedra "comandó una patrulla cuya finalidad dentro del plan era secuestrar opositores ideológicos, mantenerlos privados de la libertad en un centro clandestino de detención bajo condiciones denigrantes, interrogarlos bajo tormentos y, de acuerdo al caso, liberarlos o asesinarlos, ocultando toda evidencia" (fs. 299).

Sostuvo que el aporte del encausado radicó en que "al ejecutar por la espalda a Villagra, y secuestrar al hasta ese momento sobreviviente Cabezas, Macedra cumplió con la parte del plan que le era propia, pues no integraba el plan criminal la posibilidad de fuga de alguna de sus 'presas' ni la posibilidad que un cabo suelto devele la realidad de su accionar" (*ibidem*).

A la luz lo expuesto, carece de asidero la queja de la defensa relativa a la falta de argumentos que permitan aseverar que su asistido comandaba una patrulla contra la subversión. En efecto, el rol de Macedra en el engranaje montado por el último gobierno de facto ha sido sustentado tanto en la normativa de la época como en las pruebas testimoniales y documentales ya señaladas, las que demostraron la participación que le cupo en los hechos juzgados, la responsabilidad que su cargo conllevaba y la coordinación de su actuación junto con los comandantes y otros jefes en los operativos llevados a cabo en el área de

Campo de Mayo para lograr los objetivos del plan criminal.

Tampoco tendrá favorable acogida la crítica que realizó lo parte recurrente en torno al testimonio de Aguas, toda vez que la diferencia señalada es insustancial a la luz de los elementos probatorios reseñados en la sentencia y, además, sus dichos han sido contestes con los de Héctor Strasorier -que estuvo junto con el nombrado en el operativo en cuestión-, Pedro Ricardo Moreno, José Florencio Moya y Víctor Narciso Bogao, entre otros.

Finalmente, habrá de descartarse la hipótesis de que el homicidio de Villagra fue en legítima defensa o exceso de ella, sustentado en que "hizo dos tiros al aire de advertencia y le gritó que se detenga o la mataba", que "advirtió en la joven el gesto de sacar un arma" y que "la nota elaborada por la DIPBA expresaba que en aquel procedimiento se secuestraron dos revólveres".

Esta cuestión se trata de una reedición que ya ha sido resuelta por el tribunal de juicio, donde los judicantes indicaron que se ha tenido por probada la falsedad de tal conjetura, en tanto los conscriptos que estuvieron en el operativo y los allegados a las víctimas afirmaron que la joven no portaba armas. Además, señalaron que la nota de la DIPBA nada tiene de documento, pues no posee firma ni la fuente de información, y que ella responde a la versión oficial falsa relatada por Macedra a los soldados al día siguiente.

A guisa de ejemplo, cabe destacar que Rubén Castro, amigo de las víctimas, indicó que "ninguno de sus compañeros portaba armas" (fs. 189) y Héctor Strasorier afirmó que "la joven no poseía arma alguna, puesto que habían sido revisadas sus pertenencias previo a su huida. Y dijo, que en

MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

la persecución a pie la habría alcanzado dado que no se encontraba a mucha distancia" (fs. 192).

En este orden, el planteo de la parte vislumbra más bien un intento para justificar la conducta de su asistido, pero sin sustento válido que permita contrarrestar las probanzas valoradas y el razonamiento realizado por el tribunal de juicio. La advertencia de "que se detenga o la mataba" no justifica de ningún modo disparar mortalmente a una joven por la espalda, la que además estaba desarmada e indefensa.

En suma, tanto la prueba documental como la testimonial producida en el juicio, constituyen elementos de los que se puede inferir con la certeza apodíctica que reclama un pronunciamiento de condena, tanto la materialidad de los hechos que se le atribuyen al imputado como la responsabilidad que se le endilga.

b) Que el tribunal sostuvo que el encausado debía responder como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142, incs. 1 y 5) que damnificó a Gustavo A. Cabezas; homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6°) en perjuicio de Florencia María Villagra; y como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo, CP, según ley nº 14616) en perjuicio de Gustavo A. Cabezas.

En este orden, por resultar las subsunciones legales detalladas análogas a las tratadas en el considerando anterior -20º b-, corresponde remitirse a lo allí señalado.

Sólo cabe agregar que la defensa cuestionó en este punto la aplicación del agravante previsto en el inc. 6º del art. 80, alegando a que "se trató de un hecho aislado, que no formaba parte de ningún plan criminal" y que por ello tampoco puede calificarse como "delito de lesa humanidad".

Sobre esta cuestión, la judicatura indicó específicamente que "el homicidio del que fuera víctima Villagra no se trató de un hecho aislado de aquellos que vulgarmente se mencionan como de 'gatillo fácil', sino que fue la estricta consecuencia de un plan que, en todo caso, y dada su inconmensurable dimensión, tenía prevista incluso una buena cuota de discrecionalidad y libertad de los Jefes de Zona para organizar la represión en la región bajo su mando, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados" (fs. 259).

Así, se colige que se ha acreditado con suficiencia la existencia del dolo de la calificante del homicidio por premeditación de dos o más personas, en tanto Macedra mató a la víctima como parte del plan sistemático para la persecución y exterminio de opositores ideológicos y políticos, el cual "efectuó un aporte que como tal formaba uno de los tramos del Plan [y] quienes dirigían la zona (Riveros y Bignone) y el área [...] son coautores directos, por haber diseñado y efectivizado el Plan" (fs. 259).

En consecuencia, siendo que se acreditó debidamente que los hechos atribuidos formaron parte de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra la población civil y que las manifestaciones de la defensa en el remedio

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

recursivo y en las breves notas traslucen un mero disenso en cuanto al criterio sostenido en la sentencia, sin demostrar el supuesto de arbitrariedad alegado, se rechazan tales planteos.

23º) a) Que Carlos Eduardo José Somoza ha sido condenado en orden a la privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas en perjuicio de María Inés Tessio (caso 268); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, en perjuicio de Ana M. Lanzillotto de Mena y Domingo Mena (caso 49), Roberto Ardito, Atlántida Coma de Ardito y Susana Stritzler (caso 248), y Beatriz Recchia (caso 316); e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de todos los nombrados.

Ab initio, cabe señalar que los magistrados sostuvieron que se tuvo "por probada la existencia de un aparato represivo[,] que los imputados resultaban ser coautores o partícipes en ese aparato organizado de poder. También, que para alcanzar sus fines, la organización criminal que usurpó el control Estado contaba con un 'plan maestro'. Dentro de las premisas de ese plan maestro se encontraba el secuestro de personas, [...] su privación ilegal de libertad en condiciones inhumanas de detención, la aplicación de otro tipo de tormentos físicos y psicológicos, con el fin de obtener el máximo de información posible que facilite la continuación de esta rueda interminable de secuestros y vejaciones" (fs. 242).

Asimismo, se acreditó en el pronunciamiento impugnado que los interrogatorios a los que eran sometidas las personas secuestradas y detenidas en los centros clandestinos de Campo de Mayo, consistían en la concreta aplicación de un mecanismo determinado de tormentos físicos y psicológicos (picana eléctrica, simulacro de fusilamiento, entre otros), a lo que se sumaban las condiciones inhumanas de alojamiento. Estas circunstancias fueron comprobadas en relación a cada víctima, lo que ha sido reseñado en el considerando 15º.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el coimputado Riveros destacó "la importancia y el rol que tenía el sector de Inteligencia y su responsabilidad en los interrogatorios, de acuerdo al Reglamento (ROP- 30 5 Ex RC-15-8)", y explicó que "'cuando como consecuencia de las operaciones ordenadas a los efectivos que tenía bajo mi mando se realizaba la captura de una persona, ella inicialmente era llevada a un LRD del cual yo era su responsable' conforme al reglamento, siendo interrogada por personal de inteligencia (fs. 3004)" (fs. 264).

A su vez, señaló el tribunal *a quo* que "en la causa 44 también, concordantemente con lo que se había determinado en la causa 13, se afirmó que se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran como vinculados a la subversión, que se dispuso que a los capturados se los interrogara bajo tormentos" (fs. 283).

En este contexto, se ha tenido por acreditado que el imputado Somoza formaba parte del personal civil de inteligencia perteneciente al Batallón de Inteligencia 601 y que en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo



MARIA AMPARINA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA

Cámara Federal de Casación Penal

"actuaba como interrogador, lo que equivale a decir que torturaba a los prisioneros para obtener información y decidía su suerte, su permanencia en cautiverio y su destino final, entre mayo de 1976 y fines de 1977" (fs. 308).

Tales asertos han sido corroborados a partir de la prueba documental y testimonial valorada profusamente por el órgano jurisdiccional.

En primer lugar se señaló en la sentencia que Carlos Eduardo José Somoza utilizaba como seudónimo "Carlos Ernesto Segal" -el seudónimo oficial, que contenía, de rutina, las letras de su verdadero nombre y apellido- y 'Gordo 2' y 'Fito' con los que era conocido en 'El Campito'" (fs. 303).

Al respecto, se indicó que el legajo personal del imputado da cuenta que era "Personal Civil de Inteligencia del Batallón 601, que su seudónimo [era] Carlos Ernesto Segal y que poseía una altura de 1,90 metros" (fs. 303).

Aunado a ello, el tribunal de juicio tuvo en cuenta diversos testimonios que se refirieron al encausado como integrante del grupo de torturadores dentro de la guarnición de Campo de Mayo. Entre ellos, cabe mencionar la declaración de la víctima sobreviviente Inés Tessio, los relatos de quienes estuvieron detenidos en aquel centro clandestino y de quienes prestaron funciones en aquel lugar en ese entonces -Oscar Rodríguez, Silvia Noemí Tolchinsky, Juan Carlos Scarpatti, Víctor Ibáñez y Carmen Horacio Scaziotta-.

En efecto, Oscar Rodríguez manifestó en la audiencia que trabajó en el Batallón 601 de Inteligencia Militar y recordó que conoció al encausado Somoza cuando ingresó a esa dependencia, señalando que "le habían asignado un nombre

ficticio 'Cesar Segal', con el fin de preservar su identidad" (fs. 170).

Asimismo, la testigo Silvia Noemí Tolchinsky "relacionó a 'Segal' con 'Fito', con el grupo de interrogadores, con el Batallón de Inteligencia 601 y, directamente afirmó que se trataba de Somoza" (fs. 303). Se asentó en la sentencia que la nombrada recordó que "uno de los torturadores [era] apodado 'Fito' o 'Segal', que la persona se trataba de Somoza" y explicó que "estaba en el grupo de interrogadores de Campo de Mayo, que iba a hablar cada día con las personas [allí] detenidas a ver qué información podían obtener, que presenciaba los interrogatorios y hablaba directamente con los detenidos". Agregó que lo había visto en varias oportunidades y lo describió "como una persona más joven que la declarante, muy grandota, con pelo entrecano, afirmando que se notaba que manejaba mucha información" (fs. 174).

Por su parte, el testigo Juan Carlos Scarpatti "víctima del caso 79 (ya juzgado respecto de otros coimputados) refirió en sus declaraciones prestadas en sede judicial [...], que han sido incorporadas por lectura, que durante su cautiverio en 'El Campito' vio a cuatro mujeres embarazadas 'Tina' (Beatriz Recchia" (fs. 174). Agregó que "en 'el Campito' los interrogatorios estaban a cargo de dos grupo de tareas. El GT2 estaba integrado por [entre otros, por el] torturador apodado 'Fito' o 'Gordo 2'" (fs. 304).

De igual modo se expidió la víctima sobreviviente María Inés Tessio, respecto de los tormentos sufridos durante su cautiverio en este centro clandestino, producto de los interrogatorios bajo presión y de las condiciones inhumanas de detención. Manifestó la nombrada que "en los


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

interrogatorios era presionada a hablar de su militancia política, le preguntaban acerca de personas que ya estaban desaparecidas para aquel entonces" (fs. 161).

Se ponderó, además, que tanto el testigo Víctor Ibáñez, que se desempeñó en el Comando de Institutos Militares, como el coimputado Castagno Monge afirmaron que Somoza era uno de los interrogadores del centro clandestino de detención. Ibáñez refirió también que el imputado poseía el seudónimo Gordo 2, indicando que era una persona de "alrededor de 30 o 32, era de gran tamaño, torpe en sus movimientos, gordo y tenía mucha fuerza" (fs. 176).

De esta manera, el tribunal de juicio tuvo por probado que Somoza era un agente de inteligencia que formaba parte del grupo de tareas que realizaba los interrogatorios a las personas detenidas en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo, función esencial en el plan sistemático de represión implementado por la dictadura militar.

En consecuencia, asiste razón al órgano sentenciante respecto a la acreditación del aporte del encausado y el dominio sobre los hechos que tuvieron por víctimas a Ana M. Lanzillotto de Mena, Domingo Mena, Roberto Ardito, Atlántida Coma de Ardito, Susana Stritzler, María Inés Tessio y Beatriz Recchia, todos los cuales estuvieron privados de su libertad en los centros clandestinos de Campo de Mayo y fueron sometidos a tormentos.

El argumento de la defensa por el que pretende descartar que su defendido era "Gordo 2" y que prestaba funciones en Campo de Mayo, será rechazado, toda vez que la

prueba reseñada ha sido concluyente respecto a tales extremos y las alegaciones de la parte no logran conmover lo afirmado por el órgano de juicio.

En efecto, las declaraciones de los testigos que han sido cuestionadas por la defensa (Tolchinsky, Ibáñez y Rodríguez) fueron contundentes en afirmar que Somoza respondía a tal seudónimo, y han sido valoradas en la sentencia de modo integral con otras probanzas que resultaron coincidentes en cuanto a los extremos formulados en esos relatos, en particular con lo asentado en su legajo personal y con las declaraciones de otros testigos que lo ubicaron en el lugar de los hechos, todo lo cual permitió al tribunal otorgarle valor a su contenido.

En razón de lo expuesto, no se observa la arbitrariedad alegada por la defensa en la acreditación de la participación de Somoza en los hechos endilgados.

b) Que, en orden a la calificación penal atribuida al imputado, cabe señalar que el tribunal encuadró su conducta en las figuras previstas en el art. 144 *bis* inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1; art. 144 *bis*, inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1 y 5, reiterado en seis oportunidades; y art. 144 *ter*, primer y segundo párrafo (según ley nº 14616).

Estos tipos penales no han sido cuestionados y además fueron abordados en el considerando 16º e) y f), al que corresponde remitirse.

24º) a) Que las participaciones de Hugo Miguel Castagno Moñge y Julio San Román serán abordadas de manera conjunta -al igual que lo realizado por el tribunal a quo- en razón de la comunidad probatoria y argumental de sus situaciones.

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA



Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, el órgano jurisdiccional tuvo por probado que los nombrados resultan responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos, en perjuicio de Ana M. Lanzillotto de Mena y Domingo Mena (caso 49), Roberto Ardito, Atlántida Coma de Ardito y Susana Stritzler (caso 248), María Inés Tessio (caso 268) y Beatriz Recchia (caso 316).

Ahora bien, a fin de acreditar la participación de los nombrados en tales sucesos, se valoró de modo liminar en el instrumento sentencial que "se encuentra probada la función que ambos cumplían en el centro clandestino de detención denominado 'El Campito', como miembros de Gendarmería Nacional" (fs. 314).

En este sentido, se señaló que Castagno Monge declaró que "llegó a principios del 76 a Campo de Mayo, donde fue asignado al Escuadrón Seguridad de Campo de Mayo. Su función era la de cubrir objetivos, que eran de quince días cada uno. Que cumplió funciones en Campo de Mayo desde principios del año 1976 hasta 1977. Que en dicho lapso pudo ver personas privadas de su libertad, con quienes no tenía trato" (fs. 309/310).

Por su parte, San Román expresó en su declaración que "en el año 1976 cumplía funciones en Gendarmería Nacional, fuerza a la que ingresó en 1964. Que se desempeñó en tres sitios diferentes previo a llegar a Campo de Mayo. Que eligió dicho destino pues luego del golpe militar se suspendió la cursada de la escuela superior y el dicente vivía a once cuadras de la puerta cuatro" [...]. Agregó, que

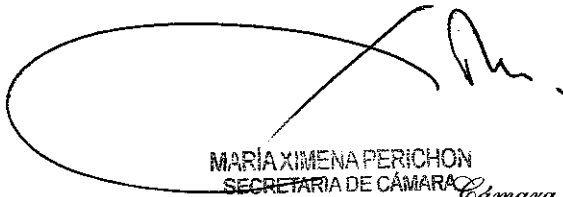
al LRD le decían 'el Campito', que al dicente lo llamaban 'Cacho' y Castagno Monge era apodado 'Yaya'" (fs. 311/312)

A su vez, fueron valoradas múltiples declaraciones de los testigos que han identificado a San Román con el apodo de "Cacho" y a Castagno Monge con el de "Yaya" y afirmaron que ambos eran gendarmes que prestaban funciones en "el Campito" en la época de los hechos. Entre ellos, cabe mencionar a Víctor Ibáñez, Alicia Castro, Serafín Barreira García, Aída de las Mercedes Pérez Jara de Barreira, Susana Beatriz Castiglioni, Eduardo Covarrubias, Griselda Fernández y Juan Carlos Scarpatti.

Así, es dable destacar que el testigo Ibáñez expresó que "'San Román', 'Cacho', era uno de los jefes de los gendarmes" y que "había otro jefe de los gendarmes, recuerda un 'Yaya', que era oficial de servicio, de función similar a la de San Roman pero de guardias distintas" (fs. 314).

Se sospeó también la declaración de Beatriz Susana Castiglione que estuvo en cautiverio en Campo de Mayo, y manifestó que "fue secuestrada junto con su marido el día 17 de abril de 1977, hasta el día 3 de mayo", que "la custodia del lugar [] pertenecían a Gendarmería Nacional, que uno de los jefes de los celadores era apodado 'Yaya' y otro 'Cacho', cuyas descripciones relató en su declaración. Que 'Cacho' comentó que todo lo que sucedía era una operación clandestina, que era una guerra sucia" (fs. 166).

De modo similar se expidió el esposo de aquella, Eduardo Covarrubias, en tanto memoró que "la custodia estaba a cargo de personal que luego supo que era de Gendarmería Nacional. Los apodos que mencionó y recordó al declarar fueron [...] los más importantes 'Yaya' y 'Cacho', que supuso que pertenecían al Ejército Argentino. [...] Describió en la



MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

audiencia el aspecto físico de 'Cacho', como un hombre fornido, de 1,80 metros, de bigote y tez clara, y de 'Yaya', de estatura un poco más baja, de cabello algo claro" (fs. 168).

Por su parte, Alicia Castro recordó con relación a su detención ilegal en el centro clandestino ubicado en "el Campito", que "el personal de seguridad estaba vestido de color verde, y que pertenecían a Gendarmería Nacional posiblemente. Mencionó como personal de seguridad a [...] 'Cacho' que tenía una pulsera de plata que decía 'Julio', usaba un bigote tupido, y que era muy amable, al punto que le habría brindado contención luego de los episodios de tortura vividos. Manifestó que no pudo ver las personas que llevaban a cabo los interrogatorios ni los pasajes de corriente eléctrica de los que fuera víctima, pero dijo que en virtud de ciertas conversaciones que mantuvo con 'Cacho' dedujo que éste habría estado presenciando las torturas" (fs. 165/166).

A la luz del cuadro probatorio justipreciado en la decisión impugnada, se ha podido acreditar fehacientemente la participación de San Román y Castagno Monge en los hechos por los que han sido juzgados, a partir de la concreta incumbencia funcional que les cupo en la estructura de represión pergeñada por la última dictadura cívico-militar y atento las funciones que desempeñó cada uno de ellos en los centros clandestinos de detención a la fecha de los hechos, donde las víctimas se encontraban privadas ilegalmente de su libertad y las cuales fueron sometidas a tormentos de diversa índole.

En este sentido, sostuvo el órgano sentenciante que "entre las funciones que asumían se encontraba la de trasladar a los prisioneros a las sesiones de interrogatorio y tortura a las que eran sometidos (en el caso de San Román, hasta se atrevió a aconsejar a Alicia Castro sobre qué decir y a consolarla después de las torturas)" (fs. 317).

Asimismo, se indicó que el cargo que desempeñaban los hacía responsables de "las condiciones inhumanas de detención aplicadas a los prisioneros. Obsérvese en tal sentido que los fines de semana o cuando no se encontraban presentes los interrogadores, eran la única autoridad en el campo, a tal punto que se permitían realizar ciertas concesiones a las víctimas, tal como lo reconocieron ambos imputados, todo lo cual no hace otra cosa que reafirmar su total dominio sobre los hechos" (fs. 317).

Sobre el punto cabe señalar que, tal como se asentó en la sentencia, las "condiciones inhumanas de detención y la aplicación de otro mecanismo de tortura, respondía a la propia previsión perversa del plan que desarrollaran", en el cual "los detenidos eran sometidos a todo tipo de humillaciones y vejámenes por parte de los captores y quien no los sufría debía soportar que su compañeros los sufrieran" (fs. 243/244). Los sufrimientos padecidos por las víctimas de estos casos fueron descriptas en la sentencia y reseñadas en el considerando 14º de la presente, por lo que cabe remitirse a lo allí reseñado.

En razón de lo expuesto, devienen inadmisibles los argumentos defensistas relativos a que sus asistidos no participaron de los delitos endilgados en razón de que "sólo vigilaban el perímetro" y que además "dispensaban buen trato a los detenidos".


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

De otra banda, el planteo articulado por la parte respecto a que la "acción de custodia" no puede calificarse como coautoría funcional, será también rechazado.

Ello, en tanto en la especie se acreditó que los encausados formaban parte "de la organización de un plan sistemático integral criminal que, amparado por los mecanismos estatales, tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos. Que la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado" (fs. 205).

En este punto cabe recalcar el testimonio de Griselda Fernández que relató los roles que cumplía el personal encargado de vigilar a los detenidos; al realizar funciones de seguridad, evitar fugas, llevar adelante los traslados al baño, y asegurar que tuviesen los ojos vendados.

Tampoco pueden soslayarse los numerosos testimonios que destacaron a Castagno Monge y San Román entre los otros guardas que realizaban aquellas tareas.

Se coligió que "[d]e esta manera sus intervenciones llevaban a afirmar que eran coautores por dominio de la acción en la ejecución del plan. Efectuaron una contribución

esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto. Los aportes de los acusados a los hechos, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino delitos co-configurantes de este último tramo del plan" (*ibidem*).

En definitiva, en tanto estos delitos fueron consumados en el marco del plan sistemático de represión ya aludido y que los encausados formaban parte de él, no resulta necesario que los imputados hayan cometido todas las acciones típicamente consumativas para ser coautores, sino que resulta suficiente haber tomado parte en la ejecución del suceso. En consecuencia, para revestir tal calidad se debe tener, como se comprobó en el caso, el codominio del hecho, es decir, que se haya compartido el dominio funcional con otro u otros sujetos.

Por lo demás, las circunstancias invocadas por el recurrente referentes a que ambos solicitaron "irse de 'el Campito'" y que "actuaron bajo coacción", a la luz de las particularidades que caracterizaron la comisión de estos hechos y de las probanzas valoradas, no alcanzan virtualidad para desvincularlos de aquéllos.

Al respecto, cabe señalar que tales planteos son una reedición de los esbozados en la instancia anterior, en cuya oportunidad el tribunal oral razonó: "el propio argumento utilizado es autocontradictorio; o bien no podían incumplir una orden o solicitar la baja sin riesgo para su vida, o bien, ya que efectivamente lo hicieron, el presunto riesgo de vida que dijeran temer no puede ser considerado como una coacción relevante, en los términos en que ha sido planteada. Es más, se desconocen y no fueron siquiera


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

alegados consecuencias fatales para personal de fuerzas de seguridad o fuerzas armadas por rehusarse a cumplir órdenes aberrantes ni mucho menos por la solicitud de baja, razón por la cual, si sumamos la certeza positiva comprobada en la presente -bajas solicitadas y concedidas-, todo conduce a la atribución de responsabilidad" (fs. 316).

Las alegaciones de la defensa expresadas en el libelo recursivo, en el escrito de término de oficina y escuetamente en las breves notas, vislumbran un mero disenso con los fundamentos y los elementos valorados por el órgano de juicio, sin lograr conmover el cuadro probatorio analizado que permitió arribar a la atribución de responsabilidad de los encausados.

De tal suerte, toda vez que no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad o ilogicidad que afecte el razonamiento expuesto en la sentencia, se rechazan los planteos de la defensa.

b) Que lo hechos imputados a Castagno Monge y San Román fueron subsumidos en las figuras penales previstas en los artículos art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1; art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º; y art. 144 ter, primer y segundo párrafo (según ley nº 14616), del CP; las cuales han sido analizadas en el considerando 16º e) y f), por lo que corresponde estar a lo allí expuesto.

Por lo demás, cabe señalar que el planteo subsidiario por el cual la defensa pretende que sus defendidos tuvieron una participación secundaria en los hechos endilgados, en razón de que el cargo que ocupaban no

era de gran jerarquía, no tendrá favorable acogida.

En efecto, de conformidad con lo expuesto precedentemente y tal como fue sostenido por el tribunal de juicio, la función que desempeñaron Castagno Monge y San Román en el centro clandestino y el dominio que tuvieron sobre los hechos, los posicionan como coautores de los delitos imputados, en tanto sus aportes resultaron esenciales en estos hechos.

Al respecto, se señaló en la sentencia que "no era escasa su participación en el campo. Debe considerarse que entre las funciones que asumían se encontraba la de trasladar a los prisioneros a las sesiones de interrogatorio y tortura a las que eran sometidos" y además el rol que desempeñaron como jefes de guardia los hace "responsables de las condiciones inhumanas de detención aplicadas a los prisioneros" (fs. 317).

Por lo expuesto, se rechaza el planteo de la defensa.

25º) a) Que, en relación con las participaciones de Carlos del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo, se indicó en el instrumento sentencial que "retuvieron y ocultaron a la menor Laura Catalina de Sanctis, nacida mientras duró el cautiverio de sus padres Miryam Ovando y Raúl René de Sanctis, quien fue sustraída de la legítima tenencia de ellos e impedida de restablecer durante largo tiempo su vínculo biológico originario" (fs. 102).

Asimismo, se acreditó que los nombrados "alteraron la identidad de la menor de diez años al hacer insertar datos falsos a los funcionarios del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Bella Vista, el día 26 de agosto de 1977" (fs. 102/103).

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Ab initio, cabe señalar que en este punto se abordará lo atinente a la atribución de responsabilidad de los imputados Hidalgo Garzón y Morillo, ya que estos sucesos han sido analizados precedentemente -considerando 15º g-, por lo que cabe remitirse a lo allí señalado en lo referente a la materialidad.

Así, para acreditar la participación de ambos encausados en la apropiación y retención de la beba y el conocimiento que poseían respecto de su origen, el tribunal oral valoró en, primer orden, que Hidalgo Garzón formaba "parte del aparato represivo de un estado dictatorial", que "era un militar de alto rango con específica capacitación en inteligencia" (fs. 322).

Asimismo, se ponderó que la entrega de la niña fue concretada "en el Hospital Militar de Campo de Mayo y que se asentó falsamente un parto de Morillo en ese nosocomio" (*ibidem*).

A su vez, resulta de gran relevancia el testimonio de la víctima Laura Catalina De Sanctis Ovando, que relató que en determinado momento "se dio cuenta que era hija de desaparecidos. Que eso se lo transmitió a María Francisca Morillo, y que ésta le reconoció eso como cierto, pero le aclaró que sus padres biológicos habían muerto en un enfrentamiento y que ella había quedado sola. Que Morillo refirió haber recibido la llamada en la que se les avisaba que había una niña para ir a buscar, que ella había ido a Campo de Mayo a recogerla, y que había sido entregada por un médico de bata blanca" (fs. 104/105).

En este sentido, es dable destacar también la

declaración de su esposo, Rodrigo Amieva, quien relato los hechos de modo coincidente con lo expuesto por la víctima. Indicó que Morillo le había afirmado que ella "recibió el llamado en el que le comunicaron que había una niña para retirar, y que fue con su marido a buscarla el día 15 de agosto. Que fue un médico en bata blanca quien le entregó el bebé, que todavía tenía el cordón umbilical, lo que desmentía a todas luces la versión de ella misma, anterior, que los padres habían fallecido en un enfrentamiento" (fs. 324).

Se asentó que el deponente expresó que "una noche Hidalgo Garzón llegó a la casa algo alcoholizado. Que el declarante había impreso de la página de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y otras de maternidades clandestinas la foto de algunos matrimonios que habían desaparecido, y se los exhibió a Hidalgo, quien rápidamente y sin vacilar señaló a Miryam Ovando como la madre de Laura Catalina De Sanctis, refiriendo que la vio detenida en Campo de Mayo y que era 'bravita'. Que Laura Catalina había nacido en cautiverio y que se la había entregado Atilio Bianco. Respecto del destino de los padres de su esposa, dijo el declarante, que Hidalgo Garzón manifestó que 24 ó 48 horas después de recibir a la niña entabló comunicación telefónica con Campo de Mayo para constatar si habían 'volado el paquete', y que el declarante le preguntó si ello tenía relación con los vuelos de la muerte, y éste asintió con la cabeza. Que respecto del padre solo sabía que 'había perdido' en la estación Campana" (fs. 322/323).

Aunado a ello, se sospeó en la sentencia que Laura Catalina y su esposo relataron que en una oportunidad encontraron en el departamento de los imputados "una tarjeta


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARÍA DE CÁMARA
Cámara Federal de Casación Penal



que consistía en una orden de compra 'a cuenta' de ropa de bebés, de un local comercial de la localidad donde Hidalgo y Morillo vivían cuando se apropiaron de la declarante. Que en dicha tarjeta surgía que con fecha 13 de agosto de 1977 habían sido retiradas dos prendas de bebé, lo que le hizo pensar tiempo después que sus apropiadores fueron avisados previo al nacimiento de la declarante" (fs. 325).

Asimismo, se ha valorado el contenido de las correspondencias manuscritas por Hidalgo Garzón dirigidas a Morillo, a partir de las cuales los judicantes concluyeron que "se trata del aserto de quien posee un profundo conocimiento del origen de los sucesos". Entre ellas, cabe mencionar la carta que data del día 10 de mayo de 2010, donde el nombrado escribe: "Carolina, es la ideóloga, cruel y criminal de este plan. Tiene la sangre de una asesina que llevándola en su seno, asesinó salvajemente al matrimonio del General Cáceres Monié en Paraná. O sea que Carolina vivió un terrible doble homicidio. La progenitora, amarró a la Señora del General, la ató con alambres, la arrojó a una zanja y luego de torturarla la remató" (fs. 323).

Indicaron los sentenciantes que lo allí expresado coincide con lo informado en la "fotocopia de la página 10 del diario La Opinión del 8/10/76 aportado por el CELS, en donde aparece el nombre de 'Miriam Ovando (a) Tita' como supuestamente integrante de un comando que habría intervenido en el hecho que costó la vida del ex jefe de policía Cáceres Monié" (*Ibidem*).

Se tuvo en cuenta, además, que la apropiación de la menor se ejecutó con "la intervención del Médico militar

Norberto Atilio Bianco que, además de encontrarse condenado junto a su cónyuge por la apropiación de hijos de personas desaparecidas, resulta un paradigma de este sistemático plan por cuanto era el encargado de la disposición de los bebés nacidos en la maternidad clandestina de Campo de Mayo" (fs. 325/326).

En base a las probanzas reseñadas, el órgano jurisdiccional concluyó que "si bien sólo Hidalgo Garzón admitió los hechos -con las mentiras y excusas que fuera desenmascarando a lo largo de este capítulo-, el silencio de Morillo no la coloca en un lugar de menor conocimiento o participación en los hechos que fueran acreditados [ya que] fue quien asumió la maternidad biológica pocos días después del nacimiento de Laura Catalina, alteró su estado civil y firmó el acta de nacimiento de la nombrada bajo el nombre María Carolina" (fs. 325).

Aunado a la secuencia fáctica descripta, se coligió en la sentencia que la conducta endilgada al matrimonio Hidalgo Garzón-Morillo comenzó con la entrega de la niña inmediatamente después de su nacimiento en el Hospital Militar y de la sustracción a su madre biológica =previo acuerdo=, y prosiguió con otras maniobras conducentes a retenerla y ocultarla.

En efecto, quedó probado que los imputados "alteraron la identidad de la menor de diez años al hacer insertar datos falsos a los funcionarios del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Bella Vista, el día 26 de agosto de 1977. En aquella ocasión, Hidalgo Garzón y Morillo inscribieron a la niña en el registro mencionado, imponiéndole el nombre de María Carolina Hidalgo Garzón, fijando como lugar de nacimiento el



MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CASACION *Cámara Federal de Casación Penal*

Hospital Militar de Campo de Mayo, como fecha de nacimiento el día 15 de agosto de 1977 y como sus padres a los nombrados" (fs. 102/103), lo cual ya ha sido analizado en el considerando 16 e), a cuyas consideraciones cabe remitirse.

Sostuvo el tribunal que "no se trató de un hecho instantáneo, sino que lo mantuvieron a lo largo del tiempo, mintiendo y negando inquietudes y realidades, seguramente que sin importarles, a ambos, qué consecuencias podría tener a la postre su actuación" (fs. 321).

Sobre el punto, se valoró en la sentencia que Laura Catalina de Sanctis Ovando relató en la audiencia que "creció creyendo ser hija biológica de Hidalgo Garzón y de Morillo, y que había nacido el día 15 de agosto de 1977", pero luego empezó a tener dudas sobre su origen e identidad. Manifestó que "comenzó a hacer preguntas tales como la inexistencia de fotos de Morillo embarazada, o el sitio de su nacimiento, y que sin perjuicio que las respuestas eran inconsistentes, se conformaba.

Por su parte, se sopesó que relató "Rodrigo Amieva que cuando fue notificada Laura Catalina De Sanctis de la investigación judicial sobre el matrimonio, le decían 'vamos a ir presos', o 'mirá que te cuidamos y te dimos educación'", en razón de lo cual señalaron los sentenciantes que los imputados "optaron ya desde la culpa, conseguir que ella los ayudara a ocultar a la justicia su crimen" (*ibidem*).

Asimismo, se ponderó la circunstancia de que "viajaron con ella y su marido al Paraguay para ocultarse y consiguieron que ella se oculte en San Luis, todo para

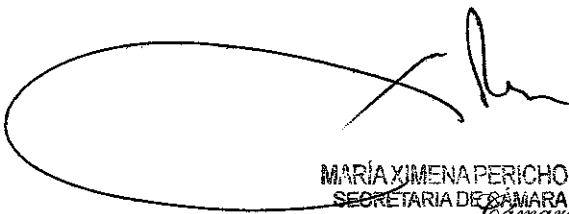
evitar ser descubiertos -ADN mediante- y despreciando y desinteresándose por los sentimientos que pudiera tener la víctima" (*ibidem*).

A la luz de lo expuesto, se advierte que los magistrados formaron su convicción en base a múltiples y concordantes elementos de cargo que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y de conformidad a una visión de conjunto, le permitieron arribar válidamente al veredicto condenatorio.

El plexo probatorio analizado ha permitido acreditar los hechos por los que venían acusados Hidalgo Garzón y Morillo y conectar sus acciones con el aparato mismo de represión, a partir del contexto de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil y del rol activo que desempeñó Hidalgo Garzón en él, sumado a las gestiones realizadas por ambos imputados con posterioridad a la entrega de la niña (falsificación del acta de nacimiento, haciendo constar que era hija biológica, y del DNI) y las conductas elusivas realizadas a fin de que Laura Catalina no descubra la verdad de su origen, aún con posterioridad a que la víctima conociera su identidad biológica.

b) Que el tribunal *a quo* condenó a Carlos del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo por ser coautores de los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído (art. 146 del CP, según ley nº 24410), de supresión de identidad de un menor de diez años (art. 139, inc. 2, según ley nº 11179) y de falsedad ideológica de documento público (art. 293, primer y segundo párrafo, según ley nº 20642) en perjuicio de Laura Catalina de Sanctis Ovando, todos en concurso ideal (art. 54).

Con relación al primer tipo penal, se asentó en la



MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

sentencia que "resulta indiscutido que presenta una pluralidad de bienes jurídicos protegidos, que exceden el Derecho de quien ejerce la patria potestad y se proyectan hacia el propio del menor de conocer su origen, convirtiéndolo en sujeto y no simplemente en el objeto de este delito, esta directa afectación fue puesta crudamente en el tapete durante el juicio a través de la angustia revelada por la hoy querellante" (fs. 248).

A su vez, se señaló que "ante esta visión del bien jurídico protegido, es hoy mayoritaria la jurisprudencia que sostiene que al ser de carácter permanente continúa cometiéndose hasta tanto cesa el ocultamiento, cuando la víctima conoce su verdadera identidad. La permanencia del ocultamiento en este caso, demuestra que los imputados siguieron renovando su intención de ocultar, sin que objetivamente ese ocultamiento haya cesado, cuanto menos parcialmente, hasta el momento en que se conocieron los resultados del Banco Nacional de Datos Genéticos".

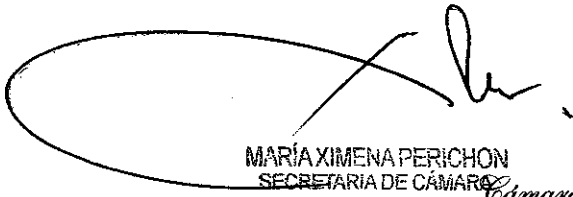
En definitiva, sostuvieron los magistrados que la "permanencia del ocultamiento en este caso, demuestra que los imputados siguieron renovando su intención de ocultar, sin que objetivamente ese ocultamiento haya cesado, cuanto menos parcialmente, hasta el momento en que se conocieron los resultados del Banco Nacional de Datos Genéticos" (fs. 249).

Sobre esta figura legal, ha sostenido esta sala que el ámbito de protección central de la norma es el de los derechos del niño "a la protección de su vida familiar, que comprende el derecho a no ser removido ilegítimamente de su

núcleo de convivencia" y "a gozar de las decisiones y las medidas de protección que como niño le corresponden, sea frente a las personas físicas a quienes compete su cuidado, sea frente al Estado" (causa n° 14168 *bis*, caratulada: "Alonso, Omar y otro s/ recurso de casación", reg. N° 2063, rta. el 20/11/13 y sus citas).

Asimismo, que la sustracción y retención u ocultamiento "frustran el derecho del niño al establecimiento (si la sustracción es inmediata al parto) o a la preservación de [los] vínculos [familiares] (si la sustracción y retención interrumpen el vínculo ya establecido) que son esenciales y decisivos para su desarrollo personal, incluido el desarrollo de su libertad y lo remueve del ámbito de protección específico de la ley, creando una situación de guarda sobre el hecho consumado de la ruptura de la situación de guarda preferida y protegida por la ley" (*ibidem*).

En tal dirección, resulta también elocuente el voto del juez Petracchi -en disidencia- en el caso "Muller", que afirma que entre los derechos y prerrogativas esenciales e intransferibles del hombre y de la sociedad, figura el de toda persona a conocer su identidad de origen; "[e]n efecto, poder conocer su propia génesis, su procedencia, es aspiración connatural al ser humano, que incluyendo lo biológico, lo trasciende. Tender a encontrar las raíces que den razón del presente a la luz de un pasado que -aprehendiendo- permita reencontrar una historia única irrepetible (tanto individual como grupal) es movimiento esencial, de dinámica particularmente intensa en las etapas de la vida en las cuales la personalidad se consolida y estructura" (Fallos: 313:1113, considerando 9).



MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Y continúa: "La dignidad de la persona está en juego, porque es la específica 'verdad personal', es la cognición de aquello que se es realmente, lo que el sujeto naturalmente anhela poseer, como vía irremplazable que le permita optar por proyectos de vida, elegidos desde la libertad" (*ibidem*). Y más adelante: "justamente, por el carácter medular de las aspiraciones del ser humano a conocer quiénes lo han engendrado, son tan devastadoras las consecuencias de las vallas puestas en el camino de acceso a esa verdad" (considerando 10).

De lo expuesto se desprende que la norma configura el ámbito de tutela a los derechos de los niños a gozar de la vida familiar, a los derechos que de esos vínculos surgen y, también, al derecho a la libertad, autodeterminación e identidad.

Además, la conducta de retención y ocultamiento afecta el derecho a gozar de la vida familiar de los padres y aun de la familia extensa.

El cimero tribunal nacional sostuvo al respecto que el cese del delito se produce cuando se determina de modo positivo la ascendencia biológica a partir de un estudio genético. De este modo, "la familia biológica acaba con su angustia conociendo que el resultado de la prueba [es] positivo en cuanto indicador del vínculo, o sea, que con la comunicación de este resultado queda garantizado su derecho a la verdad y desde que adqui[ere] ese conocimiento también para la familia biológica cesa la comisión del delito" (sentencias de las causas G.1015.XXXVIII, "Gualtieri Rugnone de Prieto Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de

10 años -causa nº 46/85-" y G.291.XLIII, "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años", ambas rtas. el 11/08/09, voto común de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni, considerando 21 en ambas sentencias).

A la luz de lo reseñado, se concluye que las conductas endilgadas persistieron hasta que la víctima tomó efectivo conocimiento acerca de su origen biológico, por lo que se descarta el agravio de la defensa sobre esta cuestión.

Sólo resta señalar que la solicitud de prescripción de la acción articulado por el recurrente, en razón de que el tribunal no indicó al tratar puntualmente esta cuestión "que los hechos son de lesa humanidad", resulta a todas luces inconducente.

Ello, tan pronto se advierte que el planteo relativo a la calificación de estos delitos como de lesa humanidad ya había sido abordado en la sentencia de forma liminar y previa al análisis de la calificación legal, por lo que ya desde el inicio se encontraba asentado que los hechos por los que fueron juzgados Hidalgo Garzón y Morillo se trataban de crímenes de esa categoría y por ello imprescriptibles. Pero, además, al analizar el tipo penal previsto en el art. 146 del CP, el órgano jurisdiccional sostuvo que "el delito imputado, siguió cometiéndose cuanto menos hasta el 4 de septiembre de 2008 (informe del B.N.D.G. de fs. 635/643), con lo que no habiendo transcurridos los plazos necesarios para que opere la prescripción de la acción penal" (fs. 250).

En suma, la postura asumida por el órgano sentenciante respecto al carácter permanente de la conducta


MARIA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

prevista en el artículo 146 del CP, y confirmada en este considerando, restan de todo pábulo a los planteos de prescripción de la acción penal respecto de Hidalgo Garzón y Morillo.

c) Que, sentando cuanto precede, corresponde analizar la ley aplicable al caso en cuanto a las conductas de retención y ocultamiento imputadas, que fue cuestionada por la defensa oficial.

Ello, en tanto durante la ejecución del delito se sucedieron dos leyes modificatorias del artículo 146 del código penal: la nº 11179 (BO 16.1.1985) y la nº 24410 (BO 2.1.1995), que agravó la escala penal aplicable, aumentando su mínimo a cinco años de prisión y su máximo a quince.

Sostuvieron los judicantes que "[a]l tratarse de un delito de carácter permanente, además hace aplicable la ley penal vigente (en este caso el art. 146 según ley 24.410) sin que ello implique violación alguna a los principios de irretroactividad de la ley penal ni aplicación de la ley penal más benigna.

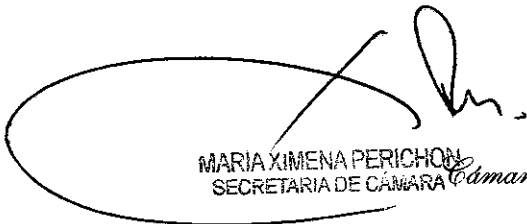
Cabe apuntar que la cuestión relativa a cuál es la ley aplicable ha sido zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos sustancialmente análogos al presente. Entre ellos: Fallos: 327:3279 ("Jofré") y 327:3274 ("Gómez") -votos conjuntos de los jueces Petracchi, Fayt y Maqueda, votos concurrentes del juez Boggiano- y 330:2434 ("Rei") -voto conjunto de los jueces Petracchi, Fayt, Maqueda y Highton de Nolasco-.

Así, con remisión al dictamen del Procurador General, se sostuvo que "el delito permanente o continuo

supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuanto se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no sus efectos. Por ello, en estas estructuras típicas 'está en poder del agente el hacer continua o cesar esa situación antijurídica pero mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo' (Maggiore, G., Derecho Penal, traducido por Ortega Torres, T.1, Bogotá, 1956, pág. 295)'" (Fallos: 327:3279).

En esa oportunidad el tribunal descartó que la aplicación de la ley en su nueva letra conlleve la vulneración del artículo 2 del CP. Al respecto se dijo que en el caso de los delitos permanentes "[n]o nos encontramos en la hipótesis del artículo 2 del Código Penal, que plantea únicamente el supuesto de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y el de la condena o, eventualmente, el intermedio. Ni tampoco en los del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en estos instrumentos se habla del 'momento de la comisión del delito, pero nada dicen si este momento se prolonga y rigen dos leyes distintas" (*ibidem*).

Asimismo se afirmó que la conducta de retención y ocultamiento prevista en el artículo 146 del CP es "un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes -sin que sea éste un caso de ultra actividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio



MARIA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

general del artículo 3 del Código Civil (*tempus regit actum*). Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes" (*ibidem*).

De otra parte, se estableció que "si hubiera consumado el delito con anterioridad, le hubiera correspondido la pena más benigna; como lo siguió cometiendo -siempre según la imputación- después de la vigencia de la ley 24410, le corresponderá una pena mayor. Este agravamiento de su posición tiene como base, según ya lo hemos dicho, su voluntad de seguir delinquiriendo, al prolongar la consumación del hecho ilícito. Es decir, que la solución que propiciamos resulta acorde con el principio de culpabilidad y, desde otra óptica, no hiere el de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) puesto que no puede equipararse la situación de quien cesó de cometer el delito, una vez que la conminación penal se tornó más severa, con la de quien lo continuó cometiendo a pesar de ello" (*ibidem*).

En esta misma dirección, en el precedente de Fallos: 330:2434 se apuntó que "las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a estos hechos, la reforma de la ley nº 24.410 no introduce uno de los

supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo 3 del Código Civil (*tempus regit actum*) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes".

Este mismo criterio, *mutatis mutandi*, fue sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al entender que el delito de desaparición forzada de personas "por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable" sin infracción al principio de legalidad consagrado en el artículo 9º de la CADH (cfr. Corte IDH, "Tiu Tojín vs. Guatemala", sent. del 26/11/2008, Serie C, n° 190, § 87).

Por otro lado, en el ámbito doctrinario se ha señalado que, tratándose de un delito permanente, "si el sujeto persiste [...] con su acción pese a lo que dispone la nueva ley más severa, corresponde aplicarle dicha disposición legislativa a la cual voluntaria y deliberadamente insiste en infringir, no pudiendo luego ampararse para modificar su situación [en] la circunstancia de haber llevado a cabo un tramo de su delito permanente bajo la vigencia de la ley más favorable" (Fierro, Guillermo J., "Legalidad y retroactividad de las normas penales", 1ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, pág. 330).



MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Entonces, una vez sancionada la nueva ley más gravosa, "el autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas valoraciones y correlativas exigencias normativas, posibilidad que por cierto no la tienen en los casos comunes, y de allí que no sea válido invocar el principio de la ley penal más benigna" (*ob. cit.*, pág. 331).

Esta doctrina fue sostenida por esta cámara, en los precedentes de esta sala "Alonso, Omar y otro s/ recurso de casación" (*supra cit.*), causa Nº 15087, caratulada: "Zaccaria, Juan Antonio y otros s/ recurso de casación" (reg. 2069/13, rta. el 20/11/13), y causa Nº 765/16, caratulada: "Lugones, Inés Graciela y otros s/ recurso de casación" (reg. nº 1651/15, rta. el 13/10/15); de la sala III, en causa nº 17052, caratulada: "Acosta, Jorge E. y otros s/ recurso de casación" (reg. 753/14, rta. el 14/05/14); de la Sala IV, en causa nº 6331, caratulada: "Fernández, Margarita Noemí s/ recurso de casación" (reg. nº 8740.4, rta. 30/05/07) y causa nº 2947, caratulada: "Landa Ceferino y otra s/ recurso de casación" (reg. nº 4466.4, rta. 27/11/02).

En virtud de lo hasta aquí desarrollado, puede afirmarse que si, por definición, el delito permanente es aquel que presupone que el agente mantiene voluntariamente la ejecución de una acción iniciada antes, y de ese modo la continuación de la consumación es producto no del efecto permanente de un delito instantáneo, sino de la permanencia de la acción (Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas, "Tratado de Derecho Penal", 5ª edic., Comares, Granada,

2002, pág. 281 y 766), entonces debe aplicarse la ley vigente al momento del cese de la conducta.

En el *sub examine*, tal como se anticipó en el punto precedente, ello fue cuando Laura Catalina de Sanctis Ovando conoció la verdad de su identidad a partir del resultado del examen de ADN que determinó su vínculo biológico.

A este respecto, el juez Slokar se remite, *mutatis mutandi*, a las consideraciones formuladas en su voto en la causa "Alonso", citada.

d) Que, por otro lado, las conductas de supresión de identidad de un menor de diez años (art. 139, inc. 2, del CP según ley nº 11179) y de falsedad ideológica de documento público (art. 293, primer y segundo párrafo, según ley nº 20642), al tratarse de delitos de consumación instantánea, rigen las previsiones de las normas citadas vigentes al momento de ser cometido el hecho.

Se encuentra, pues, debidamente fundado el temperamento adoptado por el tribunal de juicio en cuanto a las calificaciones legales empleadas.

e) Que, en lo que atañe al planteo de la defensa vinculado a la calificación de las acciones reprochadas a sus asistidos Morillo e Hidalgo Garzón como crímenes de lesa humanidad, principalmente en razón de que no se ha demostrado la "vinculación subjetiva entre la conducta de [sus] defendidos y el plan sistemático ideado por los represores" y en el "desconocimiento sobre la prohibición internacional que sanciona los delitos contra la humanidad", cabe apuntar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en el estado actual de la cuestión existe consenso en cuanto a que para ser calificados como delitos de lesa humanidad, el o los hechos atribuidos deben


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARÍA DE CÁMARA *Cámara Federal de Casación Penal*



formar parte de un ataque generalizado y/o sistemático dirigido contra una población civil.

Este concepto, hoy incorporado en el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17/07/98 y ratificado por nuestro país mediante ley Nº 25390 -BO 23.1.01- e implementada por ley Nº 26200 -BO 9.1.07-, es consecuencia de la evolución normativa y jurisprudencial progresiva del derecho internacional (v. gr. Carta de Núremberg; Cláusula Martens del Tratado sobre el Derecho de Guerra de la Convención de La Haya de 1907; Ley del Consejo del Control número 10, Principios de Núremberg 1950; Código Preliminar de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954; Convención de la No Aplicabilidad de Limitaciones Estatutarias a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad de 1968; entre otros).

A su vez, en el caso "Prosecutor v. Thimor Blaskic", el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia afirmó: "...uno de los elementos que transforman el ataque en sistemático es la existencia de un objeto político -una política de Estado- es decir un plan de acuerdo al cual es perpetrado el ataque". Asimismo, con relación al elemento "población civil" en el caso "Dusko Tadic a.K.A. Dule" (IT - 94-1-T-, del 7/05/1997) ese tribunal señaló que "aun cuando el imputado haya cometido un solo hecho, si se acredita que éste fue en el contexto del ataque sistemático y generalizado, queda abarcado por esa categoría del delito sin que sea necesario que el sujeto haya cometido numerosas ofensas" (cfr. causa Nº 16058, caratulada: "Bustos, Roberto Ramón y otro s/ recurso de casación", reg. nº 285/15, rta.

el 18/03/15; causa nº 14168 bis, caratulada: "Alonso, Omar y otro s/ recurso de casación", supra cit.).

Además, se ha sostenido que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos" (cfr. Fallos: 328:2056, voto del juez Maqueda, considerandos 56 y 57).

De otra banda, no puede soslayarse que existe un catálogo de delitos de lesa humanidad, plasmado en diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales -a guisa de ejemplo resulta ilustrativo mencionar, sin taxatividad, a las cuatro Convenciones de Ginebra (CG de 12/8/1949 y sus dos protocolos adicionales PA de 12/12/1977); la Convención sobre la prevención y el castigo del delito de genocidio del 9/12/1948; la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26/11/1968; la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del 10/12/1984; lo cual tampoco es óbice para considerar que, de no estar en un instrumento normativo, no pueda sostenerse su carácter de crimen contra la humanidad, pues la comunidad universal reconoció -habida cuenta del valor de los derechos protegidos y de los fundamentos antes indicados-, que los instrumentos no son más que la cristalización de normas *ius cogens* del derecho internacional (cfr. esta Sala *in re*: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación" y "Brusa, Víctor Hermes y



MARIA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA *Cámara Federal de Casación Penal*

otros s/ recurso de casación", *supra cit.*, entre otras).

En esta línea, "[e]s de notar que la jurisprudencia de los tribunales internacionales contribuyó en la interpretación de los tratados anteriormente mencionados. Así, en torno a estas conductas, la jurisprudencia internacional clarifica el criterio de que, más allá de su inclusión en los estatutos de los tribunales *ad hoc* más recientes, ya de antaño integraban el derecho internacional consuetudinario (cfr. TIPY 'Delalić et al.' (I.T-96-21) 'Celebici', rta. el 16/11/1998, parág. 587 y 588)" (*ibidem*).

En definitiva, de los antecedentes expuestos se advierte que la categorización de los delitos como de lesa humanidad se vincula al contexto en el que tienen ocurrencia, debiendo formar parte de un ataque generalizado y/o sistemático dirigido contra una población civil y que a la época de los hechos ya formaban parte del derecho consuetudinario.

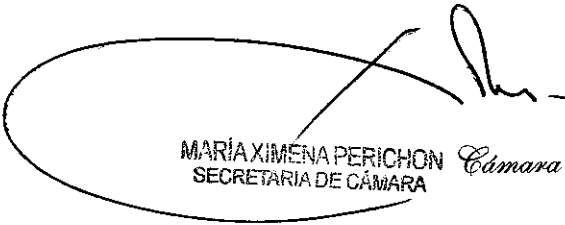
Ahora bien, en la especie se tuvo por probado con relación a los delitos juzgados de retención y ocultación de la beba previamente sustraída de la guarda de su progenitora Miryam Ovando -detenida ilegalmente en Campo de Mayo-, que las "condiciones para la ejecución de tan perverso plan asume la categoría descripta, porque fue llevado a cabo nada menos que en Hospital Militar de Campo de Mayo [...]. Asimismo, en el renglón n° 23 de la misma hoja del libro de nacimientos, se encuentra registrada María Francisca Morillo, quién según la pieza documental habría dado a luz el día 15 de agosto de 1977 [...]. Se agrega que de acuerdo a la prueba testimonial recibida, también tenían al tanto a

Morillo e Hidalgo Garzón de la proximidad del parto, a lo que se agrega que cuanto menos Hidalgo Garzón pudo conocer la suerte que corrieran los padres de Catalina De Sanctis Ovando. Es decir que resulta patente en la especie la existencia de aquella ejecución coordinada y estrictamente supervisada de las máximas autoridades militares" (fs. 58).

Aunado a ello, sostuvo el tribunal que "no se trató de un hecho individual, sino que fue realizado con el apoyo y la planificación de toda la estructura criminal que gobernara el país en ese oscuro período y que les facilitó a la niña y a toda la documentación falsa necesaria para su inscripción como hija propia, a lo que se suma que brindaron la ulterior cobertura para facilitar la impunidad del matrimonio y la propia" (fs. 326/327).

A la luz de lo expuesto, se advierte que las conductas imputadas se enmarcan dentro del plan sistemático de apropiación de menores llevado a cabo en la última dictadura cívico-militar, en tanto los encausados, con conocimiento y dominio de los hechos llevados a cabo, retuvieron y ocultaron a la niña que había sido sustraída de la guarda de su madre por el aparato represor, quien se encontraba detenida ilegalmente en el centro clandestino de Campo de Mayo.

Asimismo, cabe señalar que los hechos investigados en estas actuaciones han sucedido en un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave



MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA *Cámara Federal de Casación Penal*

menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (Fallos: 309:33).

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tipo de crímenes como los del *sub examine*, que se trató de "casos de secuestro y consiguiente privación de identidad en forma masiva de niños de cortísima edad o nacidos en cautiverio o arrebatados de sus hogares, habiendo sido casi siempre asesinados sus padres en el curso de la práctica de otros crímenes de estado, manteniendo esta situación indefinidamente en el tiempo. Es claro que el crimen en autos no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del Estado violador de elementales derechos humanos" (*in re* "Gualtieri", Fallos: 332:1769).

Por último, resta sindicarse que el argumento defensivo relativo a que sus asistidos "no tenían conocimiento" del plan sistemático ilegal llevado a cabo por la última dictadura militar, resulta improcedente.

En este sentido, debe recordarse que el conocimiento exigido para la configuración de este delito no implica conocer el plan en toda su extensión (cfr. causas nº 14618 bis, caratulada: "Alonso, Omar y otros s/ recurso de casación", nº 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros" y nº 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros" *supra cit.*, entre otras).

A su vez, se ha resaltado que "es evidente que lo decisivo es que el autor sepa que no actúa aisladamente, sino en el marco de un ataque generalizado o sistemático,

sin que deba tener, sin embargo, un conocimiento detallado de ese ataque" y que "[s]i se exige un conocimiento preciso por parte del autor de la política o plan sobre el que se basan los crímenes contra la humanidad, entonces difícilmente se podrá demostrar el conocimiento de alguno de los intervinientes en tales crímenes. La planificación de una política criminal está reservada típicamente al pequeño grupo de conducción, el cual cuidará de que los ejecutores exteriores de esa política conozcan sólo lo estrictamente necesario" (Ambos, Kai; "La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática"; Ed. KAS -Temis- Duncker & Humboldt. Uruguay, 2005, pág. 402/403).

En el mismo cauce, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda entendió: "los crímenes en sí mismos no necesitan contener los elementos del ataque (es decir, ser generalizados o sistemáticos, estar dirigidos contra una población civil) pero deben formar parte de dicho ataque" ("Prosecutor v. Clément Kayishema", ICTR-95-I-T, del 21/05/99, párr. 135).

Por todo lo expuesto, se desestiman las críticas de la defensa.

-VII-

26º) Que resta dar tratamiento a los agravios de la defensa referidos a los montos punitivos impuestos a sus asistidos.

Ahora bien, el tribunal de juicio señaló que "para graduar las sanciones que se impusieron tuvi[eron] en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, las edades de los condenados, el estado actual de salud de ellos, en especial el que se informa en los legajos formados respecto de Morillo e Hidalgo Garzón"



MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARÍA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

(fs. 333).

En este marco, se indicó en el instrumento sentencial que "[n]o se encontraron eximentes". Luego, se asentó que como "atenuante para todos los imputados -aunque de relativa entidad dada las características de los hechos juzgados- se consideró la ausencia de condenas anteriores a ellos" (fs. 331/332).

Por otro lado, con relación a los elementos relevados para meritar las "agravantes generales" se consideraron respecto de Riveros, Bignone, Guañabens Perelló y Sadi Pepa "las altas jerarquías que ostentaban, el prolongado lapso en que se desarrollaran los hechos (no individualmente sino en su conjunto), y la gran cantidad de subalternos que implicaron en el plan, agravantes estas dos últimas que en su medida le son extensibles a Macedra, Somoza, Castagno Monge y San Román". Asimismo, se tuvo en cuenta "para todos los nombrados el ocultamiento buscado por los autores para encubrir sus crímenes" (fs. 332).

Aunado a ello, ponderaron los judicantes como circunstancias que implican un mayor reproche, "la corta edad de las víctimas, en especial las de María Florencia Villagra (sic) y Gustavo Cabezas. También [...] en lo que hace a la extensión del daño causado [...]: los efectos y consecuencias que, excediendo los tipos penales, afectaron a víctimas y familiares a lo largo de estos años como consecuencia directa de los hechos atribuidos a los condenados siempre en la medida de las imputaciones que a cada uno se le efectuaran" (*ibidem*).

En este sentido, se valoraron especialmente las

circunstancias específicas de cada caso. Así, en relación a los hechos del caso 49, destacó el tribunal la violencia en la tortura aplicada a Domingo Menna "por el largo tiempo que duró y el ensañamiento puesto por sus autores [...]. Además en este caso, su esposa y también víctima Ana María Lanzilotto se encontraba embarazada" (*ibidem*).

En cuanto a las víctimas Liliana Isabel Acuña (caso 83), Marta Graciela Álvarez (caso 42) y Susana Stritzler (caso 248) se apreció principalmente que estaban embarazadas cuando fueron secuestradas y que esta última dio a luz en condiciones inhumanas. Se indicó, además, que "al momento del secuestro de las cinco víctimas del caso [42], los hijos pequeños del grupo -el menor tenía dos años y el mayor no más de ocho- tras el violento operativo quedaron abandonados en la casa. Sonia Tolosa al día siguiente encontró a los niños 'muertos de miedo, con hambre, descalzos y sucios'" (fs. 333).

A su vez, sopesaron los magistrados que María Eva Duarte (caso 82) estaba embarazada al momento de su apresamiento y que "los autores de su secuestro dejaron a sus otros dos hijos, de seis meses y dos años luego de vivir la violenta irrupción, abandonados a su suerte en casa de vecinos" (*ibidem*).

Respecto de las circunstancias del secuestro de Beatriz Recchia, se destacó no sólo que estaba encinta, sino que "[c]uando la privaron de la libertad pasó junto a su pequeña hija junto al cadáver de su esposo, para luego ser violentamente separadas" (*ibidem*).

Finalmente, se valoró que Miryam Ovando estaba embarazada al momento de su secuestro y que su hija Laura Catalina "recuperó su identidad recientemente". Se ponderó


MARIA XIMENA PERICHÓN
SECRETARÍA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

primordialmente en este punto "el largo tiempo de mentira y ocultamiento que Hidalgo Garzón y Morillo sometieron a Laura Catalina de Sanctis Ovando. No se cansaron de culpar a la víctima de las consecuencias de sus propias acciones, como si esta condena fuera responsabilidad de Catalina y no de ellos. Hidalgo no se cansó de insultarla y maltratarla verbalmente por su detención. Además resultó aterradora la forma en que durante su declaración indagatoria se refirió a la apropiada, cosificándola" (fs. 334).

Cabe destacar, asimismo, que la naturaleza de los hechos cometidos en el marco de un plan sistemático de apropiación de niños durante la última dictadura cívico-militar conlleva la afectación de una diversidad de víctimas -la criatura apropiada y su familia biológica-.

En este sentido, sostuvo nuestro más alto tribunal *in re* "Gualtieri" (*supra cit.*) que "dos son las circunstancias que hacen extraordinario el conflicto en esta causa: la naturaleza del crimen que se investiga por un lado y, por el otro, la prolongación de su consumación hasta el presente... En cuanto al primer elemento, queda claro que el caso corresponde a un presunto delito de lesa humanidad en forma de crimen de estado.

Pero no se trata de uno más de los muchos cometidos en el curso de los siglos, en que por cierto son generosos en su aberración los ejemplos de las dos centurias anteriores (...), sino que se trata de un crimen cuya perversa originalidad le quita cualquier analogía con todos los conocidos" (*vid.* considerando 7º, de la disidencia parcial de los ministros Lorenzetti y Zaffaroni).

De este modo, se advierte que la sanción dispuesta se ajusta a los topes previstos por la ley sustantiva (art. 55 del CP) y que se ha precisado, con arreglo a las pautas de los arts. 40 y 41, cuáles son las razones que han concurrido a su gradación, sin haberse demostrado un supuesto de arbitrariedad.

En efecto, el tribunal arribó a la conclusión de la aplicación de pena que correspondía a cada uno de los encausados con sustento en sus condiciones personales, la naturaleza de los ilícitos, el grado de responsabilidad, los medios empleados, la afectación de los bienes jurídicos, la entidad de las lesiones ocasionadas a los damnificados y la continuidad en el tiempo de esos efectos lesivos.

En este orden, se advierte que las circunstancias invocadas por la defensa, a la luz de las particularidades que caracterizaron la comisión de los hechos analizados, no alcanzan virtualidad para morigerar el monto punitivo en el sentido que se pretende.

Por otro lado, cabe señalar que los planteos argumentados en derredor a la finalidad de la pena y a la inutilidad de imponer una sanción, no logran superar cuanto ya se ha dicho respecto a la indisponible obligación del estado argentino de investigar, juzgar, y de corresponder, sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad.

En esta línea, conforme lo ha sostenido esta Sala en anteriores oportunidades, las normativas sobre derechos humanos, que son seguidas por el artículo 1 de la ley nº 24660 (BO 16/07/96), "hacen referencia a la finalidad de la ejecución de la pena y no a la del castigo; pues una interpretación diferente implicaría que existe una contradicción interna en los pactos que a pesar de que haber


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA  *Cámara Federal de Casación Penal*

sido concebidos a favor del ser humano, autorizarían la intervención obligatoria en el sujeto" (cfr. esta Sala *in re* "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación" *ob. cit.* y voto de la doctora Ledesma en causa nº 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación", rta. el 25/08/10, reg. nº 1253/10 de la Sala III, y sus citas). En este sendero, el Estado tiene el deber de "proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad" (*ibidem*).

Por último, la crítica relativa a la perpetuidad de la pena en razón de la edad de uno de sus asistidos, tampoco encuentra apoyo en la normativa citada, en tanto el sistema de ejecución de la pena -previsto en la ley nº 24.660- se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos.

En todo caso, la avanzada edad permite la posibilidad de obtener la prisión domiciliaria, uno de los institutos previsto por la mentada ley, que tiene como fin último el resguardo del principio de humanidad consagrado en el artículo 18 constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (arts. 5 de la DUDH, 7º del PIDCP, y 5º de la CADH).

De tal suerte, se colige que la sanción impuesta en la sentencia cumple con lo dispuesto en las normas citadas y los planteos articulados por el recurrente se circunscriben únicamente a expresar su disconformidad con los montos

punitivos impuestos, sin demostrar el yerro en la fundamentación de su mensuración.

En razón de lo señalado, corresponde en esta instancia confirmar los montos punitivos establecidos en la sentencia impugnada.

27º) Que, por los fundamentos expuestos y las disposiciones legales citadas, oídas las partes, se impone el rechazo del recurso de casación deducido por la defensa pública oficial. Con costas.

La señora juez **doctora Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como vienen decididas las cuestiones en el sufragio conjunto de los señores magistrados que me preceden, sólo haré algunas observaciones y reservas de opinión en determinadas cuestiones, siendo que en lo demás adhiero a lo expuesto por los colegas.

a. En lo que se refiere a la arbitrariedad de la sentencia que ha sido alegada por la defensa respecto de Julio San Román y Hugo Miguel Castagno Monge, habré de disentir con la propuesta efectuada en el voto que antecede, pues, tal como lo invoca la parte, entiendo que debe aplicarse la regla prevista en el artículo 3 del CPPN, en tanto existe duda respecto de su responsabilidad en los hechos endilgados.

Al respecto, se advierte que el tribunal oral concluyó que los nombrados resultaban responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos, debido a la función que desempeñaban en el centro clandestino de detención ubicado en Campo de Mayo.

Nótese que el órgano de juicio basa primordialmente sus afirmaciones en los testimonios de numerosos hombres y mujeres que estuvieron detenidos en "El Campito", cuyos


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA *Cámara Federal de Casación Penal*



relatos únicamente arrojan certeza respecto de que los nombrados cumplieron allí funciones de vigilancia como miembros de Gendarmería Nacional, pero no permiten erigir su responsabilidad en los tormentos sufridos por las víctimas.

Al respecto, cabe señalar que surge de la sentencia que durante el debate Eduardo Cagnolo, Silvina Pintos, Griselda Fernández, Alicia María Castro, Beatriz Susana Castiglione, Eduardo Covarrubias, Serafín Barreira García, entre otros, declararon de modo conteste que era personal de Gendarmería Nacional el que realizaba la custodia de los detenidos dentro del centro clandestino e indicaron a San Román (apodado "Cacho") y Castagno Monge (apodado "Yaya") dentro de ese grupo, como los jefes de los celadores.

Ahora bien; esos elementos de convicción no pueden valorarse de modo aislado o fragmentado. Es que se advierte, que fueron estos mismos testigos los que durante sus relatos describieron el trato de estos imputados hacia ellos.

En este sentido, es dable destacar que Alicia María Castro declaró que San Román "era muy amable, al punto que le habría brindado contención luego de los episodios de tortura vividos" (fs. 2010); Griselda Fernández "[m]encionó a 'Cacho' [...] y lo describió como un hombre alto, muy simpático, agradable con todos los detenidos, de bigotes, morocho, que luego fue derivado a otro sitio. También describió en la audiencia a 'Yaya', que era el gendarme que estaba con los detenidos, que los llevaba al baño o al interrogatorio" (fs. 1998/1998 vta.).

Por su parte, Beatriz Susana Castiglione manifestó que San Román "tenía un buen trato con la deponente" y

relató "que en una ocasión en que se le acercó un hombre de manera extraña, quien le tocó la cola, que comenzó a gritar hasta que se le acercó 'Yaya' a quien le relató lo sucedido. Que atento a lo acontecido, pudo escuchar que hubo una gran discusión entre el personal de vigilancia, toda vez que aparentemente las embarazadas no debían ser molestadas" (fs. 2011).

En la misma línea declaró Víctor Ibáñez, quien indicó específicamente respecto de "San Román, apodado 'Cacho', que era muy buena persona y era notorio que intentaba no involucrarse en la situación que allí se vivía y que no estaba conforme con la misma" (fs. 2015).

A su vez, no pueden soslayarse las declaraciones de ambos imputados durante la audiencia.

Castagno Monge declaró "[q]ue llegó a principios del 76 a Campo de Mayo, donde fue asignado al Escuadrón Seguridad de Campo de Mayo. Su función era la de cubrir objetivos, que eran de quince días cada uno. Que cumplió funciones en Campo de Mayo desde principios del año 1976 hasta 1977. Que en dicho lapso pudo ver personas privadas de su libertad, con quienes no tenía trato. Que en una oportunidad uno de los celadores le comunicó al dicente que había habido un intento de violación en perjuicio de una de las detenidas, motivo por el cuál informó lo acontecido al jefe del Escuadrón" (fs. 2081).

Continuó señalando que "los interrogadores solicitaban colaboración eventualmente, la que consistía en transportar algunos detenidos hasta cercanías de su vivienda, una vez que ya no ameritaban estar detenidos y que se encontraban en estado de vulnerabilidad. Que con seguridad lo realizó en dos oportunidades. Que pidió la baja



MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

a fines del año 76 aproximadamente, y el jefe del escuadrón de seguridad en Campo de Mayo le dijo 'pibe no haga esto porque lo van a matar'. Ello, debido a que existían penalidades para quienes favorecieran al enemigo o huyeran del combate, porque en tiempo de paz es entendido como un pedido de baja pero en tiempo de guerra es una deserción. Que finalmente logró retirarse de la fuerza en el año 1977, tal como explicó en la nota presentada a las autoridades, por pérdida de vocación de servicio. Que jamás pensó que las funciones en Gendarmería lo ubicarían en una situación fuera de la ley" (fs. 2081/2081 vta.).

Por último, en cuanto a los interrogatorios "refirió que jamás presencié ninguno, pero que pudo ser que salieran golpeados los detenidos de los mismos" (fs. 2081 vta.).

Por su parte, San Román declaró durante la audiencia de debate "que en el año 1976 cumplía funciones en Gendarmería Nacional, fuerza a la que ingresó en 1964. Que se desempeñó en tres sitios diferentes previo a llegar a Campo de Mayo. Que eligió dicho destino pues luego del golpe militar se suspendió la cursada de la escuela superior y el dicente vivía a once cuadras de la puerta cuatro, en Bella Vista, y que ello fue el peor error de su vida. Relató, que fue nombrado como Jefe de un escuadrón de formación de gendarmes" (fs. 2081 vta./2082).

Agregó "que Gendarmería Nacional era una fuerza auxiliar del Ejército Argentino, pero que en el caso concreto de Campo de Mayo el Ejército no tenía incidencia con gendarmería, y mucho menos en el LRD. Que en una oportunidad personal del Ejército se presentó y le

transmitió al dicente una orden del Comandante de Institutos Militares, la que consistía en la prohibición por parte de Gendarmería de contactarse con familiares de los detenidos, bajo apercibimiento de considerarse ello como traición a la patria" (fs. 2082).

Añadió "que en una oportunidad le pidió disculpas en nombre del Ejército Argentino a una mujer que se encontraba muy alterada y a quien le habían dicho que iban a dejar en libertad junto a su marido" (fs. 2082 vta.).

Por último señaló que "en el año 1977 pidió su traslado de Campo de Mayo toda vez que había ascendido a Segundo Comandante y era su deseo irse de aquel lugar a otro con una función más acorde a la nueva jerarquía. Que aquel pedido no se hizo efectivo, como tampoco le fueron dadas explicaciones a aquella negativa de traslado" (*ibidem*).

En este marco probatorio, entonces, se advierte que la responsabilidad de Castagno Monge y San Román no logra superar un estadio meramente conjetural, toda vez que no existen pruebas concretas que permitan sostener (con la consistencia que un veredicto de condena exige) siquiera la atribución subjetiva en la imposición de tormentos en perjuicio de Ana M. Lanzillotto de Mena, Domingo Mena, Roberto Ardito, Atlántida Coma de Ardito, Susana Stritzler, María Inés Tessio y Beatriz Recchia. Ello, a riesgo de incurrir en un supuesto de responsabilidad objetiva, incompatible con los principios que rigen la materia en estudio.

Al respecto, es dable destacar que "el concepto de dolo es también un concepto límite y no un criterio de imputación subjetiva, es decir, señala el conjunto de límites que debe respetar todo sistema de imputación




MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA *Cámara Federal de Casación Penal*

subjetiva..." (Binder, Alberto, "Introducción al Derecho Penal", Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, pág. 149).

En suma, considero que la decisión del Tribunal no se encuentra fundada dado que los elementos probatorios colectados resultan insuficientes para desvirtuar el principio de inocencia.

En efecto, todo veredicto de condena se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos como la responsabilidad penal de los autores del hecho ilícito, extremo -este último- que no se verifica en el caso, con los alcances hasta aquí reseñados.

Es que, como es sabido, todo pronunciamiento condenatorio requiere certidumbre, como irrefutable corolario de que las cosas sólo han podido ocurrir de una manera y de la actuación que en tal hecho le cupo al imputado. La existencia de cualquier margen de duda -que en el caso se evidencia a partir de la prueba testimonial relevada precedentemente- impone, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 3 del código de rito, la absolución de estos imputados respecto de las conductas calificadas como imposición de tormentos.

En palabras de Sentis Melendo "no se trata de duda sino de otro fenómeno: falta de pruebas" ("In Dubio Pro Reo", Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As., 1971, pág. 158).

Así, teniendo en cuenta las dudas existentes sobre la configuración del tipo subjetivo en los eventos

subsumidos bajo la figura de imposición de tormentos, cabe aplicar la expresa regla del artículo 3 del CPPN.

En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar al recurso deducido y absolver a los imputados Julio San Román y Hugo Miguel Castagno Monge en orden a los hechos calificados bajo la figura prevista en el art. 144 ter del CP, según ley nº 14.416.

b. Respecto al argumento de la defensa relativo a la ley aplicable con relación al artículo 146 del Código Penal, sellada que se encuentra la suerte del planteo con el voto conjunto de los colegas que me preceden, he de realizar una reserva de fundamentos con remisión a las consideraciones vertidas al votar en la causa nº 14.168 bis "Alonso, Omar y otro s/ recurso de casación" ya citada, entre otras.

c. Por otro lado, abierta como ha sido la jurisdicción de esta Cámara, considero que corresponde casar parcialmente la decisión del tribunal en lo atinente a la aplicación del artículo 12 del CP, en base a la doctrina que senté al votar en la causa nº 7403 caratulada "Castro, Juan Carlos s/ recurso de inconstitucionalidad", registro 606/07, resuelta el 28 de mayo de 2007, de la Sala III, entre muchas otras, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad.

d. Finalmente, he de señalar que, de conformidad con el criterio que vengo sosteniendo en numerosos casos, no corresponde imponer costas a la defensa oficial.

Tal es mi voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR, con costas, el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial *ad hoc* de Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone,

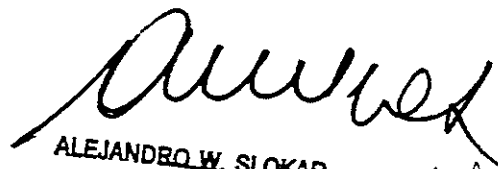



Cámara Federal de Casación Penal

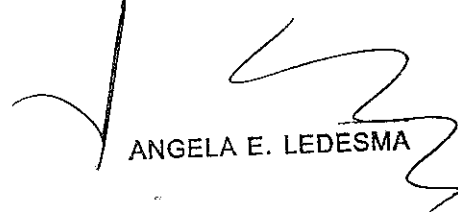
Eugenio Guañabens Perelló, Luis Sadi Pepa, Carlos Tomás Macedra, Carlos Eduardo José Somoza, Miguel Castagno Monge, Julio San Román, Carlos del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo (fs. 2134/2193).

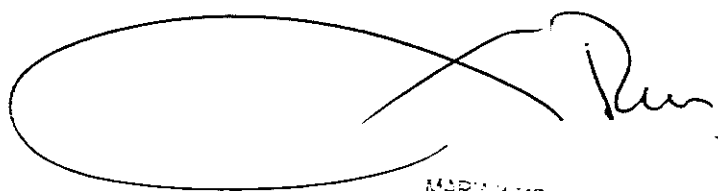
II.- ENCOMENDAR al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de San Martín que se pronuncie respecto de Eduardo Oscar Corrado en los términos de los artículos 59, inciso 1º del CP y 361 del CPPN.

Regístrese, notifíquese a las partes, haciendo entrega a tal fin de una copia digitalizada del presente pronunciamiento, y hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 15/13 del alto tribunal). Oportunamente, devuélvase a su procedencia. Sirva la presente de atenta nota de envío.


ALEJANDRO W. SLOKAR


PEDRO R. DAVID


ANGELA E. LEDESMA


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA